

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PROCESO ABREVIADO EN MATERIA PENAL

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema del Proceso Abreviado en Materia Penal, desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo: definición, características, aplicabilidad, importancia, naturaleza, finalidad, alcance, momento y sujetos para pedirlo, consecuencias, entre otros.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	2
DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROCESO ABREVIADO. . .	2
APLICABILIDAD DEL PROCESO PENAL.....	3
FINALIDADES DEL PROCESO ABREVIADO.....	3
2. NORMATIVA.....	4
CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	4
PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	4
3. JURISPRUDENCIA.....	7
NATURALEZA, FINALIDAD Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL SISTEMA ESTADOUNIDENSE	7
NATURALEZA, SUJETO QUE DEBE SOLICITARLO Y OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PEDIRLO	16
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	22
NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS SOBRE LOS QUE NO PUEDE NEGOCIARSE	23
PROCESO ABREVIADO FINALIDAD Y TRÁMITE.....	24
CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ABREVIADO.....	33
MOMENTO PROCESAL PARA ACORDARLO.....	35
CARACTERÍSTICAS Y CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO.....	36
CARACTER Y CONSECUENCIAS.....	39

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

ALCANCE DEL PROCESO ABREVIADO.....	41
APLICACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO NO CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO.....	43
POSIBILIDAD DE RECHAZARLO SI LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS NO SE HACE DE MANERA EXPRESA, LIBRE, CLARA, INEQUÍVOCA E INDUBITABLE	45
GARANTIA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES IRRENUNCIABLE.....	51
ACEPTACIÓN PARCIAL DE CARGOS EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO	54
POSIBILIDAD DE VARIAR CALIFICACIÓN JURÍDICA	61
PENA APLICADA CON ACUERDO EXPRESO DE NO REBAJA.....	62
DERECHO DE ABSTENCIÓN.....	65
ANÁLISIS SOBRE LA POTESTAD QUE TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA NO PACTARLO BASADO EN RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL	73
IMPOSIBILIDAD DE CONCEDER EL BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL PESE A HABERSE PACTADO	77
ACREDITACIÓN DEL HECHO ACUSADO AL SER ADMITIDO POR EL IMPUTADO	81
IMPOSIBILIDAD DE APLICARLO A MENORES INFRACTORES.....	84
IMPOSIBILIDAD DE APLICARLO DESPUÉS DE LA APERTURA A JUICIO . . .	90
ANÁLISIS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y DISTINCIÓN CON LA CONFESIÓN.....	92
IMPOSIBILIDAD DE APLICARLO FINALIZANDO LA ETAPA INTERMEDIA....	95
DEBER DE MOTIVAR LA SENTENCIA QUE LO ACOGE.....	97
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA JURISDICCIÓN PENAL JUVENIL EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD AL MENOR Y SE TRATE DE UNA TRANSACCIÓN VOLUNTARIA Y EXENTA DE TODA COACCIÓN	100

1 DOCTRINA

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROCESO ABREVIADO

[ORTIZ Alvarez Ricaurte]¹

El abogado costarricense Alian Arburola, es del criterio que el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

procedimiento abreviado es un procedimiento sumario que se aplica en aquellos casos en que el imputado reconoce su culpabilidad. (1) Es necesario indicar que ese reconocimiento de culpabilidad que hace el imputado se da cuando admita los hechos que se le formulan en la acusación que realiza el querellante o el Ministerio Público, con lo cual el imputado va obtener dos beneficios a saber:

- a) el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta un tercio.
- b) "...si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión"

APLICABILIDAD DEL PROCESO PENAL

[CHINCHILLA Calderón Rosaura]²

"En conclusión, el proceso abreviado previsto por el Código Procesal Penal es aplicable en los siguientes casos:

- a)- cuando el imputado admita el hecho;
- b)- cuando consienta en la aplicación de esa vía;
- c)- cuando no haya oposición expresa del Ministerio Público o el querellante;
- d)- cuando se trate de delitos sancionados con días multa u otra pena no privativa de libertad, o en su defecto:
- e)- cuando exista prueba técnica o documental (o testimonial en los casos en que es admisible el anticipo de prueba) unívoca sobre la existencia del hecho y la participación del encartado.

Fuera de esas hipótesis parece impensable el uso de la vía abreviada por cuanto la sentencia condenatoria se sustentaría en la confesión que, como único fundamento de la sentencia, violentaría el debido proceso -si la reacción penal es grave- según el estado actual de la jurisprudencia constitucional"

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

FINALIDADES DEL PROCESO ABREVIADO

[ORTIZ Alvarez Ricaurte]³

“Una de las principales finalidades de este procedimiento abreviado es buscar una justicia pronta y cumplida, por tanto es un procedimiento sumario y expedito. No obstante se debe tener el cuidado necesario para cuando el imputado haya reconocido su culpabilidad, ya que debe verificarse que esta prueba no contenga vicios de nulidad, que la invaliden.

Además con el procedimiento abreviado se persigue un descongestionamiento de nuestros tribunales de justicia, al ahorrarse la realización de la etapa del juicio oral y público, operando así, no solo criterios de carácter económicos , sino también criterios de eficiencia por un lado, en términos de dictado de sentencia condenatorias y por otro lado, permitiendo que los tribunales estén concentrados en otros asuntos.

2 NORMATIVA

CÓDIGO PROCESAL PENAL⁴

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTICULO 373.- Admisibilidad

En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.

b) El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad.(Así reformado el inciso b), por el inciso f) del artículo 1 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001)

(Interpretado por la Sala Constitucional, en el sentido que el plazo establecido en este artículo impone un límite temporal a la posibilidad de solicitar la aplicación del proceso abreviado fuera del cual no resulta posible hacer tal solicitud excepto para los casos que deben continuar su trámite bajo el anterior Código, contemplados en el Transitorio IV de la Ley de Reorganización de Tribunales. Resolución 2989-00 de las 15:24 horas del 12/04/2000)

ARTICULO 374.- Trámite inicial

El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.

El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio.

Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante.

Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia.

ARTICULO 375.- Procedimiento en el tribunal de juicio

Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral.

Al resolver el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda. Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión.

Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo sucinto, y será recurrible en casación.

3 JURISPRUDENCIA

NATURALEZA, FINALIDAD Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL SISTEMA ESTADOUNIDENSE

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL.]⁵

I.- [...]. El Tribunal de Casación Penal se ha referido a la imperiosa necesidad de confeccionar y motivar la sentencia dictada en procedimiento abreviado con arreglo a las formalidades dispuestas por el Código Procesal Penal, en los siguientes términos, que en este caso parece necesario subrayar: «Examinada la sentencia de mérito, da cuenta este tribunal que la misma no contiene hechos probados (fundamentación fáctica), ni valoración de la prueba (fundamentación probatoria), ni motivación de derecho (fundamentación jurídica). Según pareciera, la jueza de instancia interpreta que el proceso abreviado se sustrae a la aplicación del principio de culpabilidad del § 39 de la Const.Pol. , que obliga a una fundamentación de la sentencia con las razones por las cuales se emite el juicio. Corresponde reiterar lo dicho en C.R. vs. Solórzano Ruiz (Tribunal de Casación Penal, N° 5-99, de 15-01-99): «... II.- SOBRE EL PROCESO ABREVIADO.- Entre los propósitos de la casación, se encuentra orientar a través de la jurisprudencia las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

actuaciones y resoluciones de los tribunales inferiores (inferioridad estrictamente procesal), en la búsqueda de unificación de criterios y producción de seguridad jurídica (relativa), desde luego con el claro entendimiento de que los jueces solamente están sometidos a la constitución y a la ley. Bajo esta premisa se introduce este acápite, con el cual se da una visión breve y muy esquemática del proceso abreviado.

A) Clasificación del proceso abreviado: En el actual momento histórico, en que se han insertado las alternativas a la justicia penal en el ordenamiento jurídico, suele incluirse el proceso abreviado entre estas, confundiendo con ello la naturaleza de aquellas y de este. Alternativas a la justicia penal son los institutos establecidos por el código procesal penal, con el propósito de restaurar la armonía social -según lo indica el artículo 7 del mismo cuerpo normativo- sin desarrollar el proceso ni producir una sentencia condenatoria; son ellas la conciliación (art. 36, c.p.p.), la diversión (arts. 25 ss., ibid), los criterios de oportunidad (arts. 22 ss., ibid) y la reparación integral del daño (art. 30.j, ibid). En su caso el abreviado en forma alguna pretende evitar el desarrollo del proceso y menos el dictado de sentencia condenatoria, por el contrario, se trata de un proceso penal especial ubicado en el Libro II del código de rito, denominado "Procedimientos Especiales" (arts. 373 ss., ibid). Por consiguiente no es una alternativa a la justicia o al proceso penal, sino un procedimiento especial cuya normativa constituye un mecanismo simplificador del proceso penal ordinario, y puede concluir con una sentencia condenatoria o absolutoria. Esta reducción esencialmente está motivada en la renuncia a ejercer el derecho al contradictorio por parte del imputado, aunque -como se verá posteriormente (infra C.1.2) - se origina en un acto de carácter consensual.

B) Finalidad del proceso abreviado : Como acaba de indicarse, el proceso abreviado es un instrumento simplificador del proceso ordinario, esto es de las etapas preparatoria, intermedia y de juicio. Afirmar que se trata de una renuncia a las garantías del juicio oral, no es una

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

aseveración válida en criterio de este tribunal de casación. Deben distinguirse las garantías de los derechos procesales, si bien las primeras son irrenunciables, los derechos son administrados a criterio de su titular de manera que se ejercen de acuerdo a la estrategia de la defensa, ya sea esta material ya sea técnica. Así p.e., la garantía de presunción de inocencia es irrenunciable (de donde la confesión por sí sola no es suficiente para fundamentar una condena), pero el derecho de ofrecer prueba de descargo se ejerce o no según la decisión de la defensa; bajo la garantía de inviolabilidad de la defensa existe el derecho de declarar del imputado, pero caprichosamente lo ejerce o se abstiene de hacer cualquier manifestación; etc. Estos dos ejemplos ilustran claramente como las garantías son permanentes, se mantienen vigentes todo el tiempo, pero los derechos de ella derivados se ejercen de acuerdo al criterio de su titular. Si se impusiera el ofrecimiento de prueba de descargo, p.e., no sería un derecho sino un deber. Ahora bien, la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa no se quiebra con el proceso abreviado, tampoco el derecho al contradictorio. Cuando el imputado -previo nombramiento de defensor y debidamente intimado- decide aceptar los cargos durante el juicio, no interrogar a los testigos cuando es su turno, y no cuestionar la prueba documental ni la evidencia física cuando le corresponde, la garantía de inviolabilidad de la defensa se ha realizado; la oportunidad para ejercer la defensa, garantizada por la constitución, se ha cumplido cada vez que se le ha dado intervención a la defensa, si esta decide -libremente- no actuar sencillamente no ejerció los derechos derivados de la constitución, pero ello no se traduce en una renuncia o violación de las garantías. Una situación similar se da con el proceso abreviado, en que el imputado decide no ejercer los derechos de declarar y de interrogar testigos; la diferencia es que lo comunica antes de la apertura a juicio (art. 373 ab initio , ibid [durante la etapa preparatoria o intermedia]), de manera que la investigación fiscal y la audiencia preliminar se simplificarían y el juicio no se llevaría a cabo. En conclusión, no se trata de una

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

renuncia de garantías, sino de la decisión de no ejercer el derecho al contradictorio del debate. B) Distinción entre el proceso abreviado y las negociaciones con el fiscal del derecho estadounidense: B.1) Prueba de la culpabilidad a través de la confesión: Debe distinguirse el proceso abreviado del plea bargaining del derecho estadounidense, pues en nuestro sistema el imputado no renuncia a la constitución y desde luego no renuncia al principio de culpabilidad, dado que la sentencia debe producirse -si bien sucintamente- con todos los presupuestos de cualquiera otra originada en un juicio oral (art. 375, in fine); en cambio en el proceso de los Estados Unidos de América "... la confesión del imputado implica la renuncia a sus derechos constitucionales..." (BOVINO, Alberto: Temas de derecho procesal penal guatemalteco , Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1.997, pp. 142-149). En códigos como el de Costa Rica y Guatemala (BOVINO: op. cit., pp. 157 s.), no es legal motivar la sentencia condenatoria únicamente en la confesión del imputado, pues debe apoyarse en medios y elementos de prueba demostrativos de esa versión; esto -en el caso costarricense- porque el artículo 39 de la constitución exige la demostración de la culpabilidad, de donde no es suficiente la confesión del acusado. Es muy clara la diferencia con el sistema estadounidense. B.2) El proceso abreviado no es coercitivo: En mesas redondas y otros foros, de los que lamentablemente no hay constancia escrita, algunos doctos penalistas han cuestionado la constitucionalidad del proceso abreviado, atribuyéndole un carácter coercitivo. Este argumento es similar al utilizado para combatir el sistema de los Estados Unidos de América: "... la práctica del plea bargaining ha merecido severas críticas. Se debe destacar, en primer lugar, que la pena que se impone a quien es condenado en juicio es sustancialmente más severa que la impuesta a quien renuncia a sus derecho. Si unimos esta circunstancia al hecho de que el 90% de las condenas son obtenidas a través de la confesión, no se puede afirmar que el sistema 'beneficia' a quienes confiesan sino, por el contrario, que perjudica a quienes no lo hacen, es decir, a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

quienes ejercen su derecho constitucional de obligar al Estado a probar la imputación en juicio. Así, el aumento significativo de pena que recibe quien es condenado en juicio –según algunos, el 40%– es el precio que se debe pagar para ejercer un derecho constitucional..." (BOVINO: op. cit. , p. 146). Dada la novedad del proceso abreviado en nuestro país (menos de un año de vigencia), no hay estadísticas para establecer una comparación sólida con los datos denunciados por Bovino; sin embargo, el extracto anterior responde a la naturaleza misma del sistema de Estados Unidos de América, pues tienen dos formas de aplicarlo: (i) la confesión negociada a cambio del compromiso del fiscal de no solicitar una pena severa, y (ii) la confesión a cambio de que el fiscal acuse menos hechos o un hecho más leve que el cometido. Con el mayor respeto para los juristas estadounidenses, las dos formas constituyen una coacción sobre el imputado. Debe descartarse que en nuestro medio el fiscal pueda acusar un hecho distinto en procura de una pena leve, pues con ello cometería el delito de denuncia y querrela calumniosa y calumnia real (art. 317, c.p.); es decir, es prohibido acusar ante los tribunales hechos que no han sido cometidos por el imputado. Por otra parte, como ya se indicó, la aceptación de cargos negociada por la petición de una pena leve no tiene mayor significado en Costa Rica, porque la condena no puede gravitar sobre la confesión de la culpabilidad sino sobre la demostración de la culpabilidad. Así, el imputado solamente aceptaría un proceso abreviado cuando la solvencia de la prueba torna ocioso el contradictorio; pero en todo caso este proceso especial no implica de por sí una condenatoria, pues podría terminar con el dictado de una absolución. Pero todavía podría argumentarse que se perjudica a quien ejerce su derecho al contradictorio, porque la pena en el abreviado puede ser reducida en un tercio por debajo del mínimo. Esta afirmación tampoco tiene significado. El tránsito del sistema penal en el actual momento pone en crisis el concepto de culpabilidad: desde la culpabilidad psicológica, que hacía depender la intensidad de la pena del dolo o la culpa con que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

hubiera actuado el agente, hasta la culpabilidad normativa, que establece como parámetro de punición la exigibilidad de actuar conforme a derecho. El trance es causado por la incorporación al derecho costarricense de las alternativas a la justicia penal, que será complementado si se aprueba en la Asamblea Legislativa el proyecto de código penal que contiene todo un sistema de penas alternativas. La variación consiste en que de acuerdo a la nueva normativa, vigente ya en el proceso penal, la pena a imponer al agente depende de sus necesidades personales -"pena necesaria"- por lo que la mayor o menor culpabilidad no implicará una mayor o menor punición. En este sentido el Ministerio Público, en cualquier proceso pero sobre todo en el abreviado por el carácter limitativo de la petición (art. 375, ibid), debe cuantificar la pena necesaria para que el imputado pueda rehacer una vida sin reincidir; pero corresponde al juez la fijación definitiva, bajo las mismas premisas que el fiscal esto es buscando la determinación de la pena necesaria... Dentro de este contexto cabe preguntar por qué en caso de proceso abreviado puede disminuirse el mínimo de la pena prevista hasta en un tercio: esto nos lleva a los fines de la pena en cuanto procura una oportunidad -en la extensión estrictamente necesaria- para que el imputado pueda vivir sin cometer nuevo delito, lo que debe comenzar por la aceptación de la normativa jurídica rectora de la sociedad; si el encartado se sometió al proceso y aceptó su responsabilidad, es evidente que la pena necesaria es menor a la de quien transgrede el ordenamiento y rehuye su responsabilidad. El tratamiento es similar al de quien desiste de la consumación del delito ya avanzados los actos de ejecución, pues queda impune del hecho principal porque ha demostrado que individual y voluntariamente volvió por el respeto de los bienes protegidos por el derecho. En la medida en que el Ministerio Público y los jueces, utilicen como forma de persuasión la amenaza de una pena severa que se impondría en juicio contra una pena leve que se impondría en un proceso abreviado, el sistema se ha desnaturalizado y se utilizan arbitrariamente los mecanismos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

procesales a cargo del órgano requeriente y del órgano decisor. C) Admisibilidad y decisión del proceso abreviado: En lo que hace al trámite propiamente, el proceso abreviado tiene dos momentos importantes, en primer término la admisibilidad, que se da en la etapa intermedia cuando el juez penal valora la petición de aplicar este proceso especial (art. 374, *ibid*), y en segundo lugar la decisión, cuando el juez de juicio resuelve su procedibilidad y dicta la sentencia (art. 375, *ibid*). En ambos momentos procesales deben ser valorados requisitos subjetivos y objetivos, con algunas diferencias entre una etapa y otra. C.1) Requisitos subjetivos: Por tener el proceso abreviado un origen consensual, hay una serie de aspectos directamente relacionados con la volición de las partes que deben ser verificados por los jueces. C.1.1) Libre decisión: En primer término la petición por parte del imputado debe estar exenta de coerción o coacción. De este modo, si acepta el procedimiento abreviado por temor a una pena más severa en juicio, si se verifica la actuación del fiscal o de la policía para producir por este medio un vicio de la voluntad, evidentemente no hay libertad en la decisión y debe rechazarse el proceso abreviado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria de los fiscales y policías involucrados. C.1.2) Consenso: La procedencia del proceso abreviado depende de la conformidad del imputado, el fiscal y el querellante si hubiere; de manera que en caso de oposición de alguna de las partes no es posible la aplicación de este proceso especial. C.1.3) Conocimiento de los hechos: De conformidad con los principios de intimación e imputación (definidos por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Constitucional, sentencia N° 1739-92), el acusado debe ser impuesto de los hechos que se le atribuyen para que pueda ejercer la defensa. En el caso del proceso abreviado los tribunales de la etapa intermedia y de juicio, cada uno en su momento, deben comprobar el conocimiento de la especie acusada por parte del imputado, pues de lo contrario podría estar asumiendo una responsabilidad penal que no le corresponde, en clara violación del principio de culpabilidad. En

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

función de los hechos el imputado debe ser consciente de los medios de prueba incorporados a la investigación preparatoria -debe quedar constancia de este conocimiento- pues de ellos depende la fundamentación del fallo. Desde luego se trata de los medios escritos como documentos, dictámenes periciales, evidencia física y la prueba testimonial recibida como prueba anticipada. Ni para beneficiar al imputado ni para perjudicarlo, los límites fácticos de la acusación pueden ser cambiados por el juzgador porque ello sorprendería a la parte perjudicada; de dar cuenta que la prueba da base a un hecho distinto del acusado, el proceso abreviado debe rechazarse. C.1.4) Conocimiento de las consecuencias jurídicas del proceso abreviado: No es suficiente que el imputado se entere de las consecuencias estrictamente penales de la aplicación del proceso abreviado, en lo que implica la posible imposición de pena; debe quedarle claro -y así habrá de constatarse- que podría sobrevenir una sentencia condenatoria o una absolutoria, amén de la responsabilidad civil en caso de existir acción civil resarcitoria. No se trata aquí de una idea vaga de las cosas, sino de comprobar la conciencia clara del imputado en función de lo que pueda generar el trámite especial que se estaría aplicando. C.1.5) Conocimiento de la pena máxima imponible: En tratándose de materia odiosa, pues se expone el acusado a una privación de libertad, debe tener conocimiento específico de la pena máxima que podría imponérsele. Cualquier duda con relación a este límite torna ilegal el proceso. Obsérvese que no se trata de que conozca a priori el quantum de la condena, pues eso solamente se sabrá en el momento en que el juez de juicio la imponga si decide condenar, sino de saber cuál es el monto máximo de la pena. Solamente lograría este conocimiento a priori , si la pena solicitada por el Ministerio Público y el querellante corresponde al mínimo previsto por la ley menos un tercio. Pero es claro que en caso de peticiones distintas entre el Ministerio Público y el querellante, quien solicite la pena más alta fijará el límite máximo imponible. Esta información debe ser expresa y hacerse constar por escrito de modo indubitable, pues de lo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

contrario resulta ilegal el proceso. Ahora bien, tal como se ha dicho, la petición del Ministerio Público y del querellante no es el punto de partida para la fijación definitiva del juez de juicio, a menos que hayan pedido el mínimo previsto en el tipo penal menos un tercio, porque de allí el juzgador no puede aumentar. Finalmente en lo que a la pena se refiere, el juez no puede rechazar el proceso abreviado por considerar que la pena a imponer debe ser más alta que la solicitada por el fiscal y el querellante, porque en este proceso especial la disponibilidad del máximo de la pena se traslada a los acusadores; el juez podría disminuir hasta un tercio por debajo del mínimo previsto, pero no aumentar la sanción. Si la pena solicitada se mantiene dentro de los márgenes legales establecidos -aunque piense que debe ser una pena más severa- el juzgador no puede rechazar el proceso abreviado. C.2) Requisitos objetivos: Estos son presupuestos de fondo y procesales que deben estar bien determinados, o de lo contrario no procede la aplicación del abreviado. C.2.1) Calificación legal de los hechos: La calificación legal de los hechos debe estar claramente determinada, si hubiera duda o surgiera la recalificación -aunque fuera el caso de una figura penal más favorable en razón de la pena- no procede el abreviado. No rige para este proceso la recalificación prevista por el artículo 365 in fine del código procesal penal, porque el imputado debe consentir en no ejercer el contradictorio bajo la meridiana claridad del hecho que se le acusa y de la calificación que se le atribuye. El citado 365 es una regla general inconciliable con el proceso abreviado de naturaleza especial. Podría suceder que bajo un nomen iuris distinto (el de la recalificación) el imputado se replantee su situación y prefiera ejercer el derecho al contradictorio en el juicio oral y público. C.2.2) Suficiencia de la investigación: La investigación debe aportar los medios probatorios (documentos, dictámenes periciales, evidencia física y cualquiera otro distinto a la prueba testimonial a menos que se hubiera recibido como prueba anticipada) de los que puedan derivarse elementos de juicio suficientes para admitir el proceso

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

abreviado y para el dictado de la sentencia por el juez de juicio. Sin embargo hay una diferencia entre los grados de conocimiento que deben tener el juez de la etapa intermedia y el juez de juicio: el primero para admitir el abreviado solamente requiere de la probabilidad en tanto el segundo para absolver o condenar requiere de la certeza. Sin embargo el juez de juicio podría absolver en aplicación del principio in dubio pro reo , siempre que la prueba aportada sea la totalidad del material probatorio y de celebrarse un juicio oral no se incorporaría otro medio de prueba adicional. Cuando no exista solvencia en la prueba, como sería el caso de tener que evacuar testimonios, interrogar peritos o cualquiera otra forma de insuficiencia probatoria que impida fundamentar correctamente la sentencia, el proceso abreviado debe rechazarse. D) Sentencia: Aunque sea de modo sucinto, la sentencia debe contener la fundamentación fáctica, en cuanto debe consignar el hecho acusado y el hecho probado; la fundamentación probatoria descriptiva de los medios de prueba y la fundamentación intelectual de los elementos

probatorios; así como la fundamentación jurídica. La falta de esos requisitos la fulmina de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 369 del código procesal penal...» En el presente asunto, no se ha actuado de conformidad con estas limitaciones de orden constitucional, pues -como se dijo- no hay fundamentación fáctica, probatoria y jurídica; corresponde, en consecuencia, acoger el reclamo y anular lo resuelto en instancia. Se ordena el reenvío de la causa.» (TCP, N° 214-F-99 del 18 de junio de 1999, jueces Dall'Anese - quien redacta - , Redondo y Cruz). En vista de que la sentencia impugnada no satisface las formalidades mínimas dispuestas en la ley para garantizar la legitimidad en el ejercicio del poder penal, procede declararla totalmente nula y ordenar el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación, en la que no podrá intervenir el juez que conoció del anterior proceso (artículo 417 ibídem). "

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

NATURALEZA, SUJETO QUE DEBE SOLICITARLO Y OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PEDIRLO

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL.]⁶

“Contrariamente a lo que parece entender el señor defensor, por ser el procedimiento abreviado un instituto procesal, con cierta regulación, es la defensa técnica la que lo propone (como propone prueba, solicita que se tome declaración al imputado, o permiso para alguna actividad de éste, etc.), pues difícilmente el imputado, no abogado, sabría de su existencia, de la oportunidad de proponerlo, y de lo que implica, de ahí que, como en muchos otros actos, el abogado defensor sea quien aparece interviniendo ante el tribunal y la contraparte, lo que no significa que el defensor no deba conversar con su defendido sobre esta simplificación del proceso, y que éste no deba manifestar su acuerdo en someterse al abreviado y las condiciones del mismo. En todo caso, el tribunal debe cerciorarse de cuál es la voluntad del imputado, y de su comprensión del procedimiento, conforme a lo que se expresa como pactado. En el caso en examen, conforme se establece en el acta de debate, se indica que se constituyó el tribunal y se hicieron presentes las partes, encontrándose el acusado y su defensor. Luego de que se identificó al imputado, de requerirle que estuviera atento a los actos, y de advertirle que podía abstenerse de declarar, intervino el defensor, diciendo. “La defensa tiene interés en proponer al Tribunal se aplique el instituto del procedimiento abreviado...El imputado conoce en qué consiste y sus consecuencias... hay una negociación en cuanto a la pena a imponer que se fija en cuatro años de prisión, pena mínima del delito de corrupción. Si bien la acusación se ha hecho en cuanto a otros delitos...”, (folios 87 y 88). Luego interviene la fiscalía, quien dice que recalifica los hechos, restringiendo el número de delitos a uno, de abusos deshonestos, y que ha negociado con la defensa la pena de cuatro años. Después de ello consta que: “PRESIDENTE. Le explico al imputado en qué consiste el procedimiento abreviado, que es su derecho abstenerse de declarar

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

pero que para que se pueda dar este instituto debe aceptar los hechos. IMPUTADO: Yo estoy de acuerdo con el abreviado, escuché los hechos, y los acepto. PRESIDENTE. en los términos propuestos, el Tribunal acepta la solicitud planteada de aplicación del procedimiento abreviado con una pena de cuatro años de prisión por el delito de abusos deshonestos calificados...”, constando al final del acta las firmas de los intervinientes, entre ellas la del acusado y su defensor, (folio 88 y 89). De modo que está claro que el encartado fue informado por el propio tribunal de lo que significaba el abreviado, que fue propuesto por su defensor, en su presencia, y expresó su acuerdo ante el tribunal, por lo que no hay base que sustente la posición de indefensión que aduce su actual abogado defensor, sin que exista elemento alguno que haga dudar de la falta de comprensión por parte del encausado del significado del abreviado y de lo pactado, como lo pretende, sin fundamento, el recurrente. Por otra parte, no es cierto que careciera de defensa el imputado, pues basta con observar que, a diferencia de la imputación inicial, por tres delitos de abusos deshonestos y uno de corrupción agravada, (ver folio 49), lo pactado por el defensor público con la fiscalía fue el sometimiento a un solo delito con pena de cuatro años de prisión, lo que implica una labor de representación del interés del encartado, (con independencia de si es admisible o no lo es la “negociación” que restringe los hechos acusados, o la calificación de los mismos, y del criterio que se tenga sobre el abreviado, así como de si se comparte, o no se comparte, tal estrategia de defensa). Por ello, no tiene razón el Lic. Delgado Bolaños, al basar la nulidad del abreviado, y de la sentencia recaída, en esa infundada indefensión. Sin embargo, por las razones que se dirán, que no son las del impugnante, no procedía la aceptación del procedimiento abreviado en este caso. Conforme lo ha dicho este Tribunal, en los votos 2001-541, de 09: 45 horas del 20-07-01, y 2201-649, de 15:55 horas del 27-08-01, concordantes con lo expresado por la Sala Constitucional, en los Votos 2000-2989 y 2000-4983 (en los que modifica la posición que externara en el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

Voto 1999-601), en los procesos iniciados bajo la vigencia del Código Procesal Penal de 1996, la posibilidad de proponer el procedimiento abreviado es "hasta antes de acordarse la apertura a juicio", art. 373 del C.p.p., de modo que superada esa etapa caduca la posibilidad de resolver la causa conforme a este procedimiento especial, debiendo aplicarse la tramitación ordinaria. A diferencia de lo que indican los señores jueces en la sentencia, dictada como consecuencia de la aceptación en el juicio de la propuesta que hicieran las partes, y de la aceptación que hiciera el imputado, de que se resolviera conforme al procedimiento abreviado, con base en la pena pactada de cuatro años de prisión, no nos encontramos ante ninguna actividad procesal defectuosa, menos ante un defecto absoluto, que debiera sanearse admitiendo en dicha etapa, de juicio, la propuesta del abreviado. La circunstancia de que en la audiencia preliminar el juzgador no se refiriera al tema de las soluciones alternativas, ni al procedimiento abreviado, no constituye defecto alguno, pues no solo en este caso, donde lo que se acusaba eran tres delitos de abusos deshonestos y una corrupción agravada, en perjuicio de una niña, no se propuso solución alternativa alguna, (conciliación, suspensión del procedimiento a prueba, reparación integral del daño), sino que no se evidencia la posibilidad de su aplicación, sin que procediera propiciar la conciliación por parte del juzgador, según se colige de lo dispuesto por el párrafo final del artículo 36 del C.p.p. y 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y el Voto de la Sala Constitucional 1998-007115, con respecto a la imposibilidad de conciliar cuando la víctima es menor de edad, como en este caso. Tampoco correspondía al juzgador proponer o sugerir el abreviado, que no es una solución alternativa, en las que no existe condenatoria, sino una simplificación del proceso, en la que puede darse la condenatoria sin juicio, sin ejercer el derecho a contradecir la prueba en un juicio oral en el que se apliquen los principios de inmediación, concentración, y publicidad. Por ello, no existía ningún defecto que sanear, y menos un defecto absoluto, pues como lo ha dicho la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Sala Constitucional, no existe un derecho a las soluciones alternativas, y menos, hay que decir, al procedimiento abreviado, pues el derecho, la garantía, es el juicio, con todas sus propiedades, y entre ellas, la esencial de poder contradecir la prueba, y no, la negación del contradictorio, que es el procedimiento abreviado. (En este sentido ver Votos de la Sala Constitucional, N° 1999-007177 y 1999-008194). Tampoco es aceptable la argumentación del a quo, en cuanto trata de asimilar este procedimiento especial, a una solución alternativa, para ampliar la posibilidad de su propuesta a etapas posteriores a las que indica la ley, pues, como se dijo, el procedimiento abreviado no es una solución alternativa, en las que se termina sobreseyendo, sino más bien "una sentencia condenatoria sin juicio", (lo que no implica que no haya casos de excepción en los que se ha absuelto, pese al acuerdo entre las partes respecto a la acusación y la pena), y siendo que la ley expresamente indica que la propuesta del abreviado puede hacerse "hasta antes de acordarse la apertura a juicio", no hay supuesto alguno que permita la interpretación en otro sentido. Aparte de ello, la existencia de este instituto responde a intereses prácticos, de celeridad, eficiencia y economía, que se logran al prescindir de la etapa de juicio, (y no al reconocimiento de derechos del imputado, que se ejercitan más bien en el contradictorio), con lo que se evita la citación y concurrencia de imputados, testigos, peritos, defensores, fiscales, jueces, a audiencias muchas veces prolongadas, disminuyendo así gastos, y obteniendo la culminación del proceso con mayor rapidez. "Beneficios" que se minimizarían si la propuesta del abreviado, sea la renuncia al juicio, se da precisamente en la audiencia fijada para su realización, a la que ya han acudido quienes deben participar, y ante los jueces a los que precisamente les corresponde el dictado de la sentencia como consecuencia del debate; con lo que, además, se violentaría la estructura del proceso, que contempla una etapa intermedia, a cargo de otros jueces, a quienes corresponde calificar propuestas como la del abreviado, sin que tenga a su cargo la decisión, sea,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

el dictado de la sentencia. Por ello, hay que concluir que no procedía aceptar ni resolver este proceso conforme al abreviado, por lo que la actuación del tribunal infringe el principio de legalidad procesal, artículo 1 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones del abreviado, artículo 373 y siguientes, por aplicación indebida, y lo concerniente al juicio ordinario, por falta de aplicación. Como se dijo en el Voto 2001-541, de este tribunal: " Al examinar la impugnación, la sentencia y en general el proceso, este tribunal da cuenta de violaciones a las normas procesales, por lo que de oficio decreta la nulidad de la sentencia venida en alzada y ordena la celebración del juicio oral y público, así como la emisión del nuevo fallo de mérito. Se aplica el efecto extensivo del recurso a todos los imputados, con fundamento en lo preceptuado por el § 428 del c.p.p. Obsérvese que en los folios 183 a 186, corre el acta de la audiencia preliminar -prevista en los §§ 316 y 318 del c.p.p.-; esta diligencia concluyó con el dictado del auto de apertura a juicio visible a folios 187-193. Con esta resolución caducó la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado, según lo dispone el § 373 del c.p.p. («En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá

proponer la aplicación del procedimiento abreviado...»). Esto es, a partir de esa oportunidad no es posible en esta causa aplicar el proceso abreviado por parte del tribunal de juicio, pues el asunto, por tramitarse de conformidad con el Código Procesal Penal de 1.996, no es recogido por el Transitorio IV a la Ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1.997 («Ley de reorganización judicial»). No obstante la claridad de la normativa aplicable ya comentada, los imputados y sus defensores, la Fiscalía y el tribunal de juicio acordaron la aplicación del proceso abreviado (fls. 216-217 fte.), en abierta violación de la ley procesal, porque el tribunal de juicio no se encontraba ante la posibilidad de simplificar en esta etapa un proceso ordinario, mediante el trámite de procedimiento abreviado. Tanto el Ministerio Público como el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de San José, han violentado el debido

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

proceso garantizado por el § 39 de la Const.Pol., el principio de legalidad procesal consagrado en el § 1 del c.p.p. y en general las normas del proceso ordinario y del proceso abreviado; de donde se trata de actividad procesal absolutamente defectuosa, según lo prevé el § 178 en sus incisos b) y c), imposible de sanear por referirse a una violación de orden constitucional. Así, por originarse la sentencia de alzada en un procedimiento ilegal y arbitrario, corresponde -como se había adelantado- su anulación de oficio, con base en el § 450 ab initio del c.p.p.." Por lo expuesto, y no por las razones que manifestara el recurrente, de acuerdo con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, párrafo primero del numeral 373, 326, y 450, del Código Procesal Penal, se acoge el motivo, se declara con lugar el recurso de casación, se anula la sentencia y se dispone el reenvío, para que se realice el juicio oral y público, con respeto de la no reforma en perjuicio, art. 432 del C.p.p. Dado lo resuelto no se conoce de los otros motivos del recurso. "

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL.]⁷

"I.- [...]. En primer lugar La Sala Constitucional, por resolución n° 4864 de las 15:27 horas del 8 de julio de 1998, indicó que el procedimiento abreviado previsto en los artículos 373 a 375 del CPP no es contrario a la Constitución Política. En dicho fallo, cuya autoridad es de carácter vinculante erga omnes por disposición de ley, la Sala Constitucional no omite considerar que este procedimiento especial se caracteriza por la « prescindencia de la celebración del juicio oral y público, a cambio de la posibilidad para el imputado de recibir una sanción penal más favorable », y como el juicio es la fase esencial del proceso ordinario (que se realiza sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua, según el artículo 326 del CPP), resulta que en el procedimiento abreviado, al prescindir

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

del juicio «... se renuncia a ejercer el derecho al contradictorio por parte del imputado » (Tribunal de Casación Penal, N° 005-F-99 de las 9:30 horas del 15 de enero de 1999), particularmente respecto a la determinación de los hechos que se le atribuyen, ya que estos han sido admitidos por el imputado (el imputado que rechaza los hechos no debe consentir la aplicación del procedimiento abreviado). De ahí que no sea atendible el presente reparo (en cuanto el impugnante alega que nunca se acreditó que él se dirigía a España para entregar la droga) porque la determinación de los hechos se deriva esencialmente de que el imputado los admitió libremente según fueron descritos en la acusación, con la asesoría letrada de su defensor dentro del espectro de posibilidades que le ofrece la legislación procesal penal y con la conformidad del Ministerio Público"

NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS SOBRE LOS QUE NO PUEDE NEGOCIARSE

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁸

" Lo primero que debemos reseñar acerca del procedimiento abreviado, es que se trata de un instituto de naturaleza procesal al cual puede optarse como salida alterna al procedimiento ordinario, siempre que se cumpla con los requisitos prescritos en el artículo 373 del Código adjetivo y se pida en el momento oportuno. Pero como ha indicado esta Sala, no es un derecho del imputado, sino una posibilidad para las partes, por lo que es necesaria la venia común, es decir del acusado, el querellante y el representante del Ministerio Público. Precisamente -una vez que el inculcado esté de acuerdo en aceptar los hechos acusados- sobre el único punto que pueden pactar es acerca del monto de la pena, la cual podrá incluso ser rebajada hasta un tercio del extremo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

menor del delito correspondiente; las partes no pueden negociar acerca de los extremos relativos a la responsabilidad civil, ni sobre la concesión del beneficio de condena de ejecución condicional, estos últimos extremos siguen siendo potestades exclusivas de la jurisdicción. En el caso que nos ocupa, los co-encartados que cita la defensa, optaron libremente por seguir el procedimiento alterno y negociaron con la fiscalía la pena que purgarían, la autoridad jurisdiccional aceptó el procedimiento y es así como con apego a Derecho se les condenó a siete años de prisión a cada uno de ellos."

PROCESO ABREVIADO FINALIDAD Y TRÁMITE

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL.]⁹

"II.- SOBRE EL PROCESO ABREVIADO.- Entre los propósitos de la casación, se encuentra orientar a través de la jurisprudencia las actuaciones y resoluciones de los tribunales inferiores (inferioridad estrictamente procesal), en la búsqueda de unificación de criterios y producción de seguridad jurídica (relativa), desde luego con el claro entendimiento de que los jueces solamente están sometidos a la constitución y a la ley. Bajo esta premisa se introduce este acápite, con el cual se da una visión breve y muy esquemática del proceso abreviado. A) Clasificación del proceso abreviado: En el actual momento histórico, en que se han inserido las alternativas a la justicia penal en el ordenamiento jurídico, suele incluirse el proceso abreviado entre estas, confundiendo con ello la naturaleza de aquéllas y de éste. Alternativas a la justicia penal son los institutos establecidos por el Código Procesal Penal, con el propósito de restaurar la armonía social -según lo indica el artículo 7 del mismo cuerpo normativo- sin desarrollar el proceso ni producir una sentencia condenatoria; son ellas la conciliación (art. 36, c.p.p.), la diversión (arts. 25 ss., ibid), los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

criterios de oportunidad (arts. 22 ss., ibid) y la reparación integral del daño (art. 30.j, ibid). En su caso el abreviado en forma alguna pretende evitar el desarrollo del proceso y menos el dictado de sentencia condenatoria, por el contrario, se trata de un proceso penal especial ubicado en el Libro II del código de rito, denominado «Procedimientos Especiales» (arts. 373 ss., ibid). Por consiguiente no es una alternativa a la justicia o al proceso penal, sino un procedimiento especial cuya normativa constituye un mecanismo simplificador del proceso penal ordinario, y puede concluir con una sentencia condenatoria o absolutoria. Esta reducción esencialmente está motivada en la renuncia a ejercer el derecho al contradictorio por parte del imputado, aunque -como se verá posteriormente (infra C.1.2)- se origina en un acto de carácter consensual. B) Finalidad del proceso abreviado: Como acaba de indicarse, el proceso abreviado es un instrumento simplificador del proceso ordinario, esto es de las etapas preparatoria, intermedia y de juicio. Afirmar que se trata de una renuncia a las garantías del juicio oral, no es una aseveración válida en criterio de este tribunal de casación. Deben distinguirse las garantías de los derechos procesales, si bien las primeras son irrenunciables, los derechos son administrados a criterio de su titular de manera que se ejercen de acuerdo a la estrategia de la defensa, ya sea esta material ya sea técnica. Así p.e., la garantía de presunción de inocencia es irrenunciable (de donde la confesión por sí sola no es suficiente para fundamentar una condena), pero el derecho de ofrecer prueba de descargo se ejerce o no según la decisión de la defensa; bajo la garantía de inviolabilidad de la defensa existe el derecho de declarar del imputado, pero caprichosamente lo ejerce o se abstiene de hacer cualquier manifestación; etc. Estos dos ejemplos ilustran claramente como las garantías son permanentes, se mantienen vigentes todo el tiempo, pero los derechos de ella derivados se ejercen de acuerdo al criterio de su titular. Si se impusiera el ofrecimiento de prueba de descargo, p.e., no sería un derecho sino un deber. Ahora bien, la garantía constitucional de inviolabilidad

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

de la defensa no se quiebra con el proceso abreviado, tampoco el derecho al contradictorio. Cuando el imputado -previo nombramiento de defensor y debidamente intimado- decide aceptar los cargos durante el juicio, no interrogar a los testigos cuando es su turno, y no cuestionar la prueba documental ni la evidencia física cuando le corresponde, la garantía de inviolabilidad de la defensa se ha realizado; la oportunidad para ejercer la defensa, garantizada por la constitución, se ha cumplido cada vez que se le ha dado intervención a la defensa, si esta decide -libremente- no actuar sencillamente no ejerció los derechos derivados de la constitución, pero ello no se traduce en una renuncia o violación de las garantías. Una situación similar se da con el proceso abreviado, en que el imputado decide no ejercer los derechos de declarar y de interrogar testigos; la diferencia es que lo comunica antes de la apertura a juicio (art. 373 ab initio, ibid [durante la etapa preparatoria o intermedia]), de manera que la investigación fiscal y la audiencia preliminar se simplificarían y el juicio no se llevaría a cabo. En conclusión, no se trata de una renuncia de garantías, sino de la decisión de no ejercer el derecho al contradictorio del debate. B) Distinción entre el proceso abreviado y las negociaciones con el fiscal del derecho estadounidense: B.1) Prueba de la culpabilidad a través de la confesión: Debe distinguirse el proceso abreviado del plea bargaining del derecho estadounidense, pues en nuestro sistema el imputado no renuncia a la constitución y desde luego no renuncia al principio de culpabilidad, dado que la sentencia debe producirse -si bien sucintamente- con todos los presupuestos de cualquiera otra originada en un juicio oral (art. 375, in fine); en cambio en el proceso de los Estados Unidos de América "... la confesión del imputado implica la renuncia a sus derechos constitucionales..." (BOVINO, Alberto: Temas de derecho procesal penal guatemalteco, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1.997, pp. 142-149). En códigos como el de Costa Rica y Guatemala (BOVINO: op. cit., pp. 157 s.), no es legal motivar la sentencia condenatoria únicamente en la confesión del imputado, pues debe

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

apoyarse en medios y elementos de prueba demostrativos de esa versión; esto -en el caso costarricense- porque el artículo 39 de la constitución exige la demostración de la culpabilidad, de donde no es suficiente la confesión del acusado. Es muy clara la diferencia con el sistema estadounidense. B.2) El proceso abreviado no es coercitivo: En mesas redondas y otros foros, de los que lamentablemente no hay constancia escrita, algunos doctos penalistas han cuestionado la constitucionalidad del proceso abreviado, atribuyéndole un carácter coercitivo. Este argumento es similar al utilizado para combatir el sistema de los Estados Unidos de América: "... la práctica del plea bargaining ha merecido severas críticas. Se debe destacar, en primer lugar, que la pena que se impone a quien es condenado en juicio es sustancialmente más severa que la impuesta a quien renuncia a sus derecho. Si unimos esta circunstancia al hecho de que el 90% de las condenas son obtenidas a través de la confesión, no se puede afirmar que el sistema 'beneficia' a quienes confiesan sino, por el contrario, que perjudica a quienes no lo hacen, es decir, a quienes ejercen su derecho constitucional de obligar al Estado a probar la imputación en juicio. Así, el aumento significativo de pena que recibe quien es condenado en juicio -según algunos, el 40%- es el precio que se debe pagar para ejercer un derecho constitucional..." (BOVINO: op. cit., p. 146). Dada la novedad del proceso abreviado en nuestro país (menos de un año de vigencia), no hay estadísticas para establecer una comparación sólida con los datos denunciados por Bovino; sin embargo, el extracto anterior responde a la naturaleza misma del sistema de Estados Unidos de América, pues tienen dos formas de aplicarlo: (i) la confesión negociada a cambio del compromiso del fiscal de no solicitar una pena severa, y (ii) la confesión a cambio de que el fiscal acuse menos hechos o un hecho más leve que el cometido. Con el mayor respeto para los juristas estadounidenses, las dos formas constituyen una coacción sobre el imputado. Debe descartarse que en nuestro medio el fiscal pueda acusar un hecho distinto en procura de una pena leve, pues con ello cometería el delito de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

denuncias y querrela calumniosa y calumnia real (art. 317, c.p.); es decir, es prohibido acusar ante los tribunales hechos que no han sido cometidos por el imputado. Por otra parte, como ya se indicó, la aceptación de cargos negociada por la petición de una pena leve no tiene mayor significado en Costa Rica, porque la condena no puede gravitar sobre la confesión de la culpabilidad sino sobre la demostración de la culpabilidad. Así, el imputado solamente aceptaría un proceso abreviado cuando la solvencia de la prueba torna ocioso el contradictorio; pero en todo caso este proceso especial no implica de por sí una condenatoria, pues podría terminar con el dictado de una absolucón. Pero todavía podría argumentarse que se perjudica a quien ejerce su derecho al contradictorio, porque la pena en el abreviado puede ser reducida en un tercio por debajo del mínimo. Esta afirmación tampoco tiene significado. El tránsito del sistema penal en el actual momento pone en crisis el concepto de culpabilidad: desde la culpabilidad psicológica, que hacía depender la intensidad de la pena del dolo o la culpa con que hubiera actuado el agente, hasta la culpabilidad normativa, que establece como parámetro de punición la exigibilidad de actuar conforme a derecho. El trance es causado por la incorporación al derecho costarricense de las alternativas a la justicia penal, que será complementado si se aprueba en la Asamblea Legislativa el proyecto de código penal que contiene todo un sistema de penas alternativas. La variación consiste en que de acuerdo a la nueva normativa, vigente ya en el proceso penal, la pena a imponer al agente depende de sus necesidades personales -"pena necesaria"- por lo que la mayor o menor culpabilidad no implicará una mayor o menor punición. En este sentido el Ministerio Público, en cualquier proceso pero sobre todo en el abreviado por el carácter limitativo de la petición (art. 375, ibid), debe cuantificar la pena necesaria para que el imputado pueda rehacer una vida sin reincidir; pero corresponde al juez la fijación definitiva, bajo

las mismas premisas que el fiscal esto es buscando la determinación de la pena necesaria. Así, en algunos casos como en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

el presente, en el que bien se pudo prescindir de la acción penal por tratarse de un caso de "testigo de la corona", a juzgar por la fundamentación de la pena, el fiscal no aplicó el criterio de oportunidad previsto por el artículo 22.b del Código Procesal Penal, y en su lugar pidió una pena superior a la mínima prevista para el delito bajo investigación. Evidentemente solicitó la pena necesaria en su criterio, superior al mínimo e inferior al máximo previstos. De haber compartido el juez la fijación hecha por el fiscal, hubiera aplicado la pena solicitada y no un tercio por debajo del mínimo como es autorizado por la ley (art. 374 in fine, ibid). Es claro, por otra parte, que en casos como la tentativa, complicidad, exceso en la justificación o error vencible, la pena puede ser reducida por el juez -por debajo del mínimo previsto- hasta donde lo considere necesario para el imputado (arts. 73, 74 y 79, c.p.); de donde deriva que la pena impuesta en estos casos, sea en juicio o por un proceso abreviado, puede beneficiar al imputado en cuanto se fija de acuerdo a sus necesidades para llevar una vida sin reincidir, sin importar la clase de proceso de que se trate. Dentro de este contexto cabe preguntar por qué en caso de proceso abreviado puede disminuirse el mínimo de la pena prevista hasta en un tercio: esto nos lleva a los fines de la pena en cuanto procura una oportunidad -en la extensión estrictamente necesaria- para que el imputado pueda vivir sin cometer nuevo delito, lo que debe comenzar por la aceptación de la normativa jurídica rectora de la sociedad; si el encartado se sometió al proceso y aceptó su responsabilidad, es evidente que la pena necesaria es menor a la de quien transgrede el ordenamiento y rehuye su responsabilidad. El tratamiento es similar al de quien desiste de la consumación del delito ya avanzados los actos de ejecución, pues queda impune del hecho principal porque ha demostrado que individual y voluntariamente volvió por el respeto de los bienes protegidos por el derecho. En la medida en que el Ministerio Público y los jueces, utilicen como forma de persuasión la amenaza de una pena severa que se impondría en juicio contra una pena leve que se impondría en un proceso abreviado, el sistema

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

se ha desnaturalizado y se utilizan arbitrariamente los mecanismos procesales a cargo del órgano requeriente y del órgano decisor. C) Admisibilidad y decisión del proceso abreviado: En lo que hace al trámite propiamente, el proceso abreviado tiene dos momentos importantes, en primer término la admisibilidad, que se da en la etapa intermedia cuando el juez penal valora la petición de aplicar este proceso especial (art. 374, *ibid*), y en segundo lugar la decisión, cuando el juez de juicio resuelve su procedibilidad y dicta la sentencia (art. 375, *ibid*). En ambos momentos procesales deben ser valorados requisitos subjetivos y objetivos, con algunas diferencias entre una etapa y otra. C.1) Requisitos subjetivos: Por tener el proceso abreviado un origen consensual, hay una serie de aspectos directamente relacionados con la volición de las partes que deben ser verificados por los jueces. C.1.1) Libre decisión: En primer término la petición por parte del imputado debe estar exenta de coerción o coacción. De este modo, si acepta el procedimiento abreviado por temor a una pena más severa en juicio, si se verifica la actuación del fiscal o de la policía para producir por este medio un vicio de la voluntad, evidentemente no hay libertad en la decisión y debe rechazarse el proceso abreviado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria de los fiscales y policías involucrados. C.1.2) Consenso: La procedencia del proceso abreviado depende de la conformidad del imputado, el fiscal y el querellante si hubiere; de manera que en caso de oposición de alguna de las partes no es posible la aplicación de este proceso especial. C.1.3) Conocimiento de los hechos: De conformidad con los principios de intimación e imputación (definidos por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Constitucional, sentencia N° 1739-92), el acusado debe ser impuesto de los hechos que se le atribuyen para que pueda ejercer la defensa. En el caso del proceso abreviado los tribunales de la etapa intermedia y de juicio, cada uno en su momento, deben comprobar el conocimiento de la especie acusada por parte del imputado, pues de lo contrario podría estar asumiendo una responsabilidad penal que no le

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

corresponde, en clara violación del principio de culpabilidad. En función de los hechos el imputado debe ser consciente de los medios de prueba incorporados a la investigación preparatoria -debe quedar constancia de este conocimiento- pues de ellos depende la fundamentación del fallo. Desde luego se trata de los medios escritos como documentos, dictámenes periciales, evidencia física y la prueba testimonial recibida como prueba anticipada. Ni para beneficiar al imputado ni para perjudicarlo, los límites fácticos de la acusación pueden ser cambiados por el juzgador porque ello sorprendería a la parte perjudicada; de dar cuenta que la prueba da base a un hecho distinto del acusado, el proceso abreviado debe rechazarse. C.1.4) Conocimiento de las consecuencias jurídicas del proceso abreviado: No es suficiente que el imputado se entere de las consecuencias estrictamente penales de la aplicación del proceso abreviado, en lo que implica la posible imposición de pena; debe quedarle claro -y así habrá de constatarse- que podría sobrevenir una sentencia condenatoria o una absolutoria, amén de la responsabilidad civil en caso de existir acción civil resarcitoria. No se trata aquí de una idea vaga de las cosas, sino de comprobar la conciencia clara del imputado en función de lo que pueda generar el trámite especial que se estaría aplicando. C.1.5) Conocimiento de la pena máxima imponible: En tratándose de materia odiosa, pues se expone el acusado a una privación de libertad, debe tener conocimiento específico de la pena máxima que podría imponérsele. Cualquier duda con relación a este límite torna ilegal el proceso. Obsérvese que no se trata de que conozca a priori el quantum de la condena, pues eso solamente se sabrá en el momento en que el juez de juicio la imponga si decide condenar, sino de saber cuál es el monto máximo de la pena. Solamente lograría este conocimiento a priori, si la pena solicitada por el Ministerio Público y el querellante corresponde al mínimo previsto por la ley menos un tercio. Pero es claro que en caso de peticiones distintas entre el Ministerio Público y el querellante, quien solicite la pena más alta fijará el límite máximo imponible. Esta información debe ser expresa y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

hacerse constar por escrito de modo indubitable, pues de lo contrario resulta ilegal el proceso. Ahora bien, tal como se ha dicho, la petición del Ministerio Público y del querellante no es el punto de partida para la fijación definitiva del juez de juicio, a menos que hayan pedido el mínimo previsto en el tipo penal menos un tercio, porque de allí el juzgador no puede aumentar. Finalmente en lo que a la pena se refiere, el juez no puede rechazar el proceso abreviado por considerar que la pena a imponer debe ser más alta que la solicitada por el fiscal y el querellante, porque en este proceso especial la disponibilidad del máximo de la pena se traslada a los acusadores; el juez podría disminuir hasta un tercio por debajo del mínimo previsto, pero no aumentar la sanción. Si la pena solicitada se mantiene dentro de los márgenes legales establecidos -aunque piense que debe ser una pena más severa- el juzgador no puede rechazar el proceso abreviado. C.2) Requisitos objetivos: Estos son presupuestos de fondo y procesales que deben estar bien determinados, o de lo contrario no procede la aplicación del abreviado. C.2.1) Calificación legal de los hechos: La calificación legal de los hechos debe estar claramente determinada, si hubiera duda o surgiera la recalificación -aunque fuera el caso de una figura penal más favorable en razón de la pena- no procede el abreviado. No rige para este proceso la recalificación prevista por el artículo 365 in fine del Código Procesal Penal, porque el imputado debe consentir en no ejercer el contradictorio bajo la meridiana claridad del hecho que se le acusa y de la calificación que se le atribuye. El citado 365 es una regla general inconciliable con el proceso abreviado de naturaleza especial. Podría suceder que bajo un nomen iuris distinto (el de la recalificación) el imputado se replantee su situación y prefiera ejercer el derecho al contradictorio en el juicio oral y público. C.2.2) Suficiencia de la investigación: La investigación debe aportar los medios probatorios (documentos, dictámenes periciales, evidencia física y cualquiera otro distinto a la prueba testimonial a menos que se hubiera recibido como prueba anticipada) de los que puedan

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

derivarse elementos de juicio suficientes para admitir el proceso abreviado y para el dictado de la sentencia por el juez de juicio. Sin embargo hay una diferencia entre los grados de conocimiento que deben tener el juez de la etapa intermedia y el juez de juicio: el primero para admitir el abreviado solamente requiere de la probabilidad en tanto el segundo para absolver o condenar requiere de la certeza. Sin embargo el juez de juicio podría absolver en aplicación del principio in dubio pro reo, siempre que la prueba aportada sea la totalidad del material probatorio y de celebrarse un juicio oral no se incorporaría otro medio de prueba adicional. Cuando no exista solvencia en la prueba, como sería el caso de tener que evacuar testimonios, interrogar peritos o cualquiera otra forma de insuficiencia probatoria que impida fundamentar correctamente la sentencia, el proceso

abreviado debe rechazarse. D) Sentencia: Aunque sea de modo sucinto, la sentencia debe contener la fundamentación fáctica, en cuanto debe consignar el hecho acusado y el hecho probado; la fundamentación probatoria descriptiva de los medios de prueba y la fundamentación intelectual de los elementos probatorios; así como la fundamentación jurídica. La falta de esos requisitos la fulmina de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 369 del Código Procesal Penal."

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ABREVIADO

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL.]¹⁰

"IV.- La demanda de revisión no es atendible. En primer lugar, respecto de la determinación del hecho tenido por probado, no se observa defecto alguno que vicie la sentencia. La Sala Constitucional, por resolución N° 4864 de las 15:27 horas del 8 de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

julio de 1998, indicó que el procedimiento abreviado previsto en los artículos 373 a 375 del CPP no es contrario a la Constitución Política. En dicho fallo, cuya autoridad es de carácter vinculante erga omnes por disposición de ley, la Sala Constitucional no omite considerar que este procedimiento especial se caracteriza por la «prescindencia de la celebración del juicio oral y público, a cambio de la posibilidad para el imputado de recibir una sanción penal más favorable», y como el juicio es la fase esencial del proceso ordinario (que se realiza sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua, según el artículo 326 del CPP), resulta que en el procedimiento abreviado, al prescindir del juicio «...se renuncia a ejercer el derecho al contradictorio por parte del imputado» (Tribunal de Casación Penal, N° 005-F-99 de las 9:30 horas del 15 de enero de 1999), particularmente respecto a la determinación de los hechos que se le atribuyen, ya que estos han sido admitidos por el imputado (el imputado que rechaza los hechos no debe solicitar ni consentir la aplicación del procedimiento abreviado) y su existencia se corroboró además por la consideración de otros elementos de prueba (como la reseñada en el Considerando II de la sentencia impugnada, cfr. folios 141 a 142, que es valorada en el Considerando III, folios 147 a 144). De ahí que no sea atendible el presente reparo porque la determinación de los hechos ni es injusta ni es ilegítima, porque se deriva esencialmente de que el imputado la admitió según fue descrita en la acusación (la admisión del hecho vino a dar unidad lógica al elenco de pruebas), circunstancias todas que admitió libremente el imputado, con la asesoría letrada de su defensor, quienes tuvieron la iniciativa de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado. Así, pues, se debe declarar sin lugar el reclamo, en tanto que la participación del imputado en el hecho investigado se deriva lógicamente de la prueba, esencialmente de la admisión de hechos que libremente hizo el imputado, dentro del espectro de posibilidades que le ofrece la legislación procesal penal, con la asesoría de su defensor técnico y la conformidad del Ministerio Público (cfr. acta de audiencia

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

preliminar, folios 69 y 70), sin que se aprecie defecto alguno que justifique la anulación pretendida por el quejoso."

MOMENTO PROCESAL PARA ACORDARLO

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.]¹¹

" En el primer motivo del recurso de casación presentado por el imputado Fernando Pérez Bogantes y en la adhesión a dicho recurso presentada por el imputado Biarley Marín Cerdas se alega quebranto al debido proceso, ya que el procedimiento abreviado fue acordado en la etapa de juicio, cuando ya no era posible, de conformidad con el artículo 373 del Código Procesal Penal. Se declaran con lugar el recurso de casación y la adhesión al mismo. En este asunto la audiencia preliminar se llevó a cabo el 20 de noviembre del 2001, no realizándose ninguna discusión relacionada con el procedimiento abreviado (folio 71). Incluso antes de ello lo que la defensa había pedido era que se promoviera la conciliación y se procurara la reparación integral del daño, o bien que se dispusiera la suspensión del proceso a prueba, no habiéndose formulado ninguna petición relacionada con el procedimiento abreviado (folio 63). El mismo 20 de noviembre del 2001 se dispuso la apertura a juicio (folio 74). Posteriormente al momento de realizarse el juicio oral, el 26 de setiembre del 2003 la defensa de los imputados, con el apoyo del fiscal respectivo, acordaron la aplicación del procedimiento abreviado, lo que fue aceptado por el Tribunal de Juicio (folios 165-166), disponiendo una sentencia condenatoria, ello el 29 de setiembre del 2003 (folios 168-177). Con lo anterior se quebrantó lo establecido en el artículo 373 del Código Procesal Penal, que establece que el procedimiento abreviado puede acordarse hasta antes de acordada la apertura a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

juicio. Es importante anotar que la Sala Constitucional en voto 2989 del 12 de abril del 2000, sostuvo que en garantía del principio de imparcialidad del juzgador, el procedimiento abreviado no podía acordarse en la etapa de juicio, sino hasta la apertura a juicio, como es la previsión expresa legal. Se trata de un criterio que se ha reiterado en diversos votos posteriores, corrigiendo lo que había indicado en el voto 5836-99 del 27 de julio de 1999, que en forma desafortunada había permitido la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio. El Tribunal de Casación en diversos votos ha sostenido el criterio, que se reitera aquí, de que si se acuerda el procedimiento abreviado en la etapa de juicio se produce un vicio en el procedimiento, que lleva a la nulidad de la sentencia (Véase: votos 215-F-99 del 18-6-1999; 545-2001 del 20-7-2001; 649-2001 del 27-8-2001). Se trata de un vicio absoluto, de modo que no se convalida por la participación del imputado y la defensa en el acuerdo que dispuso el procedimiento abreviado. Debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público debe velar por el respeto del procedimiento y que no puede considerarse sorprendido porque se decreta posteriormente la nulidad, máxime que la disposición legal es muy clara, unido a que es de sobra conocido el criterio que ha sostenido la Sala Constitucional al respecto. Por lo anterior procede declarar con lugar tanto el recurso de casación como la adhesión y anular la sentencia condenatoria dictada en contra de Biarley Marín Cerdas y Fernando Pérez Bogantes, ordenándose el reenvío. Siendo innecesario no se conoce los otros motivos de los recursos. "

CARACTERÍSTICAS Y CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL.]¹²

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

"I. [...] En primer lugar es necesario precisar que la Sala Constitucional, por resolución n° 4864 de las 15:27 horas del 8 de julio de 1998, indicó que el procedimiento abreviado previsto en los artículos 373 a 375 del CPP no es contrario a la Constitución Política. En dicho fallo, cuya autoridad es de carácter vinculante erga omnes por disposición de ley, la Sala Constitucional no omite considerar que este procedimiento especial se caracteriza por la « prescindencia de la celebración del juicio oral y público, a cambio de la posibilidad para el imputado de recibir una sanción penal más favorable », y como el juicio es la fase esencial del proceso ordinario (que se realiza sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua, según el artículo 326 del CPP), resulta que en el procedimiento abreviado, al prescindir del juicio «... se renuncia a ejercer el derecho al contradictorio por parte del imputado » (Tribunal de Casación Penal, N° 005-F-99 de las 9:30 horas del 15 de enero de 1999), particularmente respecto a la determinación de los hechos que se le atribuyen, ya que estos han sido admitidos por el imputado (el imputado que rechaza los hechos no debe consentir la aplicación del procedimiento abreviado). De ahí que no sea atendible el presente reparo, porque la determinación de los hechos se deriva esencialmente de que el coimputado Arguedas Alvarado los admitió libremente según fueron descritos en la acusación, con la asesoría letrada de su defensor dentro del espectro de posibilidades que le ofrece la legislación procesal penal y con la conformidad del Ministerio Público, del mismo modo que los coimputados Elí Agüero Arias, Minor Sosa Venegas y José Junior Mora Romero admitieron el hecho que se les atribuye y consintieron la aplicación del procedimiento abreviado (cfr. acta de audiencia preliminar a folios 240 a 247), a lo que debe agregarse la demás prueba a la que expresamente se remite el tribunal de juicio, a saber, notitia criminis de folios 1 y 2, informes de comprobación de venta de drogas de folios 3 a 32, informe policial de folios 33 a 49, solicitud de allanamiento, registro y secuestro de folios 50 a 54, fotocopias de folios 55 a 56, orden de allanamiento, registro y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

secuestro, de folios 57 a 63, acta de identificación de dinero de folio 64, acta de requisa de folio 65, acta de recepción de droga de la compra final con billetes marcados de folio 66, acta de requisa de folios 67 y 68 practicada a Elí Agüero; acta de folio 69, en la que se indica lo que se decomisó a José Junior Mora Romero; acta de requisa practicada a Minor Sosa Venegas de folio 70; actas de notificación de folio 73; actas de diligencias de registro, secuestro y decomiso de folios 74 a 81, oficios de folios 144 a 151, sobre propiedad del vehículo; acta de entrega de dinero identificado de folios 159 a 161; dictamen criminalístico del operativo final de folios 163 a 166 y 167 a 169 (sentencia folios 555 a 566), y en punto a la participación concreta del coimputado Rafael Arguedas Alvarado en la sentencia se indica, en lo que interesa, lo siguiente: « De esta forma por medio de un colaborador confidencial en fechas 5 de febrero, 11 de marzo, 18 de marzo y primero de abril todos del dos mil tres, se realizan diversas compras experimentales para sustentar a posteriori una solicitud al juez penal de orden de allanamiento, registro y secuestro, Las vigilancias realizadas permitieron determinar, que el aquí justiciable en su casa de habitación ubicada en Maroñal de Esparza, realizaba venta de droga cocaína base crack a consumidores, y que su casa era visitada por conocidos vendedores de droga y proveedores, entre ellos Elí Agüero Arias. En razón de ellos en fecha 5 de febrero de dos mil tres a las veintiuna horas treinta minutos el colaborador confidencial adquirió cocaína base crack de RAFAEL ARGUEDAS ALVARADO en su casa de habitación ubicada en Marañoal, por la suma de dos mil colones, dinero entregado por miembros de el OIJ quienes verificaron previamente que no llevara dinero ni drogas, y quienes realizaron la compra experimental o compra de droga controlada. También se determinó que su casa, era utilizada por ELI AGÜERO, para la venta de droga. Lo anterior toda vez que al ser las 19:20 horas del 01 de abril del 2003, previa requisa corporal al colaborador confidencial, a efecto de determinar que no portara dinero o droga alguna en su ropa y cuerpo, los investigadores del O.I.J. le entregaron la suma de dos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

mil colones para que realizara una pre-compra al encartado Elí Agüero Arias, quien se encontraba en el bar La Cueva del Sapo, ubicada en el sector de Marañonal, Esparza. Al requerimiento del colaborador confidencial de venta de droga ELI AGÜERO, le pidió se dirigieran hasta la casa de Rafael Arguedas Alvarado, donde Agüero Arias se introdujo al interior de la casa, segundos después salió, y le vendió al colaborador confidencial un envoltorio de papel aluminio con clorhidrato de cocaína base "Crack", que le entregó, como en todas las oportunidades anteriores a los oficiales del OIJ de esta ciudad. Al análisis correspondiente se determinó que se trataba de cocaína base crack. Cuando se practica la diligencia de allanamiento, registro y secuestro en su casa de habitación en fecha 2 de abril pasado, por orden y con la participación de jueza penal, encontrando en la mesa del comedor de su casa dos cajas de fósforos con varios fragmentos de crack y sobre la refrigeradora también una caja de fósforos con trozos de crack según se determinó en la pericia concluyente. El imputado también entregó una bolsa conteniendo cannabis sativa que tenía en su habitación » (sentencia, folios 586 a 587), por lo que se puede apreciar que las conclusiones del a quo sí se derivan razonablemente de la prueba y que la sentencia está suficientemente motivada en punto a la existencia del hecho y la correspondiente participación del imputado en el mismo, sin que se haya violentado en forma alguna el debido proceso o el derecho de defensa. Por las razones indicadas se declara sin lugar el recurso interpuesto."

CARACTER Y CONSECUENCIAS

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL .]¹³

" IV.- En cuarto lugar se acusa la infracción de los artículos 393 párrafo segundo y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, por la inobservancia de las reglas de la sana crítica

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

racional. El reclamo no es atendible . Nuevamente acusa el impugnante la inobservancia de legislación que no se aplicó en la especie, ya derogada, por lo que resulta imposible su quebranto. En todo caso, no está de más señalar que a pesar del reparo formulado, la relación de hechos probados de la sentencia sí se deriva racionalmente de la prueba que fue sometida a conocimiento del juzgador de mérito, no sólo porque el propio acusado aceptó libremente los hechos que se le atribuyen, sino también porque existen otros elementos de prueba que vienen a confirmar la existencia del hecho y la autoría del encartado. Es necesario precisar que la Sala Constitucional, por resolución n° 4864 de las 15:27 horas del 8 de julio de 1998, indicó que el procedimiento abreviado previsto en los artículos 373 a 375 del CPP no es contrario a la Constitución Política. En dicho fallo, cuya autoridad es de carácter vinculante erga omnes por disposición de ley, la Sala Constitucional no omite considerar que este procedimiento especial se caracteriza por la « prescindencia de la celebración del juicio oral y público, a cambio de la posibilidad para el imputado de recibir una sanción penal más favorable », y como el juicio es la fase esencial del proceso ordinario (que se realiza sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua, según el artículo 326 del CPP), resulta que en el procedimiento abreviado, al prescindir del juicio «... se renuncia a ejercer el derecho al contradictorio por parte del imputado » (Tribunal de Casación Penal, N° 005-F-99 de las 9:30 horas del 15 de enero de 1999), particularmente respecto a la determinación de los hechos que se le atribuyen, ya que estos han sido admitidos por el imputado (el imputado que rechaza los hechos no debe consentir la aplicación del procedimiento abreviado). De ahí que no sea atendible el presente reparo, porque la determinación de los hechos se deriva esencialmente de que el quejoso Eric Granados Mejía los admitió libremente según fueron descritos en la acusación, con la asesoría letrada de sus defensor dentro del espectro de posibilidades que le ofrece la legislación procesal penal, con la conformidad del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

Ministerio Público, frente a otras partes y ante el juez, a lo que debe agregarse la demás prueba a la que expresamente se remite el tribunal de juicio, a saber, informe policial n° 0003-IP-98 de folios 1, 2 y 3, dictamen criminalístico 059-LOFOS-99 de folios 6 y 7, inventario de objetos decomisados de folios 12, dictamen médico legal 32-99PF de folios 13 y 14, ampliación de dictamen médico a folio 15, informe preliminar del Organismo de Investigación Judicial de folios 16 al 20 número 009-H-99, dictamen criminalístico de bioquímica número 99-130-184-BQV de folios 21 a 22, foto de identificación del imputado a folio 23 bis, denuncia de la esposa del encartado a folio 25, acta de hallazgo a folio 26, dictamen n° 00-141-042-PE de folios 27, 28 y 29 frente, ampliación de informe a folio 35, denuncia a folio 39, fotografía de identificación de la ofendida, certificación a folio 55, certificación de juzgamientos a folio 58 frente, acta de entrega de vehículo a folio 67, dictamen n° 99-003-QVA de folios 77 y 78, dictamen criminalístico de planimetría de folio 80, reseña del archivo criminal de folios 105 y 106, plano de señalamiento de indicios de folio 127, dictamen psiquiátrico del imputado número SPP F 521-2000 de folio 137 a 141, dictamen criminalístico de ADN número 99-3768-BQW a folio 147, fotografías de la escena del crimen y hallazgo de otro casquillo a folios 160 a 163, y anticipo jurisdiccional de prueba testimonial de Cristina Morera de folio 179 a 192; por lo que se puede apreciar $\frac{3}{4}$ como se dijo antes $\frac{3}{4}$ que las conclusiones del a quo sí se derivan razonablemente de la prueba y que la sentencia esta suficientemente motivada en punto a la existencia del hecho y la correspondiente participación del imputado en el mismo, sin que se haya violentado en forma alguna el debido proceso o el derecho de defensa. Por las razones indicadas se declara sin lugar el recurso interpuesto."

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

ALCANCE DEL PROCESO ABREVIADO

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.]¹⁴

"III. [...] La sentencia objeto del presente procedimiento de revisión, es el resultado de la aplicación del procedimiento especial abreviado que regulan los numerales 373 a 376 del Código Procesal Penal. Desde ese contexto procesal, debe considerarse que es el propio justiciable con la asesoría letrada respectiva y con el control jurisdiccional del caso, el que decide voluntariamente la abreviación de los procedimientos, y por ende la renuncia a la discusión de los elementos probatorios en el contradictorio. Como ya lo indicado alguna doctrina: "A través del procedimiento abreviado se permite prescindir del juicio oral, ello cuando sea solicitado por el imputado, permitiendo que en caso de acuerdo con el Ministerio Público, el actor civil y el querellante, el imputado reciba como beneficio la imposición de una pena más favorable, puesto que se le puede fijar una pena de hasta un tercio por debajo del mínimo legal contemplado en el tipo penal respectivo, a lo que se une que la pena acordada supone el máximo, aunque no el mínimo, de la pena que puede disponerse en sentencia". (cf. Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado. (Código Procesal Penal Comentado). San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental. 2003, p. 360). De modo que en el procedimiento abreviado se renuncia a la discusión de los elementos de prueba, tal y como sucedería en el contradictorio, rigiendo por ende la conformidad con los hechos acusados y la imposición de la pena negociada por las partes. En la especie precisamente eso fue lo que ocurrió, no siendo por eso de recibo la tesis que ahora se plantea en este procedimiento de revisión ."

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

APLICACIÓN DEL PROCESO ABREVIADO NO CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁵

" I I. [...] En lo que al rechazo del juicio abreviado se refiere, del acta que se levantó durante la audiencia preliminar se colige que, en ejercicio de las prerrogativas legales que le reconoce el artículo 373 inciso b) del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público se opuso a la solicitud que en tal sentido planteó la defensa, rechazando así la opción de que se optara por dicha tramitación especial (cfr. folio 373, línea 12 en adelante). Esta situación no vulneró ninguna de las garantías constitucionales de los encartados, por cuanto no existe un derecho fundamental al procedimiento abreviado, ya que lo que con el mismo se persigue no es una solución alterna más favorable al acusado (según lo entiende el defensor), sino que se le respeten sus derechos (cfr. voto de la Sala Tercera N° 99-2002, de las 10:25 horas del 08 de febrero de 2002). En el mismo sentido la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la selección de este proceso no es un derecho del imputado, sino una simple posibilidad para las partes, en cuya concreción es necesaria la venia común (cfr. voto N° 842-98, de las 08:55 horas del 04 de setiembre de 1998), y la posibilidad de que se negocie y se pacte el abreviado, en lo que al Ministerio Público se refiere, entra dentro de un marco de discrecionalidad que difícilmente admite un ulterior control, salvo aquel que se sustente en una abierta irracionalidad que en este caso no se ha presentado, de modo que ningún Tribunal de la República podría obligar al Ministerio Público a pactar un abreviado, pues se trataría de una opción que debe ser voluntaria (cfr. Sala Tercera, voto N° 926-2002, de las

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

09:25 horas del 20 de setiembre de 2002). En lo que al cuestionamiento de las actas de requisita y comprobación de venta de drogas, levantadas durante la fase de investigación policial cada vez que se practicó una compra controlada de droga, se advierte que el mismo resulta inconducente, pues conforme lo dispone el artículo 137 del Código Procesal Penal, si por algún defecto el acta se torna ineficaz, el acto que se pretendía probar con ella se podría acreditar por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos. Lo anterior implicaría que aún y cuando se llegara a estimar que las actas que se objetan deban declararse ineficaces, el acto que pretendía acreditar se mantendría subsistente, ello a través de las declaraciones de los oficiales que intervinieron en las citadas transacciones a las cuales, según se explicó se les reconoció plena credibilidad, no por el hecho de tratarse de funcionarios públicos, sino porque su dicho se vio objetivamente respaldado en otros elementos probatorios introducidos al debate. En todo caso, debe aclararse que las actas que se objetan no adolecen de ningún defecto que las torne en inválidas, pues el artículo 136 del Código procesal citado no exige como requisito que las mismas deban levantarse en presencia de testigos de actuación (como sí lo exigía la normativa anterior), en el mismo instante en que se lleva a cabo el acto que pretenden acreditar, o ante el juez o el fiscal (el recurrente parece hacer referencia a dichos funcionarios cuando alude a la "autoridad competente") , pues sólo indica que el acta será firmada por el funcionario que practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Sólo en el caso de que alguien no sepa firmar (lo que no sucede en la especie), en su lugar podría firmar otra persona a su ruego, o bien un testigo de actuación. De acuerdo con esto, las actas que se cuestionan resultan legítimas y respetuosas de la normativa antes citada y analizada, pues fueron levantadas y firmadas por los oficiales de la Policía de Control de Drogas que intervinieron en cada una de las compras controladas de drogas que se verificaron como base necesaria para solicitar, por medio de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Fiscalía, la práctica de una última compra con plena supervisión jurisdiccional en la cual se utilizarían billetes cuya numeración había sido previamente determinada, así como el allanamiento y registro del inmueble donde se estaba llevando a cabo esa ilícita actividad. En lo que a la supuesta falta de congruencia se refiere, no advierte esta Sala que se haya dado la supuesta variación fáctica que se menciona, pues en la acusación fiscal sí se describe con meridiana claridad todo lo acontecido el 13 de abril de 2005 cuando se llevó a cabo el operativo final (cfr. punto 16 de la requisitoria, visible a folio 346). Además, el tema relativo a la diferencia entre calificación jurídica que indicó el fiscal con aquella que al final de cuentas aplicó el Tribunal de mérito, no guarda ninguna relación con la garantía que se denuncia como vulnerada, la que en realidad se refiere a que, en aras de tutelar el principio de defensa, los hechos que se le atribuyen al acusado deben respetarse en su esencia al dictar el fallo de fondo, pues lo que a éste se le imputan son hecho y no calificaciones jurídicas. Como consecuencia lógica de ello, la misma Sala Constitucional ha estimado que la recalificación ordenada en sentencia no lesiona el debido proceso, en el tanto el cuadro fáctico descrito en la imputación se mantenga invariable (cfr. voto N° 5761-95, de las 9:15 horas del 20 de octubre de 1995), tal y como sucedió en este caso."

POSIBILIDAD DE RECHAZARLO SI LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS NO SE HACE DE MANERA EXPRESA, LIBRE, CLARA, INEQUÍVOCA E INDUBITABLE

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁶

"Por otra parte, en cuanto a las medidas o salidas alternativas que prevé la nueva normativa procesal, como lo es el procedimiento abreviado, resulta del todo falaz, como lo expone el gestionante,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

que de manera arbitraria o ilegal se le negara la posibilidad de que se acogiera o sometiera al mismo. En el Acta de la Audiencia Preliminar quedó diafanamente expuesto que tanto la defensa como el Ministerio Público estuvieron de acuerdo en aplicar dicho procedimiento en la causa, sin embargo el sentenciado, al momento de proceder a aceptar los hechos, rindió un relato que se alejó totalmente del cuadro fáctico acusado. Es en razón de circunstancia por la que precisamente el Juez de la Etapa Intermedia, al valorar la procedencia de la acusación, lo mismo que las gestiones o solicitudes que presentaron las partes, no aceptó el procedimiento de marras, pues el accionante Roberto Santos nunca admitió el hecho de manera expresa, libre, clara, inequívoca e indubitable como lo exige la normativa de rito. Por el contrario, manifestó no sólo desconocer algunos de los aspectos que se le endilgaban, sino que además señaló que el hecho lo realizó ante el temor que sintió por la forma de actuar e insistencia de la persona que le propuso transportar la droga (ver folios 120 vto. y 121 fte.). No es entonces cierto que la decisión del Juez Penal, Lic. José Luis López Saborío, fuese arbitraria o antojadiza al rechazar la solicitud que se formuló en torno a este tema, pues -como se aprecia en el expediente- no se presentaron los presupuestos o requisitos previstos para aceptar lo que gestionaron las partes. Consecuentemente, resulta acertado el criterio vertido por dicha autoridad cuando manifiesta: " en cuanto a la petición de la defensa, tendiente a que se aplique el procedimiento abreviado en la presente causa, el mismo es rechazado en un todo. Lo anterior por cuanto la declaración que hace el imputado Roberto Santos no es clara, precisa y creíble en cuanto a cómo posiblemente ocurrieron los hechos y no son acorde (sic) a los hechos que el Ministerio Público ha requerido. Para el suscrito su manifestación de que tres sujetos en horas de la noche se llevaran el vehículo que él conducía y se lo regresaron a eso de la una de la mañana y que las personas no las conocía, no es una declaración razonable ya que es imposible que... como conductor de un vehículo entregue el mismo a desconocidos y luego acepte sin haber antes puesto una

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

denuncia ante las autoridades correspondientes por sustracción de vehículo. Ante toda esa descripción de hechos que supuestamente no se apegan a la realidad, el suscrito considera que el imputado no ha dado una declaración de hechos en forma razonable ni a los hechos requeridos (sic) por el Ministerio Público " (folios 123 vto. y 124 fte.). Por otra parte, lo resuelto el Lic. López Saborío se ajusta a los lineamientos que la jurisprudencia de esta Sala ha propuesto sobre esta temática, que en lo que interesa señala: " La norma contenida en el artículo 373 del Código de rito establece tres presupuestos esenciales para la aplicación del abreviado, cuya concurrencia debe constatar el Tribunal: a) que el justiciable admita el hecho atribuido; b) que consienta someterse al procedimiento y c) que el Ministerio Público y, en su caso, el querellante, manifiesten su conformidad (a menos que la negativa de estos se funde en "criterios del todo arbitrarios, subjetivos, irracionales o contrarios a derecho", conforme hizo ver la Sala en su voto 843-98, de 8,57 hrs. de 4 de setiembre de 1998). La admisión del hecho por parte del acusado debe ser expresa, libre, clara, inequívoca e indubitable . Así lo exige el principio de necesaria demostración de culpabilidad contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política y que no significa otra cosa sino el estado de inocencia que ampara a toda persona acusada de cometer un hecho punible. Si dicha admisión de la conducta es un requisito necesario, aunque no suficiente para destruir aquel estado -en tanto deben concurrir otras probanzas de las que se infiera la responsabilidad del justiciable-, resulta claro que son ineficaces para obtener ese propósito el mero silencio del acusado o la ejecución de actos de los que pueda presumirse una aceptación tácita. Tampoco producirán ese efecto las declaraciones confusas, equívocas, que requieran ser interpretadas, o la aceptación parcial del hecho o aquella referida solo a la aplicación del procedimiento. La propia ley señala la necesidad de que exista una acusación formal que describa con claridad las acciones atribuidas al imputado, con el fin no solo de circunscribir el objeto del proceso, sino también de que el último comprenda sin esfuerzos los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

hechos que habrá de admitir, al igual que la naturaleza y los efectos del abreviado, en cuanto importa una renuncia al juicio oral. Esta renuncia, sin embargo, no se extiende también al estado de inocencia, pues siempre pesa sobre el juzgador el deber de determinar si el hecho puede calificarse como delito y si concurren otros medios de prueba que permitan, con la certeza necesaria, atribuir su comisión al acusado. No se trata, en síntesis, de que el justiciable se allane a la pretensión punitiva, sino tan solo de una aceptación libre y voluntaria de haber realizado la conducta que se le endilga y por ello la condena no es un efecto ínsito al abreviado. Por las mismas razones, el Tribunal y el propio acusador deben velar porque la admisión del hecho se efectúe en las condiciones requeridas -a las que se viene haciendo referencia- para que sea válida y eficaz y, en caso contrario, rechacen o se opongan a la propuesta, evitando así que se vulnere el debido proceso "(SALA TERCERA DE LA CORTE , Voto No. 1124 de las 9:50 horas del 3 de setiembre de 1999). No sobra agregar que en la especie, además de los tres requisitos indicados en el precedente transcrito, no se produjo entre las partes un acuerdo en relación con la pena que se impondría en este caso, lo que constituye también una exigencia básica para la admisibilidad del procedimiento referido, pues conforme se extrae del párrafo segundo del artículo 374 del Código Procesal Penal es esencial que se defina en el convenio o acuerdo producido la pena que se estima pertinente por el hecho cometido. No obstante lo anterior, en el Acta de Audiencia Preliminar se observa que mientras el Fiscal solicitó, como condición para aceptar el abreviado, que se impusiera una pena de diez años de prisión, la defensa no estuvo de acuerdo en ello, al alegar que " el Ministerio Público no puede condicionar la pena ya que el Juzgado de la Etapa Intermedia no puede imponer la pena. La solicitud del Ministerio Público debe rechazarse. Se acusa a mi representado por la Infracción a la Ley de Psicotrópicos, siendo el mínimo a imponer de ocho años, por lo que solicito por la colaboración que ha tenido me (sic) patrocinado se le aplique el beneficio de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

reducción de un tercio de la pena a imponer " (folio 121 fte.). Por lo anterior, no es posible acoger el segundo motivo de la revisión que se presenta. En lo que se refiere al tercer motivo que interpone el sentenciado, el reclamo que se formula tampoco es de recibo, pues, tal y como lo señaló la Sala Constitucional en la consulta preceptiva evacuada (Voto No. 5396 de las 14:52 horas del 20 de junio del 2001), no es un requisito indispensable para solicitar o admitir el procedimiento abreviado, que al encartado se le haga la prevención de abstenerse a declarar prevista en el artículo 36 constitucional, como se reprocha en el escrito de revisión, razón por la que se debe rechazar la queja que en este sentido se interpone. A mayor abundamiento de lo expuesto sobre este extremo, vale transcribir lo que en dicha consulta se resolvió conforme a los precedentes existentes sobre el punto, pues refiere: " En conclusión, la prevención de la existencia de la garantía del artículo 36 de la Constitución Política dentro de un procedimiento abreviado de los que autorizan los artículos 373 y siguientes del Código Procesal Penal, no le reporta ninguna ventaja jurídica al imputado; no se afecta su situación frente a las autoridades estatales y por ello la exigencia de su cumplimiento no va en protección de su derecho al debido proceso, sino que se convierte en el cumplimiento de una ritualidad sin ulterior sentido. De tal forma, es menester reconsiderar el anterior criterio emitido por esta Sala y variarlo en el sentido de que la falta de prevención de la posibilidad de abstención que contiene la garantía del artículo 36 de la Constitución Política dentro de un procedimiento abreviado tramitado al amparo de los artículos 373 y siguientes del Código Procesal Penal, no constituye una infracción al debido proceso (sentencia número 2000-0421 de las quince horas cuarenta y dos minutos del doce de enero del dos mil) " (folios 267 vto. y 268 fte.). Se agrega a ello que de todas maneras la advertencia al imputado en la audiencia preliminar de que podía abstenerse de declarar, ello antes de aceptar los cargos en lo correspondiente a su solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, carece de importancia

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

alguna, ya que el asunto no se resolvió conforme a dicho procedimiento, por cuanto el mismo fue rechazado, tal y como se indicó arriba. Además dicha aceptación de cargos no se tuvo en cuenta para el dictado de la sentencia condenatoria, todo de conformidad con lo establecido por el Art. 375 párrafo segundo del Código Procesal Penal. Debe añadirse a lo dicho que no es cierto que al sentenciado no se le hiciera en debate la advertencia de poder abstenerse a declarar en su contra, pues consta claramente en el expediente, específicamente en el acta levantada al efecto, que se cumplió con dicha advertencia; siendo que aquél -como consecuencia de ello- decidió no declarar. Así, en el Acta de Debate se lee lo siguiente: " Se procede a identificar al acusado, dijo llamarse

Roberto Santos, 57 años, soltero, unión libre... Se le hace saber al acusado que la ley le faculta para que declare o se abstenga de hacerlo. Entendido dijo Me Abstengo de declarar " (folio 191 vto., la negrita y el subrayado no aparecen en el original). El defensor al contestar la audiencia para informar sobre las pretensiones indicó que se violó el derecho de abstención de declarar, al no hacersele la advertencia respectiva, cuando se le concedió la palabra al imputado antes de cerrar el juicio oral y público, resultando que lo manifestado por él fue tomado en cuenta por el Tribunal en su contra. Sobre ello debe anotarse que no existía obligación de advertirle de nuevo al imputado su derecho de abstención de declarar en lo atinente a su manifestación final, puesto que, como se indicó arriba, en el juicio oral se le había hecho la advertencia respectiva."

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

GARANTIA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES IRRENUNCIABLE

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL.]¹⁷

"VI.- Anulación de oficio por violación del debido proceso: Algunos precedentes de esta cámara han venido a delinear el proceso abreviado, dentro de las garantías que materializan el debido proceso, cuyo quebranto acarrea necesariamente la nulidad de la sentencia dictada bajo este procedimiento especial. Concretamente se ha dicho: «... el proceso abreviado es un instrumento simplificador del proceso ordinario, esto es de las etapas preparatoria, intermedia y de juicio. Afirmar que se trata de una renuncia a las garantías del juicio oral, no es una aseveración válida en criterio de este tribunal de casación. Deben distinguirse las garantías de los derechos procesales, si bien las primeras son irrenunciables, los derechos son administrados a criterio de su titular de manera que se ejercen de acuerdo a la estrategia de la defensa, ya sea ésta material ya sea técnica. Así p.e., la garantía de presunción de inocencia es irrenunciable (de donde la confesión por sí sola no es suficiente para fundamentar una condena), pero el derecho de ofrecer prueba de descargo se ejerce o no según la decisión de la defensa; bajo la garantía de inviolabilidad de la defensa existe el derecho de declarar del imputado, pero caprichosamente lo ejerce o se abstiene de hacer cualquier manifestación; etc. Estos dos ejemplos ilustran claramente como las garantías son permanentes, se mantienen vigentes todo el tiempo, pero los derechos de ella derivados se ejercen de acuerdo al criterio de su titular. Si se impusiera el ofrecimiento de prueba de descargo, p.e., no sería un derecho sino un deber. Ahora bien, la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa no se quiebra con el proceso abreviado, tampoco el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

derecho al contradictorio. Cuando el imputado -previo nombramiento de defensor y debidamente intimado- decide aceptar los cargos durante el juicio, no interrogar a los testigos cuando es su turno, y no cuestionar la prueba documental ni la evidencia física cuando le corresponde, la garantía de inviolabilidad de la defensa se ha realizado; la oportunidad para ejercer la defensa, garantizada por la constitución, se ha cumplido cada vez que se le ha dado intervención a la defensa, si ésta decide -libremente- no actuar sencillamente no ejerció los derechos derivados de la constitución, pero ello no se traduce en una renuncia o violación de las garantías. Una situación similar se da con el proceso abreviado, en que el imputado decide no ejercer los derechos de declarar y de interrogar testigos; la diferencia es que lo comunica antes de la apertura a juicio (art. 373 ab initio, ibid [durante la etapa preparatoria o intermedia]), de manera que la investigación fiscal y la audiencia preliminar se simplificarían y el juicio no se llevaría a cabo. En conclusión, no se trata de una renuncia de garantías, sino de la decisión de no ejercer el derecho al contradictorio del debate...» (C.R. vs. S.R., Tribunal de Casación Penal, N° 005-F-99, 9:30 hrs., 15-01-1.999.). Es claro que, en criterio de los juzgadores de casación, el abreviado -como mera simplificación del proceso ordinario- no puede traducirse en una violación de garantías. En el presente asunto se verifican tres violaciones generadoras de la nulidad del fallo: (i) quebranto al derecho de abstención del imputado, (ii) falta de fundamentación del fallo de mérito y (iii) violación de la calificación legal convenida. Acerca del daño a la garantía de abstenerse de declarar este tribunal ya se ha pronunciado en el siguiente sentido: «... no se puede negar la importancia que tiene la aceptación de cargos como base de la sentencia condenatoria, la que adquiere la naturaleza de una confesión de la responsabilidad en los hechos acusados. Por ello debe ser aplicable la regla sobre la advertencia del derecho de abstenerse de declarar. Así si se realiza una audiencia oral tal y como ocurre en este asunto, debería llevarse a cabo en la misma la advertencia. Es claro que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

el procedimiento abreviado puede solicitarse también por escrito, lo mismo que la aceptación de cargos, sin que se exija necesariamente por el Código que se realice una audiencia oral. Sin embargo, aún en esos casos debe constar la advertencia que se le hace al imputado con respecto al derecho de abstenerse de declarar. Dicha advertencia bien podría llevarla a cabo el representante del Ministerio Público, haciéndola constar, cuando lleva a cabo la negociación sobre la aplicación del procedimiento abreviado con la defensa y el imputado. Nada de ello ocurrió en este asunto por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto, anular la sentencia y ordenar el reenvío...» (C.R. vs. Mora Arrones, Tribunal de Casación Penal, N° 26-F-99, 03-02-1.999). Del estudio del sumario se evidencia, a folio 150 fte., que los imputados J.A.S.M. y O.V.C. nunca fueron advertidos de su derecho constitucional de abstenerse de declarar sin que su silencio implicara presunción de culpabilidad en su contra, de donde se verifica un defecto de carácter absoluto al relacionar los artículos 36 de la Constitución Política y 178.a del Código Procesal Penal, imponiéndose la exclusión del acto en que los acusados aceptaron los cargos como requisito para la apertura del proceso abreviado. La violación de la garantía constitucional a ambos imputados, torna ineficaz ab initio () 373.a, c.p.p.) el proceso abreviado que culminó con la sentencia que ahora se impugna, por lo que corresponde decretar la exclusión de todo lo actuado a partir del vicio en estudio. Por no basarse en motivos personales del imputado V.C. -en cuyo favor ha sido recurrida la sentencia de mérito- y encontrarse en igual condición el coimputado S.M., opera el efecto extensivo del recurso y en consecuencia lo que ahora se resuelve también aprovecha a este último."

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

ACEPTACIÓN PARCIAL DE CARGOS EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.]¹⁸

"Por otra parte, el razonamiento seguido por la juzgadora desconoce la naturaleza misma del procedimiento abreviado, dada la exigencia de ciertos requisitos para su admisibilidad en la etapa intermedia y para la toma de la decisión, en la etapa de juicio, cuya constatación resulta imprescindible.- Cabe al respecto citar, el voto N°005-F-99, de esta cámara, de las nueve horas treinta minutos del quince de enero de 1.999, que en lo que interesa, destaca la importancia que tiene para el imputado el conocimiento de los hechos y de las consecuencias jurídicas contenidas en la imputación que el Ministerio Público formula, dado que la aceptación de los cargos es requisito necesario para la aplicación de este proceso, según lo establece el numeral 373 inciso a), desprendiéndose de la acusación misma y de los hechos tenidos por demostrados, que los vehículos que allí se mencionan o fueron utilizados o provenían del narcotráfico, según el caso y basta señalar por ejemplo, a folio 1.950, donde se describe la utilización del cabezal placas C38351 en el traslado de 246 kilos de cocaína, de manera que en lo que se refiere a la obligación del Ministerio Público de demostrar que los bienes fueron utilizados o provenían del delito, debió la juzgadora examinar que al aceptar los acusados el sometimiento al proceso abreviado, debían tener no solo un conocimiento pleno del hecho sino de las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, entre ellas la facultad del juzgador de ordenar el comiso de bienes que fueron utilizados o provienen de esa actividad delictiva en particular y que la aceptación de los cargos no releva al quo de la obligación de ponderar el material probatorio a fin de establecer si procedía o no ordenar el comiso, aspectos que no fueron objeto de valoración

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

alguna en la resolución recurrida, que en efecto adolece del vicio de fundamentación contradictoria que señala el recurrente, al afirmar la juzgadora lo siguiente: " De hecho la acusación fiscal que ha sido en un todo aceptada por los imputados y corroborada por el resto de las probanzas recaudadas no refiere que esa lancha ni que ese dinero tuvieron ese uso u origen, ergo, existe deficiencia probatoria en tales extremos..." (ver folio 1.968) afirmación que resulta contrapuesta al hecho probado numerado 27, visible al folio 1.958. donde textualmente se dijo: " Como culminación de la investigación el once de agosto de 1.997, se ordenó el allanamiento de los siguientes sitios, a saber: A- La vivienda de los encartados J.C.M.P. y el ausente J.H.M.J., localizada en Santo Domingo de Heredia, Urbanización Yurusty ...lográndose el decomiso de documentación relacionada con el caso a saber un pasaporte colombiano a nombre del reo ausente H.M.J., una cédula jurídica de C.M.M., varias joyas entre cadenas y piedras, un pasaporte a nombre de J.C.M.P., un recorte de periódico la República (sic) y un arma de fuego, bienes provenientes del narcotráfico (el subrayado es nuestro). B- Allanamiento en el Taller denominado C.M., ubicado en Santo Domingo de Heredia...en donde se decomisó el vehículo marca Mazda placas Cl-143410, un frasco con tapagoteras y el camión marca Isuzu placas C- 24317...un vehículo chevrolet, placas 143153, registrado a nombre del acusado J.C.M.P. bienes provenientes y destinados al tráfico Internacional de Drogas (sic), varios vehículos más y documentación relacionada con el caso.- D- La casa de habitación del acusado A.M.G. localizada en Limón Barrio Cristóbal Colón, en donde se decomisó...doscientos cincuenta mil colones en moneda nacional, doce mil setecientos sesenta y tres dólares Americanos (sic), un televisor marca Emerson, joyas variadas, tres motores fuera de borda, una lancha tipo panga con identificación Delta Brasil PL 186, bienes provenientes y utilizados en el tráfico ilegal de cocaína...".- Con meridiana claridad se aprecia la coexistencia de dos juicios contradictorios, al tener por demostrado que esos bienes provenían

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

del narcotráfico, lo que se desprende además del acápite denominado "Sobre el fondo del asunto", donde a folio 1.963, se determinó: "...la existencia de esa cocaína, de vehículos de carga pesada que servía para trasladarla vía terrestre y de todos los implementos encontrados que posibilitan la actividad del narcotráfico..." y luego, se asegura que sobre ese extremo en particular existió insuficiencia probatoria, notando esta Cámara además que con relación a M.P. que no se sometió al procedimiento abreviado, se tuvo por cierto que los bienes que a él le fueron decomisados eran provenientes del narcotráfico lo que obviamente le generaría en el juicio respectivo una grave indefensión.- Finalmente, debe señalarse, que desde la audiencia preliminar, el acusado A.M.G. aceptó los cargos acusados pero rechazó que la embarcación y los bienes decomisados fueran procedentes del narcotráfico (ver folio 1.785 vuelto), donde se consignó: " Por último se le da la palabra al imputado A.M.G. a quien se le pregunta si acepta los hechos acusados y la aplicación del procedimiento abreviado indicando que así lo acepta y además agrega que con respecto a su participación en los hechos acusados indica que transportó droga de Limón a San José en un camión y la llevó a una bodega en San Francisco de Dos Ríos, el camión para el momento de los hechos le pertenecía y esa fue la única vez que transportó droga. Con respecto a la embarcación y al dinero decomisado manifiesta que no es procedente del narcotráfico. La embarcación le pertenece desde mil novecientos setenta y cinco y que de todas maneras no es apta para este tipo de delincuencia y el dinero lo obtuvo mediante un premio de lotería que puede aportar prueba al respecto..." declaración parcializada que para efectos del numeral 373, se tuvo como válida, no obstante que la aceptación de los hechos implicaba admitir los mismos tal y como venían contenidos en la acusación del Ministerio público, resultando que en dicho libelo se establecía con precisión que los bienes provenían del narcotráfico, de modo tal que se produjo no solo un rechazo parcial de los hechos por parte del acusado, sino de las consecuencias jurídicas aparejadas al hecho mismo, como lo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

era el eventual comiso, lo que debió en su momento provocar no solo la protesta de la fiscalía, sino del Juez de la etapa intermedia, llamado a examinar los presupuestos de admisibilidad del procedimiento abreviado, que debió haber rechazado al faltar un requisito formal externo que debió impedir en su momento que ese acto ingresara al proceso. No obstante ello, mediante resolución de las quince horas cincuenta minutos del catorce de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, el juez penal aceptó el procedimiento abreviado, resultando que en la fase de juicio y según se desprende de la sentencia cuestionada, a folio 1.960 el imputado A.M.G. nuevamente dijo: " Acepto los hechos que se me acusan y mi participación era transportar la droga desde Limón hasta San José en un camión que ahora no me pertenece y la llevaba a una bodega ubicada en San Francisco de Dos Ríos. Aclaro que la embarcación y dinero que se me decomisó no son producto del narcotráfico." Tal confesión dividida se tuvo como plena aceptación de cargos, autorizando al ad quem a separarse como lo hizo en efecto, con relación a ese extremo, atendiendo entre otras cosas a la manifestación que el acusado hizo en ese sentido, lo que viene a desnaturalizar la estructura misma del proceso abreviado, abriendo la brecha de la aceptación parcial de los cargos, con lo que no se operaría la renuncia al contradictorio sobre una consecuencia del hecho, sorprendiendo así al órgano acusador, vicio que constituye un defecto absoluto, sobre el que no se podía fundar la decisión jurisdiccional al faltar un presupuesto esencial, que desde el principio obligaba a rechazar el proceso abreviado en lo que al acusado M.G. se refiere, por lo que procede acoger el recurso interpuesto anulando la sentencia y además ordenando la supresión del defecto contenido en la resolución que admitió el procedimiento abreviado visible a folio 1.787 frente y vuelto, en lo que se refiere exclusivamente a ese imputado, remitiéndose su causa a la fase intermedia para que se resuelva como corresponda. Con relación a los coimputados C.D.R., R.V.G. y R.D.C. procede ordenar la anulación de la sentencia, dada la naturaleza del defecto, por cuanto el vicio de fundamentación

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

contradictoria afecta la totalidad de la sentencia al recaer sobre los hechos tenidos por demostrados y las consecuencias derivantes de los mismos, por lo que se ordena el reenvío para la reposición del juicio. II.- Como segundo motivo del recurso de casación por la forma, se alega errónea aplicación de los artículos 373 y 375 del Código Procesal Penal, pues no obstante la existencia de un acuerdo entre las partes sobre el monto de la pena a imponer, la juzgadora procedió a realizar una reducción adicional de la pena, de un año de prisión para todos los imputados, por el solo hecho de que al acogerse al procedimiento abreviado "impidieron el desgaste del sistema de administración de justicia", razonamiento que carece de asidero jurídico pues irrespeta el contenido de los acuerdos y se aleja de la posibilidad legal de reducción punitiva, puesto que ninguna norma procesal o sustantiva faculta la rebaja de la pena por haber evitado un "desgaste", argumento que resulta ser subjetivo, veleidoso y arbitrario, apartado de los presupuestos legales que autorizan a rebajar la pena, irrespetando abiertamente el acuerdo preexistente, por lo que resulta procedente su anulación, declarando con lugar el recurso interpuesto y ordenando al tribunal de juicio emitir una nueva sentencia que homologue el acuerdo de las partes en todos sus extremos, tanto en lo que se refiere al comiso de bienes como en lo referido a la sanción negociada.- El reproche debe ser atendido.- Consta que en el acápite

de la sentencia denominado "Sanción a imponer", se le impuso al acusado D.C. una pena de nueve años de prisión, a V.G. y D.R. el tanto de siete años de prisión y a M.G. el tanto de seis años de prisión, apartándose la juzgadora de la pena que acordaron las partes, según se desprende del acta de audiencia preliminar (folio 1782 frente y vuelto), del acta de debate visible de folios 1.881-1.884, con base en el siguiente razonamiento: "...en razón de resultar por legítimo atendible el argumento de la Licenciada N.M. en punto a que debe retribuírsele favorablemente desde el punto de vista de la pena al acusado que se acoja a este tipo de procedimiento abreviado puesto que indirectamente impide a la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Administración de Justicia un desgaste mayor de sus recursos en la resolución de los asuntos que le han sido sometidos, y con ello posibilidad efectiva de dar cumplimiento al principio de justicia pronta, resulta razonable en el caso que nos ocupa rebajar a cada uno de los imputados hasta en un año los montos de la pena que acordaron con el Ministerio Público." Si bien es cierto, el juzgador puede imponer una pena menor a la convenida con la defensa, el acusado y el fiscal, teniendo facultades para fijar en definitiva la misma, siempre que tal disminución no exceda el tercio del extremo mínimo establecido en el tipo penal, también lo es que para apartarse de la pena solicitada, se impone la fundamentación de la misma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 71 del Código Penal, atendiendo a la gravedad del hecho, la personalidad del partícipe, los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro, circunstancias de modo, tiempo y lugar, calidad de los motivos determinantes y demás condiciones personales del sujeto activo y de la víctima, así como su conducta posterior al delito, sin olvidar también que en casos de tentativa, exceso en la justificación o error invencible, la pena puede ser también disminuida por el juez incluso por debajo del mínimo previsto en aplicación de los artículos 73, 74 y 79 del Código Procesal Penal, (Ver al respecto voto supracitado N°005-F-99) parámetros que no fueron objeto de análisis por parte de la juzgadora, con excepción de una circunstancia: "...la gran cantidad de droga decomisada sugestiva de trasiego de droga a gran escala no resulta razonable y proporcionado favorecer a los imputados con un rebajo de sus penas hasta en un tercio como lo posibilita el precepto legal..." argumentación que como bien se indica fue el fundamento que le permitió a la juzgadora no aplicar una pena rebajando en un tercio su extremo menor, sin embargo, omitió analizar las circunstancias que justificaban la aplicación de una pena menos grave que aquella que fue acordada por el fiscal, los imputados y sus defensores, pena que éstos últimos aceptaron como válida para el caso.- No obstante ello, la juzgadora como único criterio esgrimido que le

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

permitted apartarse del acuerdo alegó que al acogerse el imputado al procedimiento abreviado impidió un desgaste de recursos de la Administración de Justicia, posibilitando dar cumplimiento al principio de justicia pronta; donde la simple aceptación de cargos por parte del imputado es vista como forma de colaboración con la justicia al evitar el desarrollo del proceso ordinario, lo cuál no constituye un argumento válido suficiente, pues precisamente el proceso abreviado, como procedimiento especial que es permite obviar la vía ordinaria, acogiéndose a un trámite simplificado que sin conculcar las garantías constitucionales del acusado permite por su celeridad una justicia pronta, al renunciar el acusado al derecho de abstenerse de declarar y a ejercer el derecho al contradictorio, lo que autoriza la reducción punitiva y constituye parte esencial de la naturaleza misma del proceso abreviado, de manera que al apartarse la juzgadora de la pena consensualmente fijada por las partes, con base en ese único argumento, ello significa hasta cierto punto, el considerar doblemente la estructura de ese procedimiento tanto para efecto de someterse voluntariamente al mismo, lo que implica desde ya la posibilidad de obtener una reducción de la pena, como también su consideración por parte del a quo, a fin de separarse de la pena propuesta y acordada por las partes, resultando de ese modo infundamentada la fijación de la pena, al atender única y exclusivamente ese criterio.- Por lo expuesto, debe acogerse el reclamo formulado anulándose el fallo y en virtud de lo resuelto supra, se ordena la reposición del juicio, en lo que respecta a los imputados R.D.C., R.V.G. y C.D.R..- III.- Observando esta Cámara que tanto en la audiencia preliminar del procedimiento intermedio, como en el fallo examinado no se les advirtió a los acusados que tenían derecho de abstenerse de declarar, situación que adquiere particular relevancia en tratándose del proceso abreviado, en el que el imputado debe libre y voluntariamente decidir no ejercer ese derecho constitucional, aceptando los cargos, lo que provoca prescindir de la prueba testimonial y del juicio oral y público, en cuyo caso, tal omisión obliga a ordenar de oficio la nulidad de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

la sentencia. En ese sentido, cabe citar el Voto 026-F-99, del Tribunal de Casación Penal, del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que en lo que interesa estableció: "...Sin embargo, no se puede negar la importancia que tiene la aceptación de cargos como base de la sentencia condenatoria, la que adquiere la naturaleza de una confesión de la responsabilidad de los hechos acusados. Por ello debe ser aplicable la regla del derecho de abstenerse de declarar...".- Por lo expuesto procede anular de oficio la totalidad de la sentencia, ordenando el reenvío en lo que atañe a los acusados D.C., V.G. y D.R.."

POSIBILIDAD DE VARIAR CALIFICACIÓN JURÍDICA

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁹

"En otro orden de ideas y en lo que se refiere a los reproches por defectos de procedimiento, los reclamos carecen de interés: En primer lugar, porque el juez no estaba vinculado con la calificación jurídica que las partes otorgaron a los hechos, máxime si se respetó el límite de penalidad convenido que fue de cuatro años de prisión. Por ello, independientemente de la idoneidad o no de la calificación jurídica que el Tribunal otorgó a los hechos (que en este caso se ha estimado como adecuada), si el Juzgador impuso la sanción de acuerdo al pacto presentado por las partes, no se aprecia la ventaja sustantiva pretendida por la defensa, que de manera impropia e irrespetando los términos de lo acordado con la Fiscalía, solicitó al Tribunal de instancia modificar la calificación legal para que impusiera una pena menor, disminuyendo un tercio de los cuatro años pactados, para que al final de cuentas, el a-quo impusiera dos años y ocho meses de prisión (confrontar folio 211 vuelto). De nuevo y sin que se proporcionen argumentos sustantivos y de relevancia, se insiste

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

sobre el mismo tópico. Nuevamente, ello obliga a la Sala a aclarar que la esencia del proceso abreviado consiste en la voluntad común de las partes interesadas (defensa, imputado y acusador) de solicitar al Tribunal la imposición de una pena determinada, cuyo límite no puede exceder (artículo 37, párrafo tercero del Código Procesal Penal). Ha indicado esta Sala, que: "... III.- Respecto al segundo tema, la aceptación de hechos y calificación al aplicarse el procedimiento abreviado y si el tribunal puede recalificar la conducta, debe precisarse que, según los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal, para aplicar ese procedimiento, el imputado debe admitir el hecho que se le atribuye y consentir en su aplicación; el Ministerio o el querellante, en su caso, deben manifestar su conformidad; la acusación ya formulada o la que se establezca en ese momento, debe contener la descripción de la conducta atribuida, la calificación jurídica y la solicitud de la pena a imponer que puede ser inferior hasta en un tercio de la pena mínima prevista para el delito. Lo que interesa es que el imputado se allane a los hechos acusados y así permita aplicar ese procedimiento especial y exista acuerdo sobre la persona a imponer, pero no se aprecia ninguna razón para entender que la calificación dada en la acusación sea definitiva y obligatoria para los jueces, pues como ya se dijo, ese carácter de definitivo se adquiere con la firmeza de la sentencia..." (Voto # 726-98, de 9:15 horas del 31 de julio de 1.998). Por lo expuesto, si en el caso concreto el Tribunal impuso la pena convenida, apartándose únicamente de la calificación jurídica (sin modificar los hechos atribuidos al justiciable), es evidente que los defectos procesales reclamados son inexistentes. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso."

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

PENA APLICADA CON ACUERDO EXPRESO DE NO REBAJA

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²⁰

“El reclamo no es de recibo. Como bien lo indica el propio recurrente, el presente asunto se resolvió mediante la aplicación de un procedimiento abreviado, el cual fue aceptado plenamente por el tribunal, conforme a los presupuestos establecidos por las partes, incluyendo la imposición de una pena de cuatro años de prisión. Como en otras oportunidades lo ha establecido esta Sala, tal procedimiento especial, se fundamenta en un consenso previo producido entre el fiscal, el querellante (si lo hay), el imputado y su defensa técnica, donde todos manifiestan su conformidad, el inculcado acepta los hechos y se acuerda un determinado quantum de pena a imponer, que no puede ser sobrepasado por los juzgadores, en el supuesto de que acoja la petición formulada, de modo que si el acuerdo entre las partes, no vulnera los derechos de algunas de ellas, y la solicitud cumple los requisitos formales para su aplicación, no podrá el tribunal cuestionar los motivos que tuvieron para llegar al acuerdo (sobre este mismo tópico ver Voto de esta Sala número 546-98 de las 9:10 horas de 12 de junio de 1998). En la causa que nos ocupa, conforme se desprende del acta levantada, visible a folios 238 a 240, el Ministerio Público, el imputado y su defensa técnica pactaron la aplicación del procedimiento abreviado y la imposición de una pena de cuatro años de prisión, sin el rebajo hasta en un tercio de la sanción mínima que contempla el artículo 374 del Código Procesal Penal, solicitando expresamente el órgano fiscal que no se hiciera tal disminución, precisamente por la gravedad de los hechos acusados, circunstancia que no fue objetada por la defensa técnica ni el imputado. El tribunal, estimando que el acuerdo pactado no afectaba los derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes, y reunía los requisitos formales establecidos por la ley (artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal), homologó el procedimiento abreviado sometido a su consideración, dictando sentencia condenatoria contra el inculcado, como autor responsable del delito de Corrupción Agravada, cometido en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

perjuicio del menor D. P. V., imponiéndole la pena acordada por las partes, de cuatro años de prisión, la que estimó proporcionada al hecho cometido y aceptado por el justiciable sustentado en las pruebas aportadas y valoradas, estableciendo las razones de su decisión -Cfr. folios 249 a 251- de modo que carecería de interés, por ausencia de perjuicio, el reclamo del gestionante, contra un fallo, que en forma absoluta acogió la voluntad pactada entre todos los intervinientes. El artículo 127 del Código Procesal Penal establece para las partes el deber de lealtad en sus actuaciones, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede. Si bien es cierto el tribunal puede apartarse de la pena negociada, fundamentando su decisión; en principio, el acuerdo sobre el monto de la pena debe ser respetado por los juzgadores, mientras se mantenga dentro de los límites fijados por el legislador, salvo que se estime desproporcionado, atendiendo a los presupuestos del numeral 71 del Código Penal (entre otros ver Voto 546-98 de las 9:10 horas del 12 de junio de 1998). En la especie, como indicamos supra, con relación al tema de la pena impuesta, objeto de esta impugnación, el a quo acogió el monto de la sanción punitiva pactada, sustentándola dentro de los parámetros indicados en la referida norma sustantiva, sin que aprecie esta Sala que tales razonamientos resulten incompletos o en alguna forma se quebranten los derechos fundamentales del encausado, o bien el quantum impuesto vulnere los principios de proporcionalidad y humanidad que integran el debido proceso, por lo que acceder a las pretensiones del recurrente, violentaría también el principio de lealtad contemplado en la legislación procesal, abusando de un derecho que la ley concede, para defensa de los derechos de su representado, prevaleciéndose de una circunstancia -la imposición de la pena- sobre la que el mismo reclamante mostró su conformidad y finalmente se le concedió según el pacto acordado. Por último, conviene recordar que dentro de un procedimiento abreviado, la sanción aplicable, no debe necesariamente reducirse hasta en un tercio, en forma matemática, resultando su concesión una facultad

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

discrecional del juzgador; y en el caso en cuestión, tal posibilidad no solamente fue excluida en forma expresa del acuerdo entre las partes, sino que el tribunal estimó, entre otras razones, que la pena negociada se mostraba proporcional a la gravedad del hecho cometido, imponiéndose en consecuencia la declaratoria sin lugar del motivo invocado."

DERECHO DE ABSTENCIÓN

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²¹

"Motivo de la revisión. Violación al debido proceso. De conformidad con los artículos 408 inciso g) y 36, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, el sentenciado M.M. solicita un nuevo estudio del fallo condenatorio dictado en su contra, pues -en su criterio- los juzgadores violentaron el debido proceso al no advertirle, cuando se le informó sobre la posibilidad de acogerse al procedimiento abreviado, respecto a su derecho de abstenerse de declarar establecido en el artículo 36 de la Constitución Política. En apoyo a su inconformidad señala que "La sentencia que solicito revisar, es absolutamente nula, por violentar el derecho al Debido Proceso, específicamente el derecho de abstención y de prevención de abstención. Como podrá observarse en la sentencia y en el Acta de Debate, EL TRIBUNAL OMITIO HACER LAS PREVENCIONES DEL ARTICULO 36 DE LA CONSTITUCION POLITICA, 92 Y 343 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. Si bien es cierto me acogí por recomendación de mi anterior defensa al procedimiento abreviado, SIEMPRE EL TRIBUNAL DEBIO OTORGARME EL DERECHO DE ABSTENCION QUE BRINDA LA CONSTITUCION POLITICA, LO CUAL CLARA Y OBVIAMENTE NO OCURRIO" (folio 1459 fte. y vto.). La solicitud debe declararse sin lugar. Si bien esta Sala en otras ocasiones ha indicado que constituye una violación a las garantías constitucionales, y por ende una violación al debido proceso, la no advertencia al imputado de su

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

derecho de abstenerse de declarar, según lo dispone el artículo 36 de la Constitución Política, cuando se le informa y pregunta sobre la posibilidad de someterse al procedimiento abreviado (ver, por ejemplo, Voto No. 854 de las 8:50 horas del 9 de julio de 1999,)), es lo cierto que, de conformidad con los nuevos argumentos expuestos por la Sala Constitucional, y que constan en el voto No. 241 del 12 de enero del 2000 de dicha Sala, el cual fue dictado con motivo de la consulta que se planteara en las presentes diligencias de revisión (folios 1503 a 1505), debe variarse la posición expuesta anteriormente y procederse de acuerdo con lo que ahora la jurisprudencia constitucional estima correcto. Así las cosas, siguiendo los nuevos criterios de la jurisprudencia citada, en la especie no se aprecia inobservancia alguna al debido proceso, pues, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento ordinario, fundamentalmente durante la etapa de juicio, en el procedimiento abreviado no resulta trascendente el advertir al imputado sobre su derecho de abstenerse de declarar contemplado constitucionalmente, una vez que ha aceptado someterse al mismo. Lo anterior, por cuanto lo que pretende el imputado es lograr una ventaja procesal para sí, y no, como se había estimado, el aportar elementos de convicción al declarar o manifestar su aceptación sobre los hechos acusados. Claro está, previo a la anuencia o aceptación referida, debe constar en el expediente que al imputado, en la etapa procesal anterior a esta aquiescencia, se le debió haber informado y advertido sobre su derecho de abstenerse de declarar en materia criminal. Advertencia que en la especie se aprecia como realizada durante la fase o etapa procesal de investigación y preparación de la acusación (Instrucción), que es precisamente la etapa procesal anterior existente a la del acto de aceptación del procedimiento abreviado, con su consecuente aceptación de los hechos. Acto que consta se le hizo al sentenciado G. M. en la indagatoria de folio 24 frente y vuelto. Específicamente la jurisprudencia constitucional mencionada refiere al respecto que: "Sobre este tema la Sala sostuvo en ocasiones anteriores que en tales casos podría estarse frente a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

una infracción al debido proceso, sin embargo, con nuevos elementos de juicio se ha replanteado la cuestión para concluir que esa posición no puede mantenerse. En primer término con este pronunciamiento se pretende vindicar la que ha sido su tradicional posición respecto de las garantías procesales del imputado dentro del proceso penal, en el sentido de que se busca la protección sustancial de los derechos constitucionales y su dignidad y no el cumplimiento de un simple rito o fórmula carente de relevancia o significado para esos extremos. De ese modo, debe recordarse que el artículo 36 Constitucional -como garantía individual que es-pretende proteger al ciudadano de un perjuicio, sea en su contra o de las personas que se enumeran, por lo cual es a dicho contexto al que debe limitarse la operación de esa limitación impuesta constitucionalmente al Estado y contenida en el artículo constitucional en cuestión... En el caso de los procesos que se concluyen mediante la aplicación de un procedimiento abreviado la situación fáctica es esencialmente diferente de aquella que sirvió de motivación para la regulación contenida en el artículo 36 de la Constitución. En el supuesto normal, regulado en este artículo constitucional, el imputado no ha coadyuvado en ninguna de las fases del proceso seguido en su contra o si lo hizo en algún momento, no pretende hacerlo más, de manera que la garantía opera en toda su dimensión protegiendo su decisión en tal aspecto e imponiendo al Estado el deber de no sacar consecuencias jurídicas en esa actitud. El procedimiento abreviado en cambio ni siquiera tiene definida una fase de debate oral propiamente tal que se asimile a la del juicio común donde pueda ser necesario prevenir al imputado que le asiste un derecho de abstenerse de declarar. El legislador exige solamente la existencia de un proceso abierto en donde, en el momento procesal establecido legalmente, el imputado valore su situación junto con su defensor y decida si estima más adecuado a sus intereses manifestarse en el sentido de admitir los hechos según se le pide, para obtener a cambio un trámite más acelerado y ventajas en el monto de la sanción; la participación activa del imputado, se dirige entonces libre y voluntariamente a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

colaborar en el proceso mediante la aceptación de los hechos acusados con el fin de obtener una ventaja para sí. Ese pacto, llevado a cabo con el Ministerio Público es el antecedente necesario para la existencia del procedimiento abreviado de modo que éste último nace a la vida jurídica precisamente como efecto de -entre otras condiciones- la aceptación de los cargos que hace el imputado, puesto que sin ella no habría existido y no tendría razón de ser. Por tales razones tiene sentido entender que ya dentro del desarrollo de tal procedimiento, la garantía del artículo 36 de la Constitución Política no representa ninguna protección o ventaja real, pues aún cuando el imputado fuese confrontado por el Tribunal (en la eventual audiencia establecida en el primer párrafo del artículo 375 del Código Procesal Penal), el mismo efecto jurídico tendría el que declare reiterando su anuencia o bien que calle, porque en este último caso su silencio no podría tomarse como retractación de lo acordado y no habría variación en su situación. Es más, la única manera que tienen, tanto el imputado para desdecirse del pacto por deseo en contrario, como él mismo o el propio Tribunal para desvirtuarlo por posibles vicios esenciales (como sería por ejemplo que se hubiera concluido con coacción o engaño) es mediante las declaraciones o manifestaciones que haga el interesado, por lo que entonces la garantía tampoco acarrea ventaja porque su intención en tal caso es justamente manifestarse ante sus juzgadores, ya no sobre los hechos acusados, sino sobre cuestiones relacionadas con la validez del pacto oportunamente alcanzado. III.- Por lo demás, debe señalarse que en la actividad procesal necesariamente desarrollada previamente al pacto en que se acuerda la solicitud del procedimiento abreviado, al momento de recibir la declaración al imputado, se le debe hacer la advertencia que reclama el recurrente (artículo 92 del Código Procesal Penal y 278 del Código de Procedimientos Penales), y en dicho acto, la advertencia es consecuencia de la exigencia constitucional del artículo 36, la cual, una vez realizada, resulta suficiente para proteger el derecho de abstención en esa etapa procesal... IV.- De otra parte,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

podría hacerse la observación de que el Tribunal de juicio puede (en la mencionada audiencia que está contemplada como una posibilidad en el recién citado artículo 375 del Código Procesal Penal) interrogar al imputado y éste sentirse forzado a declarar sobre los hechos de la acusación. En este caso, cabe señalar que si bien ello podría ocurrir, lo cierto es que nada de lo que diga el imputado puede tener ningún efecto jurídico dentro del proceso en el caso de que éste continúe, y sobre todo no podría servir de fundamento a la sentencia que se emita porque no resulta ser prueba válida para fundar ese pronunciamiento (artículo 375 del Código Procesal Penal). En el procedimiento abreviado, todos y cada uno de los elementos probatorios que aporta el imputado al proceso se encuentran contenidos en su aceptación de los hechos de la acusación ya formulada (artículo 374). De la misma forma, en el caso de que se opte por el rechazo del procedimiento abreviado por sospechar el Tribunal luego del interrogatorio (sic), la existencia de un fraude o una diferencia entre la realidad documental del pacto y la de los hechos, las consecuencias legalmente establecidas son claras en cuanto que nada de lo que hay manifestado en esa audiencia o en el documento que contiene el pacto, puede ser considerado como una confesión de su parte. V.- En conclusión, la prevención de la existencia de la garantía del artículo 36 de la Constitución Política dentro de un procedimiento abreviado de los que autorizan los artículos 373 y siguientes del Código Procesal, no le reporta ninguna ventaja jurídica al imputado; no se afecta su situación frente a las autoridades estatales y por ello la exigencia de su cumplimiento no va en protección de su derecho al debido proceso, sino que se convierte en el cumplimiento de una ritualidad sin ulterior sentido. De tal forma, es menester reconsiderar el anterior criterio emitido por esta Sala y variarlo en el sentido de que la falta de prevención de la posibilidad de abstención que contiene la garantía del artículo 36 de la Constitución Política dentro de un procedimiento abreviado tramitado al amparo de los artículos 373 y siguientes del Código Procesal Penal, no constituye una infracción al debido

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

proceso" (SALA CONSTITUCIONAL, No. 241 de las 15:42 horas del 12 de enero del 2000, [...]). En consecuencia, no habiéndose violado en la especie el debido proceso, de acuerdo con los parámetros señalados en la resolución transcrita, se declara sin lugar la solicitud de revisión que formula el sentenciado G.M.M."

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²²

"Ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala, que para aplicar el procedimiento abreviado las partes deben convenir con claridad en cuanto a la pena imponible, de modo que evite que el Tribunal incurra en excesos o defectos en torno a la extensión de la penalidad. Lo anterior reviste especial importancia, pues pese a que el párrafo segundo del artículo 374 del Código Procesal Penal permite que las partes convengan en que se imponga una sanción disminuida hasta en un tercio del extremo menor establecido, esto no excluye que consideradas las contingencias propias de la negociación, se estime adecuado solicitar la pena mínima o una sanción mayor, pues la rebaja aludida no es de aplicación automática, por no ser un término fijo que deba disminuirse, sino que por el contrario, consiste en un límite cuantitativo de las facultades dispositivas de las partes. La pena mínima puede rebajarse hasta en un máximo de un tercio, es decir, se puede disminuir hasta en una tercera parte, imponiendo en consecuencia dos tercios de la sanción prevista para el ilícito; sin embargo -como queda expuesto-, puede acontecer que las partes convengan en una disminución menor a un tercio del mínimo imponible e incluso, pueden pactar un extremo igual al mínimo previsto en el tipo penal, o bien, pueden acordar se imponga una pena que supere el mínimo imponible. Todas estas posibilidades son igualmente lícitas, siempre que deriven de la libre negociación entre los intervinientes y además, resulten proporcionadas a la gravedad de la infracción y a la culpabilidad del agente. Ahora bien, en la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

especie el Tribunal interpretó que las partes habían solicitado imponer la pena mínima (5 años de prisión, por el delito de robo agravado, según las prescripciones del artículo 213 del Código Penal). Entendió al efecto el Tribunal, que la sanción convenida era de tres años, tres meses y tres días de prisión (confrontar folio 47) lo cual resulta desacertado, pues el a-quo no se encontraba autorizado para interpretar la expresión de voluntad que de manera confusa y lacónica expusieron las partes; para resolver adecuadamente la cuestión, los Juzgadores debieron aperecibir las partes para que aclararan los términos del convenio y si persistía la incongruencia constatada, debieron rechazar la solicitud. Obviando lo anterior, el Tribunal acogió el procedimiento abreviado e impuso la pena referida, cuyo cálculo además fue erróneo, pues si la pena mínima de 5 años de reclusión, es decir 60 meses, si el Tribunal consideraba que ese monto debía disminuirse en un tercio, la pena correcta sería de tres años y cuatro meses de prisión y no la fijada. Prosiguiendo con la exposición de las inconsistencias detectadas, se aprecia que al justiciable no se le hizo las advertencias preliminares obligatorias en toda información que legalmente pretenda incorporarse al proceso, es decir, no se le hizo la advertencia de que podía abstenerse de declarar (artículo 36 constitucional). Pese a que en todo momento el justiciable se encontró debidamente representado por una profesional en Derecho, la falta de protesta de ella no eximía al Tribunal del deber de garantizar el respeto del derecho aludido. En torno a este tópico, esta Sala ha señalado ya, que la sentencia condenatoria dictada en un procedimiento abreviado en que se haya omitido las prevenciones referidas, por lesionar el derecho de defensa, no puede desplegar efectos jurídicos. En ese sentido se ha indicado, que: "... Respetando la regla de interpretación del artículo 2 del Código Procesal Penal, debe convenirse en que la circunstancia de admitir el hecho requerido y consentir la aplicación del procedimiento abreviado, constituye una verdadera declaración, una auténtica manifestación de la voluntad del imputado, cuyo legítimo ejercicio requiere que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

el procesado haya recibido las advertencias preliminares enunciadas en el artículo 92, pues solo así se le facilitan algunos de los elementos de juicio indispensables para valorar la conveniencia o desventaja de optar por el procedimiento especial en comentario, decisión que debe tomar libremente con la guía de su defensor técnico. Conviene reiterar que aunque dicha "admisión" se requiere a efectos muy particulares previstos en los artículos 25 (como requisito para la procedencia de la suspensión del procedimiento abreviado) y 373 (respecto al procedimiento abreviado), lo cierto es que se trata de una verdadera declaración, tanto es así que el propio legislador estimó necesario señalar expresamente que si estas dos figuras no prosperan, la admisión de los hechos por parte del justiciable no podrá ser considerada como una confesión (confrontar artículos 25 párrafo 7° y 375 párrafo 2°). Si las indicadas advertencias preliminares son fundamentales para el procedimiento ordinario, con mucha mayor razón son necesarias para legitimar un procedimiento abreviado, ya que como regla de principio -salvo algún caso extraordinario- el tribunal dictará sentencia condenatoria contra el imputado. En el presente caso no consta que la autoridad judicial hubiera hecho al indiciado ninguna de las advertencias preliminares enumeradas en el artículo 92, que siquiera de manera general, le hubiera informado de sus derechos procesales (confrontar "Diligencia de audiencia preliminar" entre folios 236 a 238; "Convenio de aplicación de procedimiento abreviado", 240 a 242; y la sentencia impugnada). La obligatoriedad de la advertencia mencionada, ha sido puesta también de manifiesto por la Sala Constitucional (Resolución 4864-98 de 15:27 horas del 8 de julio de 1998), al disponer: "No está de más señalar que, el Código en que se contiene el procedimiento que se analiza, obliga a los funcionarios a cargo de la investigación -como parte del sistema de garantías- a advertir al imputado -desde el primer momento en que se relacionan (artículo 92 del Código Procesal Penal)- sobre sus derechos y su posibilidad de abstenerse de declarar en relación con la conducta que se le

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

atribuye, indicándole además que si declara "su dicho podrá ser tomado en consideración en su contra". Habida cuenta de que el principio de legalidad dispone que nadie puede ser condenado a una pena «sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas», artículo 1), procede declarar con lugar el reclamo..." (Voto # 854-99, de 8:50 horas del 9 de julio de 1.999). Por otra parte, pese a que en sentencia se indica que el convicto admitió haber cometido los hechos, no se consignó el contenido de su relato, de forma que permitiera contrastarlo con la imputación que se le hizo. En el mismo orden de ideas, el fallo recurrido es ayuno en cuanto al análisis de la prueba documental incorporada, de la que tan solo se hace una referencia genérica a su existencia (confrontar folio 46 vuelto in fine y 47 frente ab initio). En consecuencia de lo expuesto, procede declarar con lugar el recurso. Se anulan la sentencia recurrida y el debate que la precedió. Se ordena la remisión del proceso a conocimiento del Tribunal competente para nueva sustanciación, que se verificará observando los límites propios del principio de no reforma en perjuicio. Se llama la atención al Tribunal a efecto de que tome nota de lo aquí resuelto, para lo sucesivo."

ANÁLISIS SOBRE LA POTESTAD QUE TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA NO PACTARLO BASADO EN RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²³

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

" II.- Motivo único : Violación al debido proceso, por inaplicación del principio constitucional de igualdad. La defensa de Geovanny Gerardo Hernández Monge, reclama que sin fundamento alguno, se le impidió a su representado acogerse a un procedimiento abreviado, tanto en la audiencia preliminar como en la etapa de juicio (momento en el cual se hizo la reserva de casación correspondiente). Asimismo, el recurrente entiende que de haberse aplicado el voto # 9978-2004 de la Sala Constitucional y no la Circular #19-2005 emitida por la Fiscalía General de la República , el encartado hubiera podido negociar la aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio, y con ello, se hubiera reducido de manera sustancial la pena que le fue impuesta.

III. El reproche no procede: Según se observa en el acta de audiencia preliminar, el representante del Ministerio Público se opuso a que Geovanny Hernández Monge y Kattia Yorleny Solano Hidalgo se sometieran a un procedimiento abreviado: "...por una situación de conveniencia de persecución penal, por una táctica o estrategia de quien está a cargo del ejercicio del ius puniendi, que considera que ambos imputados deben ir al proceso ordinario juntos y no separar los procesos..." (ver folio 157), con lo que se dio por agotada esa posibilidad en ese momento. Posteriormente, al inicio del debate, el abogado Felipe Montealegre Castro solicitó de nuevo que a su representado, Geovanny Gerardo Hernández Monge, se le permitiera acogerse al procedimiento abreviado. Sin embargo, como consta a folio 234, el representante del Ministerio Público se opuso nuevamente, manifestando que no era el momento oportuno para solicitar su aplicación, pues según lo establece el artículo 373 del Código Procesal, la solicitud debía hacerse hasta antes de la apertura a juicio. Por su parte, el Tribunal se pronunció, señalando que los argumentos expuestos por el Ministerio Público en la audiencia preliminar no fueron suficientes para fundamentar su posición. Además, indicó que los fundamentos del defensor eran de recibo, pues en reiteradas ocasiones, por jurisprudencia de la Sala Constitucional , los Tribunales de instancia habían permitido el abreviado en juicio. Por último, los Jueces estimaron que la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

Circular del Ministerio Público que prohíbe abreviar en juicio, es violatoria del principio de igualdad, agregando, que como el procedimiento abreviado es una negociación -por lo que se requería el acuerdo del ente fiscal- se había creado " una laguna" sobre el tema que debía ser aclarada (ver folio 235). En esta sede, como sustento de su reproche, el recurrente hace alusión al voto de la Sala Constitucional # 9978-2004, de las 8:31 horas del 8 de setiembre de 2004. No obstante, es necesario aclarar que a dicho fallo no se le pueden otorgar virtudes que del mismo no se desprenden, pues lo que hace esa Cámara a través del mismo, es mantener el criterio externado en la sentencia # 02989-00 de las 15:24 horas del 12 de abril 2000, en la que se estimó válido limitar la posibilidad de acogerse a un proceso abreviado en juicio. Así, se indicó que: "...ello se ajusta a la lógica del sistema procesal penal actual en el sentido de que -tal y como se dijo- no solamente se trata de etapas que precluyen de forma sucesiva, sino porque además, esa limitación protege en principio el derecho fundamental a un juez imparcial, que se lesionaría si un tribunal toma conocimiento y opinión sobre un caso por la vía de la valoración de un proceso abreviado, y luego ese mismo tribunal realiza el juicio oral sobre el caso...y que no constituye infracción al debido proceso, el hecho de que el procedimiento abreviado se realice ante el Tribunal de juicio, si ... no existió contacto previo de los integrantes del Tribunal sentenciador con el caso... " (el resaltado no es del original) . Como se deriva del extracto transcrito, lo que busca la Sala Constitucional es proteger el derecho de las partes a la imparcialidad del Juez, lo que no resulta de interés en la causa, pues el punto álgido consiste en determinar, si el encartado Hernández Monge tenía el derecho de someterse a un procedimiento abreviado, y además, explicar si los argumentos expuestos por el Ministerio Público para oponerse a su aplicación resultaron insuficientes. Con respecto al primer punto, esta Sala ha indicado de manera reiterada que no existe un derecho fundamental al procedimiento abreviado, ya que: "...lo que con el mismo se persigue

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

no es una solución alterna más favorable al acusado (según lo entiende el defensor), sino que se le respeten sus derechos (cfr. voto de la Sala Tercera N° 99-2002, de las 10:25 horas del 08 de febrero de 2002). En el mismo sentido la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la selección de este proceso no es un derecho del imputado, sino una simple posibilidad para las partes, en cuya concreción es necesaria la venia común (cfr. voto N° 842-98, de las 08:55 horas del 04 de setiembre de 1998), y la posibilidad de que se negocie y se pacte el abreviado, en lo que al Ministerio Público se refiere, entra dentro de un marco de discrecionalidad que difícilmente admite un ulterior control, salvo aquel que se sustente en una abierta irracionalidad..., de modo que ningún Tribunal de la República podría obligar al Ministerio Público a pactar un abreviado, pues se trataría de una opción que debe ser voluntaria...” (en ese sentido, ver votos # 926-2002, de las 09:25 horas del 20 de setiembre de 2002 y # 50-2006, de las 11:20 horas del 27 de enero de 2006). En cuanto al segundo aspecto, debe indicarse que la negativa del Ministerio Público ante la propuesta para que Hernández Monge se sometiera a un procedimiento abreviado, debe respetarse, pues los criterios en los que se apoyó no fueron de ninguna manera arbitrarios o insuficientes. Queda claro, que ello obedeció a razones de política criminal justificadas (de carácter vinculante para todos los Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) , lo cual quedó debidamente consignado, tanto en el acta de audiencia preliminar, como en el acta de debate. En ese sentido, e l 22 de agosto de 2005, el licenciado Francisco Dall´Anese Ruiz, Fiscal General de la República , emitió la Circular # 19-2005, referente a la aplicación de alternativas al proceso penal y del proceso abreviado. En dicha Circular, en lo que interesa, se dispuso que el proceso abreviado no se ofrecerá ni concederá por Fiscal alguno, después del dictado de la apertura a juicio por parte del Juez Penal, y se aclara que tales reglas no se oponen a la resolución emitida por la Sala Constitucional ,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

pues si bien, se había reconocido la posibilidad del proceso abreviado durante la etapa de juicio, no se cambió la ley ni se modificó su naturaleza, concluyendo así, de manera acertada, que no se trata de un derecho del imputado al abreviado, y que tampoco existe un deber correlativo del Ministerio Público, quien sigue siendo el titular de la acción penal y en tal condición, decide a quién y por qué hecho aplica el proceso abreviado, bajo el control jurisdiccional de las formalidades legales. Con base en lo indicado, considera esta Sala que a Geovanny Gerardo Hernández Monge no se le causó ningún agravio, pues no se cumplía con uno de los supuestos establecidos en el artículo 373 del Código Procesal Penal para que procediera la aplicación del procedimiento abreviado, como lo era que, en este caso, el Ministerio Público manifestara su conformidad, negativa que como se indicó, obedeció a razones de política criminal justificadas. En consecuencia, debe declararse sin lugar el recurso de casación planteado por el defensor público Felipe Montealegre Castro. "

IMPOSIBILIDAD DE CONCEDER EL BENEFICIO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL PESE A HABERSE PACTADO

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL.]²⁴

"I. José Campos García solicitó revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra mediante el procedimiento abreviado. Indica que se acordó con el Ministerio Público que se impondría una pena de tres años de prisión y se concedería el beneficio de la condena de ejecución condicional. Sin embargo, el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Tribunal de Juicio sin convocar a las partes rechazó la concesión de dicho beneficio. Indica que aceptó el procedimiento abreviado creyendo que se le concedería el beneficio. Señala que no debió homologar el acuerdo sin convocarlo para que valorara si estaría bajo las nuevas condiciones dispuesto a aceptar el procedimiento abreviado. Se acoge la petición de revisión de la sentencia, anulándose la sentencia condenatoria, y disponiéndose el reenvío. En este asunto el Ministerio Público pidió la aplicación del procedimiento abreviado, indicando en cuanto a la pena: " solicito respetuosamente, en aplicación del artículo 374 se le imponga al encartado la pena de tres años de prisión correspondiente al resultado de la disminución de cuatro años de prisión que establece como extremo mínimo el artículo 168 del Código Penal por el delito de corrupción agravada así mismo solicito que se le conceda al encartado en razón de carecer de antecedentes penales el beneficio de ejecución condicional de la pena " (el subrayado no es del original) (folio 71). En la audiencia llevada a cabo ante el juez de la etapa intermedia el Ministerio Público reiteró dicha petición solicitando "... que se le conceda el beneficio de ejecución de la pena por carecer el imputado de juzgamientos anteriores" (folio 76 vto). La defensa del imputado al respecto indicó su anuencia con lo pedido, señalando que el imputado " está de acuerdo con la aplicación del mismo (procedimiento abreviado) toda vez siendo de limpios antecedentes, espera ser beneficiado con la ejecución condicional de la pena" (El subrayado no es del original) (folio 76 vto). El juez de la etapa intermedia resolvió admitir el procedimiento abreviado " reservándose para el Tribunal de Juicio la fijación definitiva de la pena a imponer y la posibilidad de que le sea concedido el beneficio de ejecución condicional de la pena " (folio 78 fte). El Tribunal Penal de Desamparados dispuso sentencia condenatoria en contra del imputado José Angel Campos García, imponiéndole tres años de prisión. Indicó además: " Se rechaza la solicitud de otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena, por cuanto cuando cometió los hechos que lo fueron a finales del año mil novecientos noventa y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

ocho se encontraba disfrutando del beneficio de ejecución de la pena, mismo que vencía en noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Para el otorgamiento de dicho beneficio se aplica el artículo 60 del Código Penal, el cual entre otros establece como condición indispensable que se trate de un delincuente primario. Si tenía una condena anterior y ya estaba disfrutando de ese beneficio y comete el delito en el periodo de prueba no es delincuente primario y por lo tanto no se hace acreedor de este beneficio " (folio 189 fte). Efectivamente consta en el expediente que el imputado tenía condenatorias anteriores, por lo que no es posible que se le concediera el beneficio de la condena de ejecución condicional (folio 75). Sin embargo, considerando lo discutido sobre el procedimiento abreviado debe estimarse, tal y como lo afirma el representante del Ministerio Público, razonablemente que uno de los aspectos que tomó en cuenta el imputado al aceptar el mismo fue que se le iba a conceder el beneficio de condena de ejecución condicional, por lo que al no concedérsele se produjo un vicio de voluntad en la aceptación del procedimiento abreviado, resultando que diversos fallos de la Sala Constitucional han enfatizado la necesidad de que no se produzca ningún vicio de esa naturaleza al acordarse el mencionado procedimiento. Así en el voto 2602-99 del 13 de abril de 1999 se dijo: " Se alega que la sentencia del procedimiento abreviado se dictó sin que el juez le advirtiera al imputado sobre la posibilidad de que se le concediera o no el beneficio de ejecución condicional de la pena. Ciertamente es que el tribunal debe verificar que la aceptación del imputado de someterse a un procedimiento abreviado y la aceptación de su responsabilidad en los hechos sea libre, esto es, que no se encuentre viciada por amenazas, engaño o error. Sin embargo, la obligación de constatar que el imputado se encuentre bien informado respecto de la posibilidad legal de que le concedan o no el beneficio de ejecución condicional de la pena, dado que esa podría ser una motivación importante dentro de la formación de su voluntad - corresponde al defensor y no al juez. Este último, dentro del proceso penal que nos rige, de marcada

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

tendencia acusatoria, debe velar por el cumplimiento de garantías procesales de las partes pero sin sustituirlas en su respectiva función". Ese voto de la Sala Constitucional es importante para el caso concreto en cuanto hace referencia a la concesión del beneficio de la condena de ejecución condicional como uno de los factores que puede tomar en cuenta el imputado al aceptar el procedimiento abreviado. Es claro que cuando no se discute sobre dicho beneficio como parte del pacto el juez no debe hacerle ninguna advertencia al imputado, debiendo ser el defensor el que le informe, pero una situación diferente es la que se presenta en este caso en el que la concesión del beneficio, de acuerdo con el acta de la audiencia respectiva y la misma petición del Ministerio Público de aplicación del procedimiento abreviado sí formó parte de lo discutido con el imputado y la defensa, por lo que puede estimarse razonablemente que se produjo un vicio de voluntad del imputado. Lo procedente en este asunto es que se convocara por el Tribunal de Juicio a una nueva audiencia para determinar si el imputado aceptaba el procedimiento abreviado a pesar de que no se le podía conceder el beneficio de condena condicional, o bien que el Tribunal de Juicio rechazara el procedimiento abreviado. No obstante lo anterior, lo que procedió el Tribunal fue a dictar sentencia condenatoria y denegar la condena de ejecución condicional. Con lo anterior se ha producido un vicio en el procedimiento abreviado que afecta la sentencia, por lo que debe anularse la misma, disponiéndose el reenvío (Arts. 373-375 del Código Procesal Penal). Comuníquese al Registro de Delincuentes, al Tribunal de Juicio y al Instituto Nacional de Criminología.

II. Siga en libertad al imputado. Se mantienen las medidas cautelares dispuestas por el Tribunal al suspender la ejecución de la pena. Hay sospecha de culpabilidad, prueba de lo cual es que se presentó acusación, basándose principalmente dicha sospecha en lo indicado por la menor de edad ofendida, en donde involucra al imputado atribuyéndole los hechos que luego fueron acusados (Véase folios 1-2). Hay peligro de fuga y de un peligro de obstaculización, el primero ante la imposibilidad de que se le

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

conceda el beneficio indicado y el segundo debido a la necesidad de proteger a la persona menor de edad conforme a los lineamientos de la convención de derechos del niño, tomando en cuenta que el delito acusado es de naturaleza sexual y los ligámenes personales que tiene el imputado con la ofendida, con los que puede llegar a influir en la declaración de ella. Se considera que conforme al principio de proporcionalidad las medidas cautelares indicadas son suficientes para prevenir los peligros indicados. El imputado en vez de presentarse a firmar ante el Tribunal de Casación debe seguirlo haciendo ante las oficinas del Tribunal Penal de Juicio de Desamparados, las que llevarán el control respectivo."

ACREDITACIÓN DEL HECHO ACUSADO AL SER ADMITIDO POR EL IMPUTADO

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]²⁵

"I.- El coimputado Jerson Ramírez Mata demanda la revisión de la sentencia N° 286 de las 15:00 horas del 4 de marzo de 1999, procedimiento especial que motiva en la causal prevista en el artículo 408 inciso e) del Código Procesal Penal. Acusa el quebranto de los artículos 33, 36 y 39 de la Constitución Política, 6, 12, 42, 142, 175, 178 inciso a), 369 inciso d) del Código Procesal Penal y 71 del Código Penal, por falta de fundamentación en punto a la acreditación del hecho, de la calificación jurídica y de la fijación de la pena, pues la sola aceptación de hechos, para optar por el procedimiento abreviado $\frac{3}{4}$ en que se produce la resolución impugnada $\frac{3}{4}$, no dispensa al fiscal ni al juzgador de supeditar la sanción a una necesaria demostración de culpabilidad, sobre la base de las pruebas documentales y periciales disponibles, que debieron ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Finalmente reprocha que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

no se le advirtió, antes de aceptar los hechos acusados, de su facultad constitucional de abstenerse de declarar contra sí mismo.- · El reclamo no es de recibo .- Nótese, en primer lugar, que ninguno de los alegatos tiene relación con el motivo de revisión invocado, pues no se refiere a que después de la condena hayan sobrevenido o se hayan descubierto nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió, que Jerson Ramírez Mata no lo cometió o que el hecho cometido encuadre en una norma más favorable. En realidad se aprecia que la disconformidad del impugnante se refiere al resultado de haber consentido la aplicación de un procedimiento abreviado, por lo que deben hacerse las siguientes precisiones. La Sala Constitucional, por resolución n° 4864 de las 15:27 horas del 8 de julio de 1998, indicó que el procedimiento abreviado previsto en los artículos 373 a 375 del CPP no es contrario a la Constitución Política. En dicho fallo, cuya autoridad es de carácter vinculante erga omnes por disposición de ley, la Sala Constitucional no omite considerar que este procedimiento especial se caracteriza por la « prescindencia de la celebración del juicio oral y público, a cambio de la posibilidad para el imputado de recibir una sanción penal más favorable » , y como el juicio es la fase esencial del proceso ordinario (que se realiza sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua, según el artículo 326 del CPP), resulta que en el procedimiento abreviado, al prescindir del juicio «... se renuncia a ejercer el derecho al contradictorio por parte del imputado » (Tribunal de Casación Penal, N° 005-F-99 de las 9:30 horas del 15 de enero de 1999), particularmente respecto a la determinación de los hechos que se le atribuyen, ya que estos han sido admitidos por el imputado (el imputado que rechaza los hechos no debe consentir la aplicación del procedimiento abreviado) y su existencia se corroboró además por la consideración de otros elementos de prueba, «... como la prueba pericial, consistente en el dictamen médico del occiso, de hallazgos de su autopsia, visibles en folio 88, mediante el cual

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

se describen las lesiones encontradas en el cuerpo del ofendido, compatibles con la descripción y manera cómo las ejecutó el aquí encartado, sea con arma punzocortante, dictaminándose como manera de muerte homicida. Así también se acredita la participación del imputado con los informes policiales rendidos por el OIJ en la investigación de este asunto y que rolan en folios 1 a 3, 26 y 83 a 87, mediante los cuales se incrimina al aquí imputado y sus acompañantes como los autores del hecho » (sentencia, folio 269). De ahí que no sea atendible el presente reparo porque la determinación de los hechos se deriva esencialmente de que el imputado los admitió según fueron descritos en la acusación (la admisión del hecho vino a dar unidad lógica al elenco de pruebas), circunstancias todas que admitió libremente el imputado, con la asesoría letrada de su defensor, quienes tuvieron la iniciativa de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado. Resulta necesario subrayar el hecho de que Jerson Ramírez Mata admitió válidamente el hecho que se le atribuye, pues consta en el acta respectiva que él expresó «... de viva voz que se acoge al procedimiento abreviado y que no obstante la advertencia que le formula el tribunal del derecho que le asiste de abstenerse de declarar , manifiesta que admite el hecho tal y como está acusado en la solicitud de apertura a juicio... » (folios 262 a 263). Tampoco se aprecia agravio alguno en la fijación de la pena en 18 años de prisión, que el Fiscal solicitó por debajo del extremo menor de la que ha sido prevista para el delito de Homicidio calificado (cfr. art. 112 del Código Penal), en aplicación de la disminución que autoriza el artículo 374 del Código Procesal Penal en ese procedimiento especial, y que el a quo justificó suficientemente en su resolución (cfr. folios 269 a 270). Así, pues, se debe declarar sin lugar el reclamo, en tanto que la participación del imputado en el hecho investigado se deriva lógicamente de la prueba, esencialmente de la admisión de hechos que libremente hizo el imputado, dentro del espectro de posibilidades que le ofrece la legislación procesal penal, con la asesoría de su defensor técnico y la conformidad del Ministerio

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Público, sin que se aprecie defecto alguno que justifique la anulación pretendida por el quejoso."

IMPOSIBILIDAD DE APLICARLO A MENORES INFRACTORES

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL.]²⁶

"I- En su primer y único motivo, la representante de la Defensa, acusa la inobservancia de los artículos 16, 25, 124 al 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como el 142, 363, 369, 422, 423 y 424, todos del Código Procesal Penal. Según lo que expone la impugnante, tanto la representación del Ministerio Público, como la encausada y su defensora, solicitaron la aplicación de un procedimiento abreviado, fijando la pena máxima a imponer, en tres años, sin que ninguna de las partes agregara ninguna otra condición. Se escogió el monto de la pena citada, porque se pretendía que a la menor se le otorgara alguno de los beneficios que contempla la ley penal de adultos, como la ejecución condicional de la pena o cualquiera de los institutos contemplados por los artículos 124 a 130 de la Ley Penal Juvenil. En la audiencia ni se solicitó, ni se discutió la posibilidad de imponer una sanción tan drástica como el internamiento durante tres años. No examinó el juzgador otras medidas menos represivas o desocializantes. La sanción impuesta es irracional y desproporcionada respecto a la pena impuesta. La juzgadora no tomó en cuenta que el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece que el internamiento sólo procede cuando el delito sea castigado con prisión superior a los seis años y prevé, que la medida privativa de libertad no es admisible cuando no proceda para un adulto..". En el caso de la imputada, si hubiese sido una infractora adulta se le habría concedido el beneficio de ejecución condicional de la pena. En este caso el juez actuó de oficio, sin que fundara, razonadamente,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

los motivos por los que no analizó la posibilidad de aplicar una sanción menos severa. El fallo no establece las razones que justifican la imposición de una sanción tan severa. El agravio reclamado, debe acogerse. Aunque el fallo contiene yerros de fundamentación esenciales, según se expondrá, sin embargo, consideramos que la sentencia contiene un yerro de mayor trascendencia, pues en realidad respecto al menor infractor, no era posible aplicar un procedimiento abreviado. Estima esta Cámara que el procedimiento abreviado no es aplicable respecto al enjuiciamiento de menores, porque se trata de una modalidad procesal que simplifica la acción represiva y que supone de parte del encausado, en este caso, el menor, una conciencia plena de lo que admite y de las consecuencias de tal decisión, lo que resulta incompatible con el desarrollo sico-social de un menor de edad. El artículo 373 del Código Procesal Penal establece claramente que es el imputado el que admite la aplicación del proceso abreviado. No es una decisión que pueda adoptar el defensor. Se trata de una clara expresión del derecho de defensa material, que en el caso de un menor, no es aceptable si se trata de admitir un proceso que en función de una decisión autónoma del infractor, debilita garantías fundamentales del proceso y que pretende asegurar la imposición de una pena. El menor no tiene plena capacidad de renunciar a garantías esenciales que limitan la potestad punitiva estatal. En el caso de un infractor adulto, cuando admite los hechos y renuncia al debate, está ejerciendo su autodeterminación, asumiendo las limitaciones que provoca la imposición de una sanción penal. Sin embargo, cuando el infractor es un menor de edad, se comprende muy bien que no posee la capacidad plena para renunciar a derechos fundamentales, autorizando la actividad represiva del Estado. El respeto a las garantías del menor y a su voluntad, es un principio de cumplimiento ineludible, pero siempre y cuando su ejercicio se refiera a su defensa frente a la acción punitiva. El procedimiento abreviado supone la legitimación de la represión estatal, renunciando a la vigencia de algunas garantías fundamentales del enjuiciamiento criminal. La voluntad del menor y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

por ende, la renuncia de derechos fundamentales, se reconocen sólo en función de la limitación a los poderes sancionadores del Estado, tal como ocurre, por ejemplo, con la suspensión del proceso a prueba o la aplicación del principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, sin embargo, en el caso del proceso abreviado, es una simplificación que asegura la imposición de una pena. Esta distinción la refleja muy bien la Ley de Justicia Penal Juvenil, al reconocer sólo los instrumentos de solución anticipada del proceso que no implican la imposición de una sanción penal; así, en la legislación citada se contemplan, expresamente, los criterios de oportunidad (art.61 de la L.J.P.J.), la conciliación (art. 67 al 74 de la L.J.P.J.), suspensión del proceso a prueba (art.95 al 97 de la L.J.P.J.). No prevé el enjuiciamiento de menores una simplificación del proceso que debilite garantías y en la que se admita una solución que provoque, en mayor o menor medida, una respuesta punitiva. Los principios rectores del procedimiento de menores, según los define el artículo siete de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no son compatibles con el proceso abreviado. Una simplificación del proceso que impone una sanción, no es admisible en función de la protección integral del menor, su interés superior o la reinserción en su familia y la sociedad. No puede ignorarse que la flexibilidad respecto a la imposición de sanciones al menor, su carácter esencialmente residual, el claro predominio de los objetivos rehabilitadores, son condiciones que no son compatibles con un proceso en el que el encausado admite, por su propia voluntad, una sanción en la que aunque tienen importancia los objetivos preventivo especiales, sin embargo, no desaparece el carácter retributivo y represivo de la sanción, cuya aplicación admite, voluntariamente, el infractor adulto. Estos presupuestos no son aceptables frente al menor infractor, cuyos derechos y garantías sólo le son reconocibles como límite infranqueable del Estado, pero sin ignorar los principios rectores que reconoce el artículo siete de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Los criterios preventivos son mucho más vigorosos al individualizar la sanción a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

imponer a un menor, que los que imperan frente a los parámetros que inspiran la individualización de la pena de un infractor adulto, por esta razón los posibles beneficios que puede obtener un delincuente adulto cuando modifica las escalas penales al admitir el proceso abreviado, no son aplicables respecto a los menores infractores, porque en estos asuntos, los límites cualitativos son mucho más flexibles y por esta razón la variación de la sanción penal no tiene realmente ninguna trascendencia, de tal manera que en el caso de los menores infractores, se debilitan garantías procesales sin que realmente el menor obtenga una punibilidad más flexible, pues de todas maneras, siempre le corresponderá, en virtud del claro predominio de los objetivos preventivo especiales al imponer la sanción. Es decir, con proceso abreviado o sin él, los objetivos que orientan la individualización de la pena y la ejecución de la pena, son muy flexibles, imperando objetivos rehabilitadores y no retributivos, tal como sí ocurre en el juzgamiento del infractor adulto. Estas paradojas demuestran que los principios que inspiran el proceso abreviado no son compatibles con los principios fundamentales y constitucionales que orientan el enjuiciamiento de menores. La aplicación supletoria de las normas del proceso penal, según lo establece el artículo nueve de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no justifica la admisibilidad del proceso abreviado en el enjuiciamiento de jóvenes infractores, pues estos institutos sólo son admisibles si se trata de disposiciones que no contradicen los principios fundamentales que inspiran el proceso de menores. Tal como se expuso supra, el proceso abreviado no es compatible con los principios fundamentales que sustentan la Ley de Justicia Penal Juvenil. El fallo tampoco contiene una fundamentación aceptable. En algunos aspectos, de gran importancia, la sentencia contiene graves yerros de motivación. El juzgador omite señalar, claramente, las advertencias que debió hacerle a la acusada, sobre los derechos que la amparan, no sólo respecto a su declaración, sino sobre las otras garantías que caracterizan el proceso ordinario. El acta de debate visible a folio ciento cuarenta y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

tres, frente y vuelto, es totalmente omiso. El convenio entre las partes, no excluye la supervisión jurisdiccional. Las funciones constitucionales del juzgador, como garante de la vigencia de garantías constitucionales, no desaparece. En el acta de debate no consta las advertencias que debió hacerle el juzgador a la encausada. Tampoco consta que la autoridad judicial comprobara que la menor conocía y asumía, con plena conciencia, las consecuencias de su decisión. Este es un caso en que las omisiones formales conculcan la efectiva vigencia de las garantías fundamentales del acusado. Debe constar, en el acta de la audiencia, las advertencias que debe hacerle el juez a la acusada, informándole sobre todas las garantías que le protegen, especialmente las que se refieren a la declaración indagatoria, su derecho a abstenerse a declarar, así como las otras garantías que definen el debido proceso. El acuerdo de las partes, no excluye el deber que tiene el juez, como garante de la vigencia de los derechos fundamentales, de comprobar sobre su efectiva aplicación o renuncia. En el proceso abreviado el juzgador debe asegurarse que cuando el encausado admite los hechos, que cuando renuncia a la audiencia oral y pública en la que deben comprobarle su culpabilidad y destruir la presunción de inocencia, tiene plena conciencia de la trascendencia de su decisión. Tampoco consta, como se expuso, que el juzgador comprobara, directamente, que la encausada conocía perfectamente las consecuencias constitucionales y procesales de su decisión, advirtiéndole, por ejemplo, que tiene derecho a un proceso ordinario con

las garantías de un debate oral, contradictorio y continuo; también debió advertirle sobre el derecho a la presunción de inocencia y la necesaria demostración de culpabilidad que requiere el debate. Ninguna de estas formalidades fueron cumplidas por el juzgador. No tiene esta Cámara ninguna certeza sobre el cumplimiento pleno de las funciones constitucionales que corresponden al juez. El convenio entre fiscalía y defensa, requiere el control jurisdiccional, conforme a las exigencias y principios constitucionales fundamentales. El acta de debate, que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

es el documento en el que debería constar, claramente, las advertencias planteadas por el juzgador al imputado, no menciona ninguna de las advertencias que aseguran al imputado, el conocimiento de las garantías que le protegen y a las que renuncia con plena conciencia, especialmente, según se expuso, el derecho a abstenerse de declarar, la admisión de los hechos contenidos en la acusación y la renuncia al debate oral, contradictorio y continuo. Respecto a la aplicación del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el juzgador tampoco señala las razones por las que estima que a la menor debe aplicársele una pena de internamiento de tres años. La decisión carece de motivación respecto a la individualización de la sanción. Sólo se cita el artículo 71 del Código Penal, pero no menciona el juzgador ningún elemento objetivo o subjetivo que le dé un sustento razonable a la pena impuesta. La admisibilidad del proceso abreviado, no releva al juzgador de la obligación de citar los argumentos o circunstancias que justifican la sanción penal. El convenio entre las partes no releva al juzgador tal obligación. Los elementos que justifican el monto de la sanción, no pueden ser tan detallados como los que se deducen de un debate, pero de todas maneras, el juez sí debe mencionar las circunstancias y condiciones fundamentales que justifican la individualización de la pena. En virtud de los yerros analizados se anula la sentencia impugnada y el acta de folio 143, remitiéndose la causa al Despacho de origen. El a-quo deberá resolver la acusación del ente requirente en una audiencia oral, continua y contradictoria en la que la que el Ministerio Público debe demostrar los hechos acusados, resolviendo el juzgador conforme al mérito de la causa. En virtud de las limitaciones que impone el principio de reforma en perjuicio, en caso de dictarse un fallo condenatorio contra la menor, la pena impuesta no podrá exceder los tres años de internamiento que se decretaron en el fallo que ahora se anula."

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

IMPOSIBILIDAD DE APLICARLO DESPUÉS DE LA APERTURA A JUICIO

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.]²⁷

"II.- Como único motivo del recurso se alega inobservancia y aplicación errónea de la normativa procesal, dado que antes de iniciarse el debate respectivo el señor Juez dio la posibilidad de sostener un arreglo de conformidad a las normas del procedimiento abreviado, a pesar de haberse advertido de la existencia de una consulta judicial ante la Sala Constitucional efectuada por el Tribunal de Juicio de la Zona Sur referido al artículo 373 del cpp en cuanto a la oportunidad en el tiempo para aceptar o tramitar el proceso abreviado, aún así se continuó con el debate y se propuso el arreglo o aceptación, violándose por consiguiente y a su criterio, la naturaleza jurídica de la normativa consagrada en el mencionado artículo, en cuanto a que cualquier arreglo en esta materia ha de darse antes de la apertura del debate. El reclamo es de recibo. El punto en discusión fue resuelto con anterioridad por esta cámara en el voto 215-F-99 del 18 de junio de 1999 con redacción del Juez Dall'Anese Ruiz, por lo que al examinar la impugnación, la sentencia y en general el proceso, el tribunal da cuenta de groseras violaciones a las normas procesales, por lo que se decreta la nulidad de la sentencia venida en alzada y ordena la celebración del juicio oral y público, así como la emisión del nuevo fallo de mérito. Obsérvese que en los folios 10 a 11, corre la acusación y requerimiento de apertura a juicio formulados por el Ministerio Público el 29 de mayo del 2000, actuación que originó la celebración de la audiencia preliminar prevista en los §§ 316 y 318 del c.p.p. y consta en el acta visible en los folios 15 a 16; esta diligencia concluyó con el dictado del auto de apertura a juicio visible a folios 16-17. Con esta resolución

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

caducó la posibilidad de aplicación del procedimiento abreviado, según lo dispone el § 373 del c.p.p. («En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado...»). Esto es, a partir de esa oportunidad no es posible en esta causa la aplicación del proceso abreviado por parte del tribunal de juicio, pues el asunto, por tramitarse de conformidad con el Código Procesal Penal de 1.996, no es recogido por el Transitorio IV a la Ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1.997 («Ley de reorganización judicial»). Además existe el voto 4983-2000 del 28 de junio del 2000 de la Sala Constitucional el cual se refiere a que el plazo del abreviado hasta la apertura a juicio no es inconstitucional, corrigiendo expresamente el criterio externado en el voto 5836-99 del 27 de julio de 1999 en el que se había admitido por la Sala Constitucional el procedimiento abreviado después de la apertura a juicio, ello al resolver un recurso de hábeas corpus que no tenía relación con el procedimiento abreviado, sino con la reparación integral del daño. No obstante la claridad de la normativa aplicable ya comentada, el fiscal Warren Alkiesar que atendió la etapa de juicio solicitó la aplicación del proceso abreviado (fl. 55 a 57 fte.), lo que fue aceptado por el imputado, su defensor y admitido por el tribunal de juicio, en abierta violación de la ley procesal, porque el tribunal de juicio no se encontraba ante la posibilidad de simplificar en esta etapa un proceso ordinario, mediante el trámite de procedimiento abreviado. Tanto el Ministerio Público como el Tribunal de Juicio de Cartago, han violentado el debido proceso garantizado por el § 39 de la Const.Pol. , el principio de legalidad procesal consagrado en el § 1 del c.p.p. y en general las normas del proceso ordinario y del proceso abreviado; de donde se trata de actividad procesal absolutamente defectuosa, según lo prevé el § 178 en sus incisos b) y c), imposible de sanear por referirse a una violación de orden constitucional. Así, por originarse la sentencia de alzada en un procedimiento ilegal y arbitrario, corresponde, como se había adelantado, su anulación, con base en el § 450 ab initio del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

c.p.p. Se ordena al Tribunal de Juicio de Cartago, la realización del juicio oral y público con observancia del número 451 del mismo cuerpo normativo."

ANÁLISIS SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y DISTINCIÓN CON LA CONFESIÓN

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL.]²⁸

" No se logra extraer algún elemento de convicción que haga pensar a esta Cámara que el imputado fue coaccionado para someterse a este procedimiento, apareciendo su manifestación de voluntad libre y espontánea. Lo anterior brinda al juzgador la condición de aceptación de los hechos acusados, la cual no podemos asimilar a la confesión, debiendo de realizar el respectivo estudio y valoración de otras pruebas que se generen de la investigación y hayan sido incorporadas válidamente al proceso, las cuales deberán reforzar esa manifestación de aceptación por parte del imputado y logren conformar el necesario juicio de culpabilidad en su contra, conforme lo exigido por el 39 de la Constitución Política. Conforme a lo anterior, esta Cámara ha resuelto, en su voto 2000-503 (ponente Cruz Castro) que "e n el procedimiento abreviado la declaración del imputado no es una confesión, es sólo una admisión de los hechos. Ni remotamente puede considerarse que este acto, según lo prevé el apartado a- del artículo 373 del c.p.p. , sea una confesión, pues como dice Carrara, este acto supone, entre otros requisitos, un interrogatorio previo, porque si es una manifestación espontánea, surge la sospecha de que el imputado tiene algún motivo secreto para fingirse culpable, (Carrara, Francesco. "Programa de Derecho Criminal"- Editorial Temis. Colombia. 1985. -Parte General. Tomo II- p.411.) por esta razón es que en el proceso abreviado el juez debe evaluar la prueba que acompaña a la acusación, determinando si con tales probanzas, se confirma la admisión de cargos que hizo el encausado. Agrega

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

Carrara otro requisito que no prevé las manifestaciones exigidas al imputado en el proceso abreviado: La confesión debe ser detallada, no simple. Esta característica es la que le da mayor fuerza probatoria a la confesión y que exige que el juzgador compruebe tales circunstancias. (Ibid. p.414). El juzgador no sólo debe evitar una posible manipulación de la verdad. según se expuso, sino que también debe acatar el deber que le impone el artículo 39 de la constitución política, que exige al órgano judicial señalar que la prueba presentada cumple con las exigencias de una actividad probatoria en la que realmente se produce una necesaria demostración de culpabilidad. Estas exigencias no se cumplen en el fallo que se examina, pues en éste sólo se consignan las manifestaciones de la ofendida, pero no se expresan si tales probanzas confirman el dicho del encausado, ni tampoco se determina si tales evidencias configuran la necesaria demostración de culpabilidad que exige la constitución. (art. 39 de la c.p.)” , agrega el mismo Tribunal, “la confesión del encausado o la admisión de los hechos descritos en la acusación, como ocurre con el proceso abreviado, tiene una doble función: a- evitar que la actividad probatoria en el proceso penal se concentre en el imputado, tal como ocurre en los procesos autoritarios. La investigación en un proceso garantista no puede concentrarse en una prueba que en realidad es instrumento de defensa; b- evitar que los fallos se funden en una declaración autoinculpatoria, cuya credibilidad es muy vulnerable. (Asencio Mellado, José. “Prueba Prohibida y prueba preconstituida”- Editorial Trivium. España. 1989. p. 135). La Sala Constitucional ha establecido claramente que la confesión rendida con todas las formalidades, no elimina la obligación de probar con otros medios de prueba la culpabilidad del acusado. (ver votos 4784-93 y 2758-92). No puede el juez, aunque se trate de un proceso abreviado, fundar el fallo condenatorio en la admisión de los hechos contenidos en la acusación, como ocurrió en el presente caso. La declaración del acusado, como expresión esencial del ejercicio de la defensa, no puede transformarse en el único elemento de prueba

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

que le dé sustento a un fallo condenatorio. Esta tesis ya fue expuesta por esta Cámara en el voto 005-F- 99, en el que se consideró que en un código como el de Costa Rica no es ni constitucional ni legalmente aceptable, que el fallo se fundamente, exclusivamente, en la confesión del imputado, pues conforme a las exigencias del artículo 39 de la Constitución Política, debe tomar en cuenta otros medios de prueba que confirmen la versión del acusado. La admisión de los cargos no constituye, conforme a las exigencias constitucionales, una evidencia probatoria con la que se demuestre la culpabilidad del acusado" (en igual sentido se pueden revisar en especial el voto 5 -F-99 ponente Dall'Anese Ruiz, así como los votos 288-F-99 ponente López Mc Adam y 452-2000 ponente Cruz Castro, todos de este Tribunal) [...] En realidad el proceso abreviado no fue concebido para su aplicación a procesos complejos, donde exista una gran cantidad de situaciones fácticas y diversidad de víctimas, siendo que nuestro sistema no limitó la aplicación de tal procedimiento especial a casos concretos, sino que lo reguló bajo el sistema de "numerus apertus" [...] El Juez LLOBET RODRÍGUEZ incluye una nota: "El suscrito juez comparte lo indicado en el voto, debiendo solamente aclarar que no está de acuerdo con respecto a las consideraciones teóricas sobre la naturaleza jurídica de la aceptación de cargos en el abreviado, ya que considero que reúne el carácter de una confesión, aunque por supuesto debe ser analizada en cuanto a su veracidad, teniéndose como confesión especiales características, puesto que en general es suficiente la manifestación de que se acepten los cargos, sin que se entre en detalles adicionales"."

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

IMPOSIBILIDAD DE APLICARLO FINALIZANDO LA ETAPA INTERMEDIA

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]²⁹

" II.- Al examinar la sentencia de mérito, con la finalidad de resolver el recurso dicho, da cuenta esta cámara de la existencia de un defecto absoluto $\frac{3}{4}$ e insanable $\frac{3}{4}$ que la torna nula completamente. El hecho bajo juzgamiento, si existió, lo que está por ventilarse en juicio oral y público, se habría cometido durante la vigencia del C.p.p. de 1.996, por lo que no es aplicable el Transitorio IV a la Ley de reorganización judicial, que permitió la aplicación de las soluciones alternativas a la justicia penal, a todos aquellos procesos iniciados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1.973, vigente hasta el 01/01/1.998; norma esta última, basada en equidad y justicia. No obstante, para todos los hechos cometidos después de la fecha indicada, y para todos los procesos penales iniciados con posterioridad a ese momento, es imposible la aplicación del proceso abreviado una vez cerrada la etapa intermedia. Esta corte de casación penal considera la actuación seguida por el a quo , como una desnaturalización del proceso penal y sus mecanismos de simplificación, pues la forma como se administra justicia es una decisión política impuesta por el Poder Legislativo a través de la ley, sin que ante prohibiciones, preclusiones, o caducidades, los tribunales tengan la potestad de modificar el procedimiento bajo la excusa de interpretar la letra escrita del ordenamiento jurídico. Si bien es respetable el criterio del Tribunal de Juicio, no es compartido por esta sede, por lo dicho hasta ahora y porque parte de una premisa falsa, como es la falta de notificación de la acusación y de la convocatoria a audiencia preliminar, lo que es un error en la apreciación del a quo , toda vez que el imputado William Alfaro Quesada señaló lugar para oír notificaciones en la oficina de la defensa pública (V.: fl. 23) y se le hizo imputación formal con el auto emitido en el Juzgado Penal de Pavas, a las 15:10 hrs. del 20 de octubre de 1.998 que le fue notificado un día después (V. fl. 33 fte. y vto.). En razón de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

ello procede a anular el fallo de instancia. Obsérvese que las razones de equidad y de equilibrio procesal expuestas por el a quo, para aplicar el abreviado porque en idénticas circunstancias se hizo con un coimputado en esta causa, desde una perspectiva macropolítica se podrían utilizar para aplicar a todos los imputados del país, con lo que se derogarían $\frac{3}{4}$ de hecho $\frac{3}{4}$ normas creadas por el legislador, potestad que, como se dijo, no corresponde a los jueces en el ejercicio del Poder Judicial. Para no redundar en argumentos, se transcribe, en lo conducente, lo dicho en C.R. vs. Acuña Jara (T.C.P., N° 215-F-99, 18/06/1.999), fallo que sentó el precedente, convertido en jurisprudencia cuando se reiteró en C.R. vs. Guzmán Chaves (T.C.P., N° 2001-541, 9:45 hrs., 20/07/2.001): «... Al examinar la impugnación, la sentencia y en general el proceso, este tribunal da cuenta de groseras violaciones a las normas procesales, por lo que de oficio decreta la nulidad de la sentencia venida en alzada y ordena la celebración del juicio oral y público, así como la emisión del nuevo fallo de mérito... Con esta resolución [se refiere al auto de apertura a juicio] caducó la posibilidad de aplicación del procedimiento abreviado, según lo dispone el § 373 del c.p.p. ('En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado...'). Esto es, a partir de esa oportunidad no es posible en esta causa la aplicación del proceso abreviado por parte del tribunal de juicio, pues el asunto, por tramitarse de conformidad con el Código Procesal Penal de 1.996, no es recogido por el Transitorio IV a la Ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1.997 ('Ley de reorganización judicial'). No obstante la claridad de la normativa aplicable ya comentada, el fiscal Eddy Díaz $\frac{3}{4}$ que atendió la etapa de juicio $\frac{3}{4}$ solicitó la aplicación del proceso abreviado (fl. 300 fte.), lo que fue aceptado por los imputados y admitido por el tribunal de juicio, en abierta violación de la ley procesal, porque el tribunal de juicio no se encontraba ante la posibilidad de simplificar en esta etapa un proceso ordinario, mediante el trámite de procedimiento abreviado. Tanto el Ministerio Público

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

como el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, han violentado el debido proceso garantizado por el § 39 de la Const.Pol., el principio de legalidad procesal consagrado en el § 1 del c.p.p. y en general las normas del proceso ordinario y del proceso abreviado; de donde se trata de actividad procesal absolutamente defectuosa, según lo prevé el § 178 en sus incisos b) y c), imposible de sanear por referirse a una violación de orden constitucional. Así, por originarse la sentencia de alzada en un procedimiento ilegal y arbitrario, corresponde $\frac{3}{4}$ como se había adelantado $\frac{3}{4}$ su anulación de oficio, con base en el § 450 ab initio del c.p.p....» (C.R. vs. Acuña Jara: T.C.P., N° 215-F-99, 18/06/1.999; reiterado en C.R. vs. Guzmán Chaves: T.C.P., N° 2001-541, 9:45 hrs., 20/07/2.001). Establecido que el proceso abreviado se dispuso en la etapa de juicio, cuando ya había caducado la posibilidad por haberse superado la fase intermedia, implica una actividad procesal absolutamente defectuosa que da lugar a la nulidad absoluta de la sentencia venida en alzada, así como al reenvío para la celebración del juicio oral y público. En consecuencia, se ordena al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, la realización del juicio oral y público con observancia del número 451 C.p.p. . Por innecesario se omite cualquier pronunciamiento acerca de los agravios expresados por la recurrente. "

DEBER DE MOTIVAR LA SENTENCIA QUE LO ACOGE

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL.]³⁰

"III.- La gestión debe acogerse : En primer término, si bien a través del procedimiento abreviado, instituto a través del cual se tramitó la presente causa, las partes renuncian a las complejidades del trámite correspondiente al proceso ordinario, específicamente a la realización del debate, esto no significa que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

con esta decisión se renuncia por igual a todas las formalidades, exigencias o garantías que se reconocen en nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito penal; a saber, por ejemplo, entre otras, la adecuada fundamentación de fallo o la debida acreditación de la responsabilidad de los imputados en los hechos. No puede olvidarse además que tanto la normativa procesal, como la jurisprudencia de esta Cámara (ver votos No. 564 del 17 de agosto de 1998, o bien, el No. 208 del 14 de junio de 1999), han establecido que la sentencia que se dicta bajo esta modalidad procedimental siempre tiene que estar debidamente motivada. Esto implica que, unido a la observancia de los requisitos dispuestos por el legislador para tramitar la causa conforme a este tipo de procedimientos (ver Arts. 373 y 374 CPP), el Juzgador también tiene el deber de fundamentar la decisión con base en la prueba que existe en el expediente, prueba que además, conforme al principio de legalidad que nos rige, deber ser lícita. Así las cosas, resulta claro, de una simple lectura del fallo que se cuestiona, que la autoridad juzgadora en ningún momento analiza, y por consiguiente fundamenta, adecuadamente la decisión que tomó en este caso. En este sentido, de acuerdo con lo que consta en el Considerando III, referente al fondo del asunto, lo único que se dice o afirma es que: 1) el sentenciado Garro Cambronero se acogió al procedimiento abreviado; 2) que el vehículo del ofendido fue sustraído de su casa de habitación; 3) que existen varias actas de decomiso; 4) que se realizó una inspección ocular al vehículo sustraído; y 5) que al gestionante se le otorgó un poder para disponer del automotor sustraído por alguien que no era su dueño registral. Asimismo, una vez citados los aspectos o elementos anteriores, la autoridad juzgadora concluye, sin mayor explicación, que el sentenciado es el autor de los delitos acusados y que, por tanto, se le impone una pena de dos años y ocho meses de prisión por los mismos. En otras palabras, como en efecto lo reclama el gestionante, el Juzgador en ningún momento analiza la prueba, ni la relaciona entre sí, para poder concluir de esta forma -con la certeza necesaria- que el único responsable

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

de los hechos lo era precisamente el quejoso Garro Cambronero. Por ejemplo, en cuanto a la sustracción del automotor de la casa del ofendido, no se explica quién fue el autor de este hecho o cómo se vincula al sentenciado con dicho ilícito. No se explica además cuál es la importancia de las actas de decomiso en esclarecimiento de lo ocurrido, así cómo o de qué manera, a través de estas probanzas o de la inspección ocular realizada, se logra comprobar que el sentenciado realizó un desarme ilegal o una altración de las señas y marcas del vehículo sustraído. Unido a lo anterior, tampoco se dice por qué se logra concluir que también se cometió un delito de falsedad ideológica y cuándo o dónde se hizo uso de este documento, para así poder condenar a Garro Cambronero como autor de un delito de uso de documento falso. En otras palabras, el Tribunal no cumple con el deber de motivar la decisión, ponderando cada una de las probanzas que fueron admitidas, para así demostrar no solo la existencia de los hechos endilgados, sino también la participación del quejoso en este caso. Finalmente, y en sentido semejante a lo dicho, si bien se pactó durante la audiencia preliminar una pena de dos años y ocho meses de prisión, el Juzgador no dice o explica por qué considera que este monto resulta proporcional a los ilícitos cometidos, o bien, si el mismo correspondía a la suma que resulta de la existencia de un concurso material o de las reglas que informan el concurso ideal en nuestro medio. Así las cosas, siendo evidente que el fallo cuestionado en efecto violenta el debido proceso, en cuanto a la debida fundamentación de todos los extremos de lo decidido, en criterio de la mayoría lo que impone es declarar con lugar la solicitud de revisión que se presenta y anular la sentencia condenatoria dictada en contra del gestionante Luis Arturo Garro Cambronero. Asimismo, se ordena el reenvío al Tribunal de origen para que, con una conformación distinta, se proceda según lo que corresponda en derecho. Ahora bien, dado que el solicitante se encontraba descontando una pena privativa de libertad y en virtud de que en la presente causa se recayó una sentencia condenatoria, lo que podría motivar un intento por evadir la acción de justicia, se le

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

prorroga, como medida cautelar, la prisión preventiva por un período de tres meses, a partir de esta fecha y que vencen el próximo catorce de noviembre del presente año (Artículo 258 del Código de rito). Asimismo, se recomienda que el nuevo dictado de la sentencia se realice lo más pronto posible, a fin de que se revuelva -en definitiva- la situación jurídica del endilgado. El Juez Arce Víquez salva el voto. "

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA JURISDICCIÓN PENAL JUVENIL EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD AL MENOR Y SE TRATE DE UNA TRANSACCIÓN VOLUNTARIA Y EXENTA DE TODA COACCIÓN

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA].³¹

"El Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito de San José consulta sobre la constitucionalidad del rechazo de la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento de menores, por estimar que esta práctica es violatoria de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso. Señala que pese a las particularidades que rigen la jurisdicción penal de menores, jóvenes, adolescentes y adultos denunciados por la comisión de hechos delictivos, a todos les es aplicable el principio de igualdad -contenido en el artículo 33 de la Constitución Política-, lo que los coloca en equivalencia de condiciones y proscribire discriminaciones de cualquier naturaleza en razón de su edad, conforme lo reconocen la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica en ley número 7184 de 18 de julio de 1990, y la propia Ley de Justicia Penal Juvenil. De manera que ante situaciones procesales similares entre adultos y menores de edad, a los últimos no se les puede aplicar la ley penal en forma perjudicial. Es así como durante todo el proceso

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

judicial se impone el respeto de las garantías procesales básicas reconocidas para el juzgamiento de los adultos, además de las que correspondan a su condición especial (de ser menores de edad); por lo que si en la legislación procesal de los adultos se prevé la posibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado, negar al menor infractor el acceso a esa opción -que podría resultarle más favorable que la realización del juicio común-, sería contrario al principio de igualdad. En este sentido, asegura que el procedimiento abreviado asegura al imputado el ejercicio de su defensa en tanto le permite expresar su punto de vista y expectativas, dándole efectos jurídicos al reconocimiento voluntario de los hechos y a la imposición de una sanción negociada con la fiscalía; motivos por los que se concluye que el no admitir la posibilidad de aplicación de este procedimiento especial a los menores puede afectar también el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de las partes de gestionar directamente a favor de sus intereses y de hacerse oír por tribunal competente, derechos reconocidos en los artículos 27, 39 y 41 de la Constitución Política ; 1, 2, 6, 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 12 al 14, 37 inciso d) y 40 de la Convención de los Derechos del Niño; 7, 14 y 15 de la Declaración de Beijing; 22, 23 y 24 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 5, 6, 10, 24, 105 y 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia ; 12, 13 y 83 del Código Procesal Penal.

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA. La Procuraduría General de la República señala que la consulta formulada es inadmisibile por dirigirse contra una resolución jurisdiccional concreta (voto número 309-F-99, de 6 de agosto de 1999 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José), en el que se externó el criterio jurídico de la inaplicabilidad del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal juvenil, es decir, un acto jurisdiccional aislado que por sí mismo no

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

constituye jurisprudencia. En virtud de lo anterior, mediante resolución de las 11:35 horas del 11 de mayo del 2000, la Presidencia de la Sala le previno a la autoridad consultante para que demostrara que su impugnación no se dirigía contra una resolución jurisdiccional concreta, sino más bien contra la jurisprudencia (o práctica) que niega la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento penal de menores. Dicha prevención fue contestada en tiempo, señalándose seis resoluciones diversas del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, todas en el mismo sentido, números 53- AA -98, 55-A-98, 317-99, 591-99, 38-2000 y 302-2000, con lo cual queda en evidencia que efectivamente se está cuestionando una tendencia interpretativa del Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de San José en relación con la materia, motivo por lo que no sólo es admisible, sino también procedente la consulta formulada.

DE LA JURISPRUDENCIA COMO OBJETO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Al respecto debe tenerse en cuenta que esta Sala ha reconocido a la jurisprudencia como objeto del control de constitucionalidad en los casos en que una determinada tendencia de los tribunales de justicia resulte contraria al bloque de legitimidad constitucional, precisamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Sin embargo, el término jurisprudencia debe ser entendido en su debida acepción, esto es, cuando se demuestre efectiva reiteración de un criterio jurídico emanado de las autoridades jurisdiccionales, es decir, mediante una pluralidad de sentencias -a manera de fuente no escrita del ordenamiento de los precedentes- en la resolución de todos o al menos una representativa cantidad de los casos asignados a los jueces en el ámbito de su competencia. De manera que únicamente puede considerarse que existe una jurisprudencia en tal sentido cuando se de esa reiteración en un mismo sentido sobre un punto jurídico determinado, según ya lo indicó con anterioridad este Tribunal por sentencia número 6489-93, de las 10:24 horas del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

9 de diciembre de 1993, en su Considerando III :

" [...] Cuando el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional indica que se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la interpretación que hagan las autoridades públicas de las leyes con las normas y principios constitucionales, lo que permite es examinar la constitucionalidad de la jurisprudencia, esto es, de pronunciamientos judiciales reiterados, a efectos de hacerlos valer en asuntos en trámite aún no resueltos. No permite, como lo pretende el accionante , que se revisen los fallos de primera y segunda instancia, para que una determinada interpretación judicial no sea aplicada en la Sala de Casación; pues esto equivaldría a convertir a la Sala Constitucional en una instancia más de revisión de las sentencias. "

En este sentido, aunque se trata de la interpretación de normas dada por los jueces ordinarios en la resolución de casos concretos, la Sala ha seguido un criterio restrictivo en cuanto a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, toda vez que mediante esta vía podría habilitarse a los particulares la posibilidad de solicitar y obtener la declaratoria de inconstitucionalidad, no de normas de carácter general, sino de resoluciones de carácter jurisdiccional concretas, ámbito exento del control de constitucionalidad por disposición expresa de los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. (Criterio que ha sido reiterado - entre otras-en sentencias número 3615-94, de las 15:39 horas del 19 de julio de 1994; 5981-95, de las 15:51 horas del 7 de noviembre de 1995; 4587-97, de las 15:45 horas del 5 de agosto de 1997; 8289-99, de las 12:48 horas del 29 de octubre de 1999).

PARTICIPACIÓN DEL MAGISTRADO ARMIJO SANCHO EN EL CONOCIMIENTO DE ESTE ASUNTO. Se deja constancia de que antes de tomarse esta decisión, el Magistrado Armijo expresó su preocupación de hacerlo,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

dado que él forma parte de una Sección del Tribunal de donde proviene la consulta judicial y que por tal motivo, debía separarse y no tomar parte en el dictado de la sentencia. La Sala , tomando en cuenta que el Magistrado Armijo Sancho está separado del Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José, precisamente para integrar este otro; que no está ante la hipótesis prevista por el artículo 42 de la Constitución Política , así como que la consulta judicial se formula por los jueces " uti singuli ", según lo prevé el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional , decide que el Magistrado Armijo se encuentra habilitado para este acto.

B.- DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE ORIENTAN LA EVACUACIÓN DE LA CONSULTA : A efecto de poder evacuar la consulta formulada, debe hacerse un estudio del basamento jurídico de la teoría (de la protección integral) que da sustento al cuerpo normativo que actualmente regula el juzgamiento penal juvenil en nuestro país (Ley de Justicia Penal Juvenil), para lo cual también debe hacerse mención de la derogada teoría de la situación irregular, para así hacer evidente el cambio radical operado en esta materia. De esta suerte, la constitucionalidad o no de la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento de menores dependerá de los principios que sustenta la normativa procesal penal vigente, así como de la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado en sí.

DE LOS PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LAS TEORÍAS DE LA SITUACIÓN IRREGULAR Y DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL. Con la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, número 7576 de 8 de marzo de 1996, se dio un giro radical en el juzgamiento de menores, ya que de un derecho tutelar se pasó a uno propiamente penal. Esta normativa responde a una nueva concepción del menor, ya no como objeto del derecho que requiere de una protección especial del menor abandonado, que se encuentra en riesgo social, (teoría de la situación irregular que se utilizó como sustento de la derogada

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

Ley Tutelar de Menores); sino más bien como sujeto de derechos constitucionales, basada directamente en los Derechos Humanos y la filosofía iusmanista .

De esta suerte, la "teoría de la situación irregular" propugna por la protección del menor abandonado, ya que parte del supuesto que esa sola condición equivale a etiquetarlo como posible delincuente. Es así, como exige separar a los jóvenes del derecho penal de adultos bajo la tesis de que su abandono material o moral le da una justificación al trabajador social para recomendar a la jurisdicción penal-tutelar el sometimiento del menor a algún tipo de institucionalización, medida que es impuesta sin que siquiera sea necesario un juicio de culpabilidad o reprochabilidad sobre una conducta aparentemente antijurídica, medida -que en todo caso-, oculta la realidad de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad indeterminadas. Fácilmente puede concluirse que bajo ningún concepto se está frente a un verdadero derecho penal de jóvenes que respete sus garantías procesales y constitucionales. Por su parte la "teoría de la protección integral de los derechos de la infancia" incorpora al niño y al adolescente como sujeto pleno de derechos y deberes constitucionales, pasándose de una marcada influencia de los aspectos sociales a los jurídicos, en un marco de respeto constitucional del menor. Es así que ningún menor puede ser perseguido penalmente si no ha cometido delito alguno, ya que no basta con la situación de riesgo social para que pueda imponérsele alguna medida o sanción, todo lo contrario, se reconocen al menor todas las garantías procesales y constitucionales del debido proceso del derecho penal de los adultos, más las propias de su especial condición (de ser menores). Es así como el proceso penal juvenil debe tener como fundamento los elementos de prueba recibidos de manera lícita, y no únicamente el informe social sobre la situación del menor, y toda medida impuesta debe ser debidamente fundamentada por el juez. De lo dicho puede decirse que esta teoría coloca a la justicia penal juvenil dentro de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

órbita de influencia del derecho constitucional-penal moderno, con todas las implicaciones jurídicas que de ello deriva: respeto de los principios de legalidad, tipicidad, autoría y participación, imposición de sanciones, etc. La teoría de la protección integral del menor encuentra su fundamento en un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que evidencia un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia, como lo son la Declaración Universal de los Derechos del Niño, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); instrumentos que han sido adecuados en lo que se refiere a sus principios orientadores en la legislación nacional en cuerpos normativos como el Código de la Niñez y la Adolescencia y la propia Ley de Justicia Penal Juvenil.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA NUEVA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL JUVENIL. La jurisprudencia constitucional ha hecho referencia -con anterioridad a esta ocasión- a los principios y objetivos que orientan la nueva legislación procesal juvenil, sea en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Primero que nada reconoció la condición de que el menor sería tratado como sujeto de derecho -y no como objeto-, lo cual se traduce en la implementación de todas las garantías procesales y constitucionales en su juzgamiento, tanto las que disfrutaban los adultos en el proceso penal, como las propias de la condición de menor.

" La idea de esta nueva legislación es dotar, al menor acusado por la comisión de un delito, de todas las garantías procesales que disfruta el imputado en un proceso penal de adultos, más aquéllas que sean propias de la condición de menor. Así se desprende del contenido de los artículos 10 a 27 de la citada ley, que integran

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

el Capítulo II , Derechos y Garantías Fundamentales, del Título Primero. De modo que, aún cuando la protección integral del menor y su interés superior son principios que rigen esa ley, así como también debe buscarse la reinserción del menor en la familia y en la sociedad -como lo señala el artículo 44 de la Ley de Justicia Penal Juvenil-, no debe olvidarse que se trata de materia penal aplicada al menor y, por ende, deben observarse las disposiciones y principios del Código Penal, excepto en cuanto contradigan lo expresamente contemplado en esta legislación (artículo 9) . Así, al menor le asiste la presunción de inocencia y debe probarsele la comisión del delito, con la debida demostración de culpabilidad (artículo 15). En este orden de ideas, también la restricción a la libertad, durante la tramitación del proceso, debe ser excepcional y sólo podrá ordenarse conforme lo establece la ley (artículos 58 y 59) y la respectiva resolución debe estar debidamente motivada, detención que cae dentro de lo preceptuado por el artículo 37 constitucional." (Sentencia número 3397-96, de las 14:51 horas del 5 de julio de 1996).

En este mismo sentido se refirió en sentencia número 2743-99, de las 11:33 horas del 16 de abril de 1999:

" La Ley de Justicia Penal Juvenil se enmarca dentro de la línea de política criminal que concibe a los sujetos menores de edad como personas plenas a quienes corresponden todas las garantías de los adultos más las garantías específicas que atienden a su particular condición."

También se manifestó acerca de la diversa connotación de la sanción penal de los adultos (que tiene un carácter eminentemente retributivo y resocializador) en relación con la sanción a aplicar de los menores, al responder al fin primordial de permitirles el desarrollo de su personalidad y reinserción en la familia y la sociedad, que se impone con fines esencialmente educativos, toda vez que la pena privativa de libertad debe

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

aplicarse al menor como último recurso y por el período de tiempo más breve que proceda, teniendo en cuenta los efectos tan nocivos que el encierro puede ocasionar en su personalidad en formación; con lo que se consolida el denominado principio de flexibilidad de la pena en la jurisdicción penal juvenil. La nueva legislación procesal otorga al juez un amplio abanico de posibilidades que le permitan una búsqueda más justa y eficiente de la solución al conflicto humano subyacente, como lo son el establecimiento de una sanción socio-educativa (amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad y reparación de los daños a la víctima), la imposición de una orden de orientación y supervisión del menor (cambiar de residencia o instalarse en algún lugar determinado, eliminar la visita de determinados lugares, matricularse en algún centro de educación formal, o en otro cuyo objetivo sea la enseñanza de alguna profesión u oficio, el adquirir trabajo, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito, internamiento o tratamiento ambulatorio en algún centro de salud público o privado para la desintoxicación o eliminación de su adicción a sustancias antes mencionadas), y de último, la pena privativa de libertad, que puede consistir en el internamiento domiciliario, internamiento durante el tiempo libre y el internamiento en centros especializados (artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). La determinación de la sanción a imponer al menor infractor no es antojadiza ni arbitraria, todo lo contrario, debe responder a varios aspectos definidos en el artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, todo en aras de atender el interés superior del menor y a su consideración como ser humano en desarrollo, y con fundamento en principios tales como los de razonabilidad, proporcionalidad, formación integral del menor, culpabilidad, límites más rigurosos para ordenar la privación de libertad, y la reinserción del menor en su familia o núcleo de referencia:

" V.- SISTEMA DE PENAS. INDIVIDUALIZACION JUDICIAL NO VULNERA EL

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

PRINCIPIO DE IGUALDAD. La autoridad consultante plantea el tema del sistema de penas como un problema de violación al principio de igualdad, lo cual, debe desestimarse sin más, pues obviamente, cada persona a quien se compruebe la comisión de un ilícito penal, es una persona diferente, sea mayor o menor de edad, sus motivaciones son diferentes, la forma de realización del hecho también difiere. Se trata de hechos históricos irrepetibles, con circunstancias disímiles, que provocan que la reacción penal no pueda ser igual para todos los casos.- En la Ley de Justicia Penal Juvenil, a diferencia de otros cuerpos normativos en donde se establece la conducta y la sanción en forma específica, sin ninguna opción para el juzgador, más que el límite temporal mínimo y máximo; se prevé un catálogo de sanciones de diversa índole; a saber, sanciones socio-educativas, órdenes de supervisión y orientación y sanciones privativas de libertad. No obstante, eso no quiere decir que el juez pueda imponer la sanción que se le antoje en forma arbitraria, sino que la misma Ley le exige tomar en cuenta varios aspectos, tales como la vida del menor antes de la comisión de la conducta punible, la comprobación del delito, la comprobación de la participación del menor, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la medida, la edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales y los esfuerzos del menor para reparar los daños (artículo 122 de la Ley). El artículo 25 de la Ley también ordena la actividad del juez al indicar que las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o delito cometido. Asimismo, se dispone que las sanciones deben responder a una finalidad educativa (artículo 123 ibídem). Las sanciones deben ser determinadas (artículo 26), la de internamiento es de carácter excepcional, tiene como límite máximo el de quince años para menores entre los quince y los dieciocho y de diez años para los menores entre los doce y quince años de edad y no puede aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal. - De manera que no existe, como dice la consultante, un amplio margen de discrecionalidad del juez, ni

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

la pena está sujeta a una determinación subjetiva; pues debe atender a factores objetivamente considerados y ha de fundamentarse adecuadamente, pues es objeto de recurso ante el superior.- En razón de lo expuesto, los artículos 121 a 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no resultan inconstitucionales.-" (Sentencia número 6857-98, de las 16:27 horas del 24 de setiembre de 1998, y en idéntico sentido la número 6948-98, de las 16:54 horas del 29 de setiembre).

Con vista en las actas legislativas del expediente de la Ley de Justicia Penal Juvenil, queda en evidencia que la ley no pretende específicamente la reclusión de los menores en un centro penitenciario, sino su resocialización , motivo por el cual las sanciones que se establecen tienen una finalidad eminentemente educativa, a aplicar con intervención de la familia y los especialistas de apoyo requeridos. Otra característica importante es que pueden ser ordenadas en forma provisional o definitiva, y también pueden ser revocadas o sustituidas por otras más beneficiosas (Sentencia número 2908-97, de las 16:33 horas del 27 de mayo de 1997). No obstante lo anterior, es necesario recalcar que sí es procedente la aplicación de penas privativas de libertad a menores, y prueba de ello es que en el inciso c) del artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil está prevista su imposición. En este sentido, no debe olvidarse que la privación de libertad del menor tiene un objetivo esencialmente educativo, al pretender lograr la reinserción del menor a su familia, grupo familiar y a la sociedad en el menor tiempo posible, dada la nefasta experiencia que se ha tenido en relación con la permanencia de menores en centros de reclusión penitenciaria, según lo anotado con anterioridad este Tribunal (sentencia número 2908-97).

DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. Esta Sala también se manifestó acerca de la constitucionalidad del procedimiento abreviado en la jurisdicción

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

penal en varias ocasiones. (En este sentido, ver sentencias número 4835-98, de las 15:54 horas del 7 de julio; 4864-98, de las 15:27 horas del 8 de julio, 9129-98, de las 17:30 horas del 22 de diciembre, las tres de 1998, y número 2743-99, de las 11:33 horas del 16 de abril de 1999.) Es así como al analizar la naturaleza jurídica de este procedimiento especial consideró que no resulta violatorio de norma o principio constitucional alguno en relación al debido proceso o el derecho de defensa, no obstante que el procedimiento tiene reglas diferentes dada su especial naturaleza -como su denominación lo indica es un procedimiento abreviado- en el cual se dan cabal cumplimiento de las garantías del debido proceso y derecho de defensa, máxime que para su aplicación se requiere contar con el asentimiento (o consentimiento) del imputado, y también se requiere que el Ministerio Público y la víctima estén de acuerdo en su aplicación. La principal consecuencia y diferencia del procedimiento ordinario es la prescindencia de la celebración del juicio oral y público (debate), a cambio de la posibilidad para el imputado de recibir sanción penal más favorable, puesto que se le puede reducir hasta un tercio por debajo del mínimo legal contemplado en el tipo penal respectivo; sin que ello implique una aplicación automática de la pena disminuida, dado que el juez está en la obligación de valorar la prueba a fin de concluir en forma irrefutable la culpabilidad del imputado. Asimismo, debe hacerse una aclaración más en relación con este procedimiento, en tanto la aceptación del imputado es respecto de los hechos delictivos acusados, no de su responsabilidad penal:

"Asimismo, no hay que perder de vista que el cuerpo normativo en análisis fue cuidadoso al estipular que lo que acepta el encartado es «el hecho» (artículo 373), no su responsabilidad penal, cuya existencia y medida queda a juicio del juzgador, como en cualquier proceso de esta índole" (sentencia número 4864-98).

Es necesario advertir que no hay vulneración de los derechos del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

imputado a partir de esa transacción, como podría pensarse en forma inicial al derivarse una condena a partir de una sola confesión, toda vez que esa transacción se hace mediante mecanismos que garantizan la posición del imputado en todo momento y el respeto de los derechos y garantías procesales:

"En el marco de esta «transacción» median varios mecanismos garantistas de la posición del imputado, entre ellos, el requisito de procedibilidad del límite abreviado del inciso a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que dispone sobre la admisión del hecho atribuido. Es decir, de la manifestación libre y espontánea sobre los hechos objeto del proceso. Iguales características deberá reunir su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado. Se trata de una decisión consciente, informada y exenta de coacción de todo tipo. Además, garantiza la posición del encartado la supeditación a decisión jurisdiccional de la admisión de la aplicación del trámite en cuestión." (Sentencia número 4853-98).

El primer mecanismo de garantía lo constituye el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 373 del Código Procesal Penal: la admisión del hecho atribuido por parte del imputado y que el Ministerio Público y el querellante -de haberlo en el proceso- estén de acuerdo en su aplicación. Respecto de la admisión de los hechos atribuidos, la Sala ha indicado la forma en que debe verificarse:

" [...] la admisión del hecho atribuido se refiere a la manifestación libre y espontánea del imputado sobre los hechos objeto del proceso. Iguales características deberá reunir su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado. Se trata de una decisión consciente, informada y exenta de coacción de todo tipo." ((Sentencia número 4853-98).

Debe recordarse, que de conformidad con la exigencia establecida

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

en el artículo 13 del Código Procesal Penal, el imputado cuenta con defensa técnica desde el primer instante de la persecución penal, lo que exige a los funcionarios a cargo de la investigación -como parte del sistema de garantías- advertir al imputado -desde el primer momento- de las garantías y derechos de que es objeto, como lo es la posibilidad de abstenerse a declarar en relación a la conducta delictiva que se le atribuye, con la consiguiente advertencia de que su dicho puede ser tomado en consideración en su contra.

La segunda garantía consiste en el control jurisdiccional del trámite en dos etapas: ante el tribunal del procedimiento intermedio -que decide la procedencia de la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado (artículos 317 inciso d), 319 y 374 del Código Procesal Penal), y el tribunal de juicio constituido por un juez (artículo 96 bis inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial), competente para conocer del procedimiento. Tanto la decisión de admisión como de rechazo del procedimiento debe ser debidamente fundamentada, de manera quien se viere afectado por lo decidido pueda hacer valer sus apreciaciones ante la autoridad que deba proseguir con el conocimiento del asunto. En este momento corresponde constatar que la aceptación de los hechos y del trámite por el imputado sean libres y conscientes, así como la conveniencia de que el asunto sea resuelto de esa manera, que no se estén tratando de encubrir hechos de mayor gravedad, el momento procesal de la solicitud, etc.

Como tercera garantía se tiene que la admisión de los hechos que realiza en aras de procurar la reducción de la sanción, no puede hacerse valer en otro tipo de trámite, en caso de que se rechace el proceso abreviado, pues de remitirse el asunto a la tramitación ordinaria, esa admisión no puede ser utilizada como confesión (artículo 373 del Código Procesal Penal). Ahora bien, en caso de dictarse resolución condenatoria en el proceso abreviado, esa

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

manifestación de voluntad de aceptación de los hechos sí puede ser tenida como elemento probatorio. La restricción de esta práctica en el derecho procesal penal se sustenta en el peligro de imponer una sanción privativa de libertad mediando una confesión de una persona cuya voluntad está viciada por violencia o ignorancia, pero la fuerte supervisión jurisdiccional que rodea el procedimiento abreviado -incluidos los medios de impugnación- es garantía suficiente para descartar ese riesgo. Además de que el dicho del encausado debe estar corroborado con otros elementos de convicción -peritajes, testigos, documentos-, que le hacen creíble al criterio del juez, los que deben ser analizados en su conjunto al momento de fundamentar el fallo condenatorio. Por último, es importante resaltar que la sentencia que dicta el tribunal de juicio no necesariamente tiene que ser condenatoria:

"Lejos está el Código de proponer una fórmula inflexible de solución del procedimiento abreviado y, por el contrario, se desprende muy claramente del artículo 375 citado, que podría emitirse otro tipo de decisión. Por ejemplo, en su párrafo tercero indica « Si condena ... » formulación evidentemente condicional." (Sentencia número 4853-98).

Con fundamento en todas las anteriores consideraciones, es que la Jurisdicción Constitucional ha considerado que el procedimiento abreviado cumple a cabalidad con todas las garantías procesales y derechos constitucional derivables del debido proceso y derecho de defensa. Efectivamente este procedimiento está establecido en la legislación procesal para adultos -artículos 373 a 375 del Código Procesal Penal-. Se parte del hecho fundamental de que el imputado es un sujeto de derecho, con todas las implicaciones jurídicas que esto trae aparejado, es decir, se le reconoce plena capacidad jurídica para actuar dentro del proceso penal del que es objeto, así como el pleno disfrute de las garantías y derechos procesales, dotándosele de efectos jurídicos a las declaraciones y manifestaciones que haga dentro de él.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

C.- DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA JURISPRUDENCIA CUESTIONADA :
Conforme a los principios enunciados en los considerandos anteriores es que esta Sala concluye que es inconstitucional la jurisprudencia impugnada, que parte del presupuesto de que los menores sujetos a un proceso penal tienen una condición jurídica disminuida, con lo cual se desconce la aplicación de derechos fundamentales como lo son el principio de igualdad y debido proceso.

DE LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN EN LA JURISDICCIÓN PENAL JUVENIL .
El artículo 8 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece las reglas de interpretación y aplicación de esa legislación procesal:

"Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política , las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica."

Sabemos que los principios rectores de la jurisdicción procesal penal juvenil son: la protección integral del menor, su interés superior, el respeto de sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia (o núcleo familiar) y en la sociedad (artículo 7 ibídem). El respeto y reconocimiento de los derechos fundamentales del menor sujeto a un proceso penal es esencial en la nueva legislación procesal penal juvenil, y es una de las características que denotan el cambio operado en esta jurisdicción. De esta suerte, este Tribunal considera que lleva razón el Tribunal consultante al señalar que el no reconocimiento de la aplicación del procedimiento penal abreviado en la jurisdicción procesal penal juvenil conlleva una vulneración de derechos fundamentales del menor infractor, como lo son el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

principio de igualdad, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de las partes de gestionar directamente a favor de sus intereses y de hacerse oír por tribunal competente, artículos 27, 33, 39 y 41 de la Constitución Política ; 1, 2, 6, 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 12 al 14, 37 inciso d) y 40 de la Convención de los Derechos del Niño; 7, 14 y 15 de la Declaración de Beijing; 22, 23 y 24 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 5, 6, 10, 24, 105 y 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia ; 12, 13 y 83 del Código Procesal Penal.

CONTINUACIÓN. Si bien es cierto que en la Ley de Justicia Penal Juvenil no está dispuesta en forma expresa la posibilidad de la aplicación del procedimiento penal abreviado en el juzgamiento de menores, esto es factible en virtud de la regla de supletoriedad establecida en el artículo 9 de la ley de referencia, que permite la aplicación de normas y principios de la legislación penal y el Código Procesal Penal en tanto no contradiga lo expresamente establecido en esa legislación. Primero que nada, se parte que el menor es sujeto de derechos -según lo explicado en los considerandos anteriores-, que lo hace merecedor del reconocimiento de todas las garantías y derechos procesales, y que en consecuencia tiene plena capacidad jurídica para actuar en el proceso de que es objeto en procura de la mejor satisfacción de sus intereses. Por ello resulta impropia e inconstitucional la jurisprudencia consultada del Tribunal Superior de Casación Penal que rechaza la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento de menores bajo la consideración de que al menor le es imposible tener plena conciencia de las consecuencias jurídicas de los hechos admitidos, lo cual estima -esta jurisprudencia- es incompatible con el desarrollo psico-social del menor. El admitir este criterio inmediatamente nos lleva a concluir que el menor es un "incapaz", en el sentido técnico jurídico, a modo de una "capitis diminutio", lo cual puede conducirnos al absurdo de que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

sería imposible someterlo a un proceso penal en tanto -por su condición de menor- no puede tener conciencia de sus implicaciones jurídicas, y mucho menos de la imposición de una sanción de índole penal. Según lo señalado anteriormente, este era el criterio adoptado por la derogada teoría de la situación irregular, la cual está superada en la teoría de la protección integral del menor, reconocida en la legislación vigente, en virtud de la cual el menor cuenta con defensa técnica desde que inicia la investigación criminal (artículos 13 del Código Procesal Penal y 10 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), lo que hace que deba explicársele todos los derechos y garantías de que es objeto, tanto los establecidos en las normas constitucionales, las de orden internacional especial, como las reconocidas en la propia Ley de Justicia Penal Juvenil (Capítulo II ., artículos 10 a 27). Otro punto a considerar es que la Ley de Justicia Penal Juvenil es un ordenamiento de estrictamente de orden penal, lo que justifica la implementación del reconocimiento de tales derechos y garantías. Es así como, al reconcerse la condición de sujeto de derecho del menor objeto de un proceso penal, que la aplicación del procedimiento abreviado es no sólo procedente, sino acorde con los principios orientadores de la jurisdicción penal juvenil, toda vez que al permitirse reducir la pena privativa de libertad se da cumplimiento a uno de los objetivos de esta jurisdicción , cual es el tratar de fomentar la reinserción del menor a su familia y a la sociedad procurándole una permanencia más corta en el centro penitenciario, ya que la experiencia ha demostrado que lejos de ayudarlo a su formación integral, abre la brecha en su formación como persona y ciudadano responsable.

CONCLUSIÓN. Por todas las razones dadas es que la jurisprudencia que niega la aplicación del proceso abreviado en la jurisdicción penal juvenil es inconstitucional, toda vez que esa inaplicabilidad infringe los principios constitucionales de igualdad y debido proceso. En consecuencia, sí resulta, no sólo procedente, sino constitucional, la aplicación del procedimiento

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

abreviado en la jurisdicción penal juvenil en los casos en que sea procedente la imposición de la pena privativa de libertad al menor, cuando el juez se haya asegurado de que el menor manifieste su voluntad de someterse a este procedimiento especial, y garantice que su aplicación se hará de conformidad con los requerimientos señalados con anterioridad por este Tribunal Constitucional, es decir, que se trate de una "transacción" voluntaria y exenta de toda coacción, y se cumplan con el resto de presupuestos de procedibilidad establecidos en la legislación.

FUENTES CITADAS

- 1 ORTIZ Alvarez Ricaurte. La Fundamentación de la Sentencia en el Proceso Abreviado:problema de Constitucionalidad. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1999.21.
- 2 CHINCHILLA Calderón Rosaura. Proceso Abreviado y Derecho de la Constitución. *REVISTA DE CIENCIAS PENALES*. (14)P:104.
- 3 ORTIZ Alvarez Ricaurte. La Fundamentación de la Sentencia en el Proceso Abreviado:problema de Constitucionalidad. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1999.10.11.
- 4 Ley 7594. Código Procesal Penal. Costa Rica, de 10 de abril de mil novecientos noventa y seis.
- 5 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N°2003-0119 , de las diez horas con cuarenta minutos del trece de febrero del año dos mil tres .
- 6 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N° 2002-0145 , de las diez horas con quince minutos del veintidós de febrero de dos mil dos.
- 7 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N°2003-0320 , de las doce horas con diecinueve minutos del diez de abril del año dos mil tres .
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 2002-00183, de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil dos.
- 9 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N°005-F-99, de las nueve horas treinta minutos del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.
- 10 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N° 2006-1350, de las diez horas cuarenta minutos del veintidos de diciembre de dos mil seis.
- 11 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL .Resolución N°2004-0267, de las diez horas tres minutos del veinticinco de marzo del dos mil cuatro.
- 12 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2004-0356 , de las nueve horas con cuatro minutos del veintidós de abril de dos mil cuatro.
- 13 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2004-0476 , de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del catorce de mayo de

dos mil cuatro.

14 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 2005-0513, de las las nueve horas cinco minutos del nueve de junio de dos mil cinco.

15 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00050, de las once horas veinte minutos del veintisiete de enero de dos mil seis .

16 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2002-00027 , de las diez horas veinte minutos d el dieciocho de enero de dos mil dos.

17 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N°039-F-99 de doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

18 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL .Resolución N°065-F-99 , de primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

19 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2000-00094 , de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos d el veintiocho de enero del dos mil.

20 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2000-00186 , de las once horas d el dieciocho de febrero del dos mil.

21 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2000-00213 , de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos d el veinticinco de febrero del dos mil.

22 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .San José, a las diez horas con cuarenta minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

23 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-00246 , de las quince horas treinta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis.

24 TRIBUNAL DE CASACION PENAL.Resolución N°2002-0251 , de las once horas diez minutos del veintidós de marzo del año dos mil dos.

25 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2003-0294 , de las once horas con treinta minutos del tres de abril del año dos mil tres.

26 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°309-F-99 , de Seis de agosto mil novecientos noventa y nueve.

27 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.. Resolución N° 2001-401 , de

veinticinco de mayo de año dos mil uno.

28 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N°2002-0403 , de las nueve horas con cuarenta minutos del treinta y uno de mayo del año dos mil dos

29 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N° 2002-0691 , de las diez horas treinta minutos del cinco de setiembre de dos mil dos.

30 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2006-0821, de las nueve horas con veinte minutos del catorce de agosto dos mil seis.

31 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2000-05495 , de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de julio del dos mil.